

CONTENIDO

Iniciativas

- 3** Que reforma el artículo 20 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a cargo del diputado Alberto Villa Villegas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 9** De decreto por el que se declara el 11 de febrero de cada año "Día Nacional de las Víctimas del Desplazamiento Forzado Interno", suscrita por la diputada Diana María Teresa Lara Carreón y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 15** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria, en materia de delimitación y relocalización de las áreas urbanas, a cargo del diputado Óscar Gustavo Cárdenas Monroy, del Grupo Parlamentario del PRI
- 33** Que reforma el artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, a cargo de la diputada Ciria Yamile Salomón Durán, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 41** Que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del PT
- 55** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en materia de supletoriedad, a cargo de la diputada María Macarena Chávez Flores, del Grupo Parlamentario del PRD
- 63** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delitos contra la vida, a cargo de la diputada Esther Berenice Martínez Díaz, del Grupo Parlamentario de Morena
- 73** Que adiciona el artículo 325 del Código Penal Federal, suscrita por la diputada Gina Gerardina Campuzano González y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Pase a la página 2

Anexo V-2

Martes 5 de septiembre

- 77** Que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada María del Refugio Camarena Jauregui, del Grupo Parlamentario del PRI
- 83** Que reforma y adiciona los artículos 170 de la Ley Federal del Trabajo y 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, a cargo de la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del PT
- 97** Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales, del Grupo Parlamentario del PRD
- 109** Que reforma los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a cargo de la diputada Lidia Pérez Bárcenas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 115** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Gina Gerardina Campuzano González y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 125** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Transición Energética, para establecer metas a fin de que el consumo de energía eléctrica sea resiliente para la industria eléctrica, a cargo del diputado José Antonio Gutiérrez Jardón, del Grupo Parlamentario del PRI
- 131** Que reforma el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del PT
- 141** Que reforma el artículo 157 Bis 12 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Mauricio Prieto Gómez, del Grupo Parlamentario del PRD
- 149** Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de violencia laboral, a cargo de la diputada Esther Berenice Martínez Díaz, del Grupo Parlamentario de Morena
- 167** Que reforma el artículo 36 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, suscrita por el diputado Héctor Saúl Téllez Hernández y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 175** Que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Norma Angélica Aceves García, del Grupo Parlamentario del PRI
- 187** Que reforma los artículos 4o. y 22 de la Ley de Extradición Internacional, a cargo de la diputada Araceli Celestino Rosas, del Grupo Parlamentario del PT
- 191** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de tarifas de telefonía móvil, a cargo del diputado Miguel Ángel Torres Rosales, del Grupo Parlamentario del PRD

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20º DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

El que suscribe, Alberto Villa Villegas, diputado federal del Grupo Parlamentario MORENA a la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Fracción I numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente iniciativa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es uno de los elementos más importantes para el progreso económico y social de una nación, por ello es necesario el pleno acceso y las condiciones adecuadas para garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la movilidad segura y de calidad

Cabe señalar que, el acceso a la movilidad en el transporte público jugara un papel determinante para el desarrollo de las actividades básica de un sector de la población. Sin embargo, hay un sector de la población que está en alto grado de vulnerabilidad, y para ellos la movilidad en el transporte público se vuelve un calvario no solo por sus condiciones físicas si no económicas.

La población con alguna discapacidad y las personas adultas mayores, son la población más vulnerable y se ubican en una posición marginal con obstáculos y prejuicios económicos, políticos, sociales y culturales que limitan desde la movilidad hasta el esparcimiento, de todos por igual.

Si bien, las tarifas del transporte público varían en cada estado de la república, la Ciudad de México cuenta con tarifas más accesibles, lo cual ha orillado a que algunas organizaciones y frente sociales se pronuncien para homologar las tarifas¹.

¹ Desde 5 hasta 16 pesos: estos son los costos del transporte en México, Feb 20 2023 Especial Noticias

Adicionalmente, si consideramos que estamos saliendo de una crisis transitoria ocasionada por la Covid 19,

Tabla 1

Pasaje en la CDMX	
Clasificación	Tarifa
Microbuses y vagonetas:	6.00 y 6.50 pesos.
Autobuses:	7.00 y 8.00 pesos.
Metrobus:	6.00 pesos.
Metro:	5.00 pesos.
Trolebús:	2.00 y 4.00 pesos

Fuente: Elaboración con datos de IMER Noticias "Desde 5 hasta 16 pesos: estos son los costos del transporte en México"

Como se puede observar que la Ciudad de México es la entidad con tarifas más accesibles, esto de acuerdo la Secretaria de Movilidad. Mientras que hay estados como Baja California, Coahuila y el Estado de México que tienen las tarifas más altas.

Tabla 2

Estado	Costo por persona	Costo especial
Baja California	16.00 pesos.	Personas adultas mayores, estudiantes y usuarios con alguna discapacidad 8.00 pesos
Coahuila	16.00 pesos	Adultos mayores sólo pagan 6.00 pesos y estudiantes 8.00.
Estado de México	Tarifa inicial de 12 pesos. Sin embargo, puede ascender hasta 26 pesos	
Guerrero	Acapulco el precio es de 8.00 pesos y Chilpancingo de 12.00 pesos.	
Tlaxcala	8.00 pesos para el público en genera	

Fuente: Elaboración con datos de IMER Noticias "Desde 5 hasta 16 pesos: estos son los costos del transporte en México"

Por otro lado, el contar con la tarjeta INAPAM, trae beneficios y derecho a muchos descuentos en aerolíneas, autobuses de pasajeros y más², en lo local, sin embargo, hay que observar que a la larga los costos de movilidad en el servicio público los altos y afectan los bolsillo de los beneficiarios, lo cual repercute en la economía y consumo de otros bienes, este costo afecta en gran medida a la movilidad de las personas adultas mayores, ya que a pesar de contar con Programas especiales, si se ve afectado el recurso por pensión que reciben.

Cabe señalar que, la actual administración cuenta con el Programa Pensión para el Bienestar Adultos Mayores, el cual atiende a personas adultas mayores mexicanas por nacimiento o naturalización, con domicilio actual en la República Mexicana, este programa tiene su objetivo claro, y lo escalona en tres tipos:

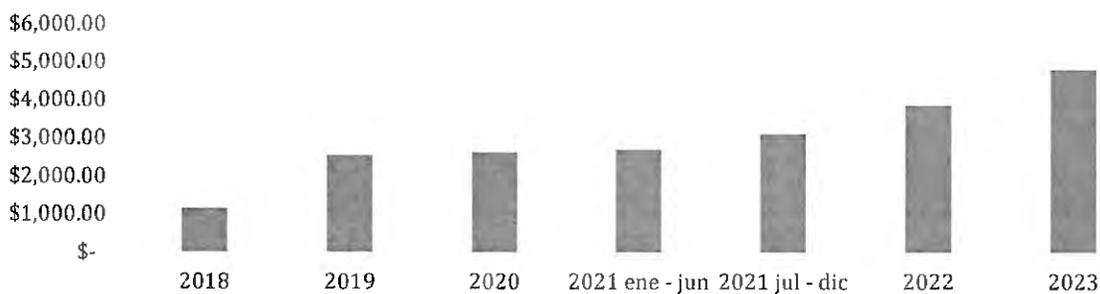
- Personas adultas mayores indígenas o afromexicanas de 65 años o más de edad,
- Personas adultas mayores de 68 años o más de edad, mexicanas por nacimiento o naturalización, con domicilio actual en la República Mexicana.
- Personas adultas mayores de 65 a 67 años de edad, incorporadas en el Padrón de Personas Derechohabientes del Programa Pensión para Adultos Mayores, activos a diciembre del ejercicio fiscal 2020.

Si bien, los montos se han incrementado, considerando: la inflación y la crisis transitoria, los efectos se dejan ver en el poder adquisitivo, es ahí donde el apoyo que reciben las personas adultas mayores, se ve vulnerado, pues a pesar del incremento del apoyo, la fuga de recursos en movilidad reduce el acceso para algún producto básico para las personas adultos mayores.

² Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores | 25 de marzo de 2018, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, menciona que los afiliados al Instituto Nacional para los Adultos Mayores, podrán recibir hasta un 50 por ciento de descuento en el precio final de sus pasajes, todo depende de la política de la empresa de autobús.

El exentar a las personas adultos mayores del costo del transporte público no solo en la Ciudad de México si no en todos los Estados de la Republica, representa un beneficio para la movilidad de este sector de la población.

Grafica 1
Monto de la pensión



Fuente: Elaboración con datos del Programa Pensión para el Bienestar Adultos Mayores 2023

De tal manera, que si se quiere eficientar el recurso que reciben las personas adultas mayores, lo ideal es reducir o eliminar los gastos por movilidad en el transporte local. Es por ello que pongo a consideración la siguiente iniciativa

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS</p> <p>Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar:</p> <p>I. El derecho de las personas adultas mayores para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en esta materia ejecuten los gobiernos federal, estatal y municipal;</p> <p>II. Los convenios que se establezcan con aerolíneas y empresas de transporte terrestre y marítimo, nacional e internacional, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas adultas mayores;</p> <p>Fracción reformada DOF 26-01-2005</p>	<p>CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS</p> <p>Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar.</p> <p>I. El derecho de las personas adultas mayores para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en esta materia ejecuten los gobiernos federal, estatal y municipal;</p> <p>II. Los convenios que se establezcan con aerolíneas y empresas de transporte terrestre y marítimo, nacional e internacional, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas adultas mayores;</p> <p>Fracción reformada DOF 26-01-2005</p>



<p>III. Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten en sus unidades con el equipamiento adecuado para que las personas adultas mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad;</p> <p>IV. El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor, y</p> <p>V. ...</p>	<p>III. Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten en sus unidades con el equipamiento adecuado para que las personas adultas mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad;</p> <p>IV. El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público en todo el territorio nacional, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor, y</p> <p>V. ...</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración el siguiente proyecto por el que se reforma el artículo 20° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 20° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar:

I. El derecho de las personas adultas mayores para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en esta materia ejecuten los gobiernos federal, estatal y municipal;

II. Los convenios que se establezcan con aerolíneas y empresas de transporte terrestre y marítimo, nacional e internacional, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas adultas mayores;

Fracción reformada DOF 26-01-2005

III. Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten en sus unidades con el equipamiento adecuado para que las personas adultas mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad;

*IV. El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público **en todo el territorio nacional**, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor, y*

V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las Secretarías del Ramo tendrán un plazo de 120 días naturales para realizar las adecuaciones necesarias sobre los nuevos objetivos del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de septiembre 2023

ATENTAMENTE,



ALBERTO VILLA VILLEGAS
DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DECLARA EL 11 DE FEBRERO COMO DÍA NACIONAL DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO, A CARGO DE LA DIPUTADA DIANA MARÍA TERESA LARA CARREÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

La que suscribe, diputada Diana María Teresa Lara Carreón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que declara el 11 de febrero de cada año como el Día Nacional de las Víctimas del Desplazamiento Forzado Interno, al tenor de la siguiente

Exposición de motivos

DEFINICIÓN.

Según los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de las Naciones Unidas, “se entienden por desplazados internos a las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida (ECOSOC-ONU, 1998)”.

Por su parte, la Secretaría de Gobernación define el desplazamiento forzado interno como “la situación en la que las personas o grupos de personas se han visto forzadas u obligadas, de manera expresa o tácita, a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida (SEGOB, 2023)”.

A diferencia de los refugiados, quienes cruzan las fronteras internacionales buscando preservar su vida o condiciones de vida digna, las víctimas de desplazamientos internos no cruzan frontera internacional alguna y siguen bajo jurisdicción del gobierno de la nación donde se generó el problema por el cual se vieron en la necesidad de abandonar sus hogares.

LAS CIFRAS DEL DFI.

Datos del Observatorio sobre el Desplazamiento Interno del Consejo Noruego para Refugiados (IDMC) con sede en Ginebra, Suiza, estiman que, a fines del 2021,

aproximadamente 53.2 millones de personas se encontraban en situación de desplazamiento interno alrededor del mundo. Una cifra superior a la población total de países como Colombia, Corea del Sur o España.

En México el DFI es un problema social que no ha sido debidamente dimensionado y atendido por las diferentes instancias de gobierno. El mejor ejemplo de ello es la ausencia de un marco normativo federal que faculte a las instancias correspondientes a prevenir y atender los problemas derivados del DFI. Según cifras del Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno, para 2020, en México aproximadamente 357 mil personas padecieron en esta situación, también hay que añadir que, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda del INEGI del mismo año, un total de 262,411 personas reportaron haber migrado internamente por seguridad delictiva o violencia.

El mismo censo identificó a los principales estados receptores y expulsores de desplazados forzados, siendo el Estado de México (16.5%), la Ciudad de México (9.9%), Querétaro (8.2%), Yucatán (6.8%) e Hidalgo (6.6%), los principales destinos de quienes abandonan sus hogares contra su voluntad. En cuanto a los estados de donde son originarios estos migrantes internos se encontró que el Estado de México (24.1%), la Ciudad de México (29.8%) y Guerrero (8.1%) son las entidades federativas que más pobladores expulsan de zona de origen o residencia contra su voluntad.

CONSECUENCIAS.

Aunque la violencia, principalmente relacionada con el combate al crimen organizado, ha sido el principal detonante del DFI en los últimos años, hay una amplia lista de factores asociados a este fenómeno: la pobreza, el desempleo, la falta de acceso a servicios de salud o educativos, los desastres naturales, los proyectos de desarrollo urbano, la discriminación, etc.

Las víctimas que se desplazan al interior del país deben adaptarse a una nueva realidad, a veces muy diferente a la que han vivido desde su nacimiento, esta situación empeora cuando se trata de personas indígenas, quienes encuentran limitaciones que van desde los usos y costumbres, hasta el idioma de su nueva comunidad. También es importante mencionar a las víctimas provenientes de zonas rurales o marginadas, quienes afrontan sus nuevos costos de vida en condiciones de pobreza o pobreza extrema, sin empleo en la mayoría de los casos y sin un sistema de atención integral que los apoye en su adaptación social y económica.

La separación familiar es otra consecuencia del DFI, en muchos casos los adultos mayores se niegan a abandonar sus hogares o los jefes de familia sus trabajos (como tierras de labor agrícola). La reunificación familiar también debe ser un tema de atención por parte de las instituciones gubernamentales correspondientes, pues se debe procurar el respeto al principio del interés superior de la niñez.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

Aunque el DFI ha sido un problema permanente de la vida independiente de México, la Secretaría de Gobernación afirma que su reconocimiento oficial fue hasta el año 2019, cuando comenzaron a publicarse estudios oficiales sobre el tema. A partir de ese año se realizaron esfuerzos informativos dirigidos específicamente a las víctimas del DFI. El portal de SEGOB relativo a la política migratoria cuenta con un apartado de información sobre DFI, así como los derechos de las víctimas, los cuales se enlistan a continuación, tal y como los comparte públicamente la mencionada dependencia:

- La identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica;
- La libertad de circulación y de escoger su residencia;
- La vivienda digna;
- No sufrir discriminación, hostigamiento, ni aislamiento;
- El respeto de su vida familiar, la no separación de la familia, la reunificación familiar, el respeto al principio del interés superior de la niñez;
- Conocer el destino y paradero de sus familiares en situación de desplazamiento forzado interno;
- Ser informadas sobre sus derechos durante todo evento de desplazamiento forzado interno, así como al acceso a las acciones y programas de protección y asistencia social, en su idioma, lengua o dialecto de manera adecuada, clara y sencilla, y de ser necesario, mediante un intérprete;
- Asociarse o reunirse pacíficamente;
- Tener sus propias formas de organización y valores socioculturales;
- La protección de la propiedad de sus bienes contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción, sea individual o colectiva;
- Acceso a la educación laica y gratuita, teniendo en especial consideración a los pueblos y comunidades indígenas, educación plurilingüe y con enfoque intercultural;
- Ser protegidas de todas las formas de violencia física, psicológica, sexual, daños o abusos, tortura, abandono o trato negligente, cruel o inhumano, así como a otras formas de violencia;
- Ser tratadas de manera diferenciada, tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad específica en lo que se refiere a su edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, grupo étnico, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas, y otras que forman parte de la composición pluricultural del país;
- Ser tratadas con dignidad inherente de la persona;
- Acceder a atención médica física y psicológica, así como al tratamiento de enfermedades y a rehabilitación y sin discriminación, con perspectiva de género y a prevenir enfermedades contagiosas e infecciosas cualesquiera

que éstas sean, entre personas en situación de desplazamiento forzado interno.

- No ser confinadas o alojadas en campamentos. Si el alojamiento en dichos lugares resulta absolutamente necesario, su duración no será superior a la impuesta por las circunstancias y con pleno respeto al ejercicio de sus derechos humanos.
- Recibir atención diferenciada mujeres, mujeres adolescentes y niñas con relación a sus necesidades sanitarias, incluido su acceso a los servicios de atención médica, en particular los servicios de salud reproductiva y sexual, y el asesoramiento y atención adecuados para las víctimas de violencia sexual y de otra índole.
- Participar en la toma de decisiones que les afecten directamente, así como en el diseño, implementación y seguimiento de los programas, planes o proyectos sobre prevención, protección, asistencia durante el desplazamiento y búsqueda de soluciones duraderas.
- Recibir protección en el ámbito laboral y ser beneficiarias de programas productivos y capacitaciones laborales, a fin de coadyuvar en la recuperación de sus medios de vida o que participen en nuevas actividades económicas.

NORMATIVIDAD.

Los Principios Rectores de los desplazamientos internos del Consejo Económico y Social de la ONU, abordaron por primera vez el tema como un fenómeno social global de gran escala que necesita atención puesto que estas migraciones “generan casi siempre condiciones de sufrimiento y penalidad para las poblaciones afectadas. Provocan la ruptura familiar, cortan los lazos sociales y culturales, ponen término a relaciones de empleo sólidas, perturban las oportunidades educativas, niegan el acceso a necesidades vitales como la alimentación, la vivienda y la medicina, y exponen a personas inocentes a actos de violencia en forma de ataques a los campamentos, desapariciones y violaciones (ECOSOC-ONU, 1998)”.

Algunas naciones han realizado esfuerzos regionales con el fin de implementar acciones contundentes para las víctimas del DFI. Unos de los casos más significativos es la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África, también conocida como Convención de Kampala (2009). El tema también ha sido parte de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados en América Latina (1984), la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas (1994), la Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección de los Refugiados en América Latina (2004), así como otros tratados que, si bien han abordado más específicamente el tema, no han logrado homologar acciones para afrontar las diversas crisis de desplazamiento forzado interno.

CONCLUSIÓN.

Por décadas, el desplazamiento forzado interno fue invisibilizado internacionalmente, ya que las políticas globales en materia de migración se enfocaron, con justa razón, en la ayuda a refugiados y desplazados internacionales. Migrantes que son obligados a abandonar sus países de origen o residencia por causas de fuerza mayor. Sin embargo, a la par de las crisis mundiales de migración se exacerbaba la migración interna de quienes padecieron prácticamente las mismas vejaciones que las víctimas internacionales, pero en este caso sin abandonar su país.

Decretar un Día Nacional de las Víctimas del Desplazamiento Forzado Interno, no sólo sería un esfuerzo por parte del Poder Legislativo para recordar y visibilizar a quienes han padecido los estragos de este problema, sino también un recordatorio para que todas las instancias de gobierno tomemos la responsabilidad correspondiente en el tema y mejoremos a la brevedad posible la normatividad que debe proteger y garantizar una vida digna a todas y todos los mexicanos. La sensibilización social también sería parte de los objetivos de este día nacional, el respeto a los derechos de los desplazados internos no sólo el trabajo del gobierno, sino también de cada habitante de este país.

Se propone que el Día Nacional de las Víctimas del Desplazamiento Forzado Interno, sea conmemorado el 11 de febrero de cada año en relación al aniversario de la presentación de los Principios Rectores de Desplazamiento Interno en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998. Documento que sería adoptado como resolución, por dicha comisión, el 17 de abril del mismo año.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta ante esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que declara el 11 de febrero de cada año como el Día Nacional de las Víctimas del Desplazamiento Forzado Interno.

Artículo Único. El honorable Congreso de la Unión declara el 11 de febrero de cada año como el Día Nacional de las Víctimas del Desplazamiento Forzado Interno

Transitorio.

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 28 días de mes agosto del 2023.



Diputada Diana María Teresa Lara Carreón.

Fuentes consultadas.

Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. (1998). *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, una adición al informe del representante del Secretario General Francis Deng*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>

Gobierno de México. (2022). *Desplazamiento forzado interno en México: del reconocimiento a los desafíos*. Recuperado de: http://www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/DGPPDH/pdf/DESPLAZAMIENTO_FORZADO_INTERNO_EN_MEXICO.pdf

Kloppe, Gema. (2019). *Seguridad humana y violencia crónica en México*. México, ITAM.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2022). *Personas desplazadas internas*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/personas-desplazadas-internas.html>

Secretaría de Gobernación. (2023). *Política migratoria. Desplazamiento forzado interno*. <https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/DFI>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2º, 23 FRACCIÓN VII, 83 Y 87 DE LA LEY AGRARIA.

Dip. Óscar Gustavo Cárdenas Monroy, Integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6 Numeral 1 Fracción I, 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan los artículos 2º, 23 fracción VII, 83 y 87 de la Ley Agraria, conforme a la siguiente:**

U
+

Exposición de Motivos

El artículo 27 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, establece los conceptos de propiedad originaria de las tierras y aguas, las bases para la distribución de la tierra; el reparto agrario, el régimen de propiedad, el papel del Estado como rector del desarrollo rural, la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra como vehículo que permita encausar al campo a estadios de progreso y mejor calidad de vida.

La Ley Agraria reglamentaria del artículo constitucional citado, tiene como objeto entre otros, regular, aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo, el cuidado y conservación de los recursos naturales, su aprovechamiento sustentable para preservar el equilibrio ecológico, promover obras de infraestructura e inversiones que impulse la producción y el mejoramiento de la calidad de vida.

11
x

La propiedad social en el México representa el 50.7%¹ de la superficie del territorio nacional, en los que se conforman 32 mil núcleos agrarios, con más 5 millones de ejidatarios, comuneros y posesionarios², habitando aproximadamente en el medio rural el 21%³ de la población del país, en donde su vida se da en un contexto de desigualdad que como se expresa en la investigación “La agricultura y su relación con la pobreza en México”, del Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Seguridad Alimentaria, con datos del 2018, el 55.3%⁴ de la población rural del país vive en pobreza.

La importancia del sector agrícola se refleja en su aportación del 3%⁵ al Producto Interno Bruto del país, conforme a datos de la FAO del año 2018, siendo la base de la producción de alimentos para la población mexicana y del proyecto del Ejecutivo Federal que en múltiples ocasiones ha

¹ Programa Estratégico del Registro Agrario Nacional 2021-2024. Pag. 20.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/618025/PROGRAMA_RAN_2021-2024-comprimido2.pdf

² Programa Institucional 2020-2024 de la Procuraduría Agraria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación. 3 de noviembre de 2020.

³ https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/rur_urb.aspx?tema=P#:~:text=INEGI.-,Censo%20de%20Poblaci%C3%B3n%20y%20Vivienda%202020.,localidades%20rurales%20y%204%2C189%20urbanas.

⁴ La agricultura y su relación y su relación con la pobreza en México. CEDRSSA, Palacio Legislativo de San Lázaro, Marzo 2020.

⁵ <https://www.fao.org/mexico/fao-en-mexico/mexico-en-una-mirada/es/>

manifestado la importancia de su reactivación para contribuir a la autosuficiencia alimentaria, ante afectaciones a las cosechas producto del cambio climático.

Es uno de los referentes en materia de medio ambiente, en tanto que la “mayor parte de los recursos naturales del país se encuentra en ejidos y comunidades. El 70% de bosques y su rica biodiversidad, así como las dos terceras partes de los recursos hídricos del país se encuentran en los 99.7 millones de hectáreas de propiedad social. De ellas, una superficie de 62 millones de hectáreas con cubierta forestal, (el 64.11%), en manos de 15,481 núcleos agrarios,...”⁶, contribuyendo a la sustentabilidad no solo de sus comunidades, sino del país.

Atendiendo a lo anterior, la propiedad social en el país tiene una gran importancia económica, social y ambiental, que en algunas regiones del país, principalmente en las ciudades y zonas metropolitanas producto de la migración rural

⁶ Programa Estratégico del Registro Agrario Nacional 2021-2024. Pag. 30



urbana y la permisividad normativa, ocasionó el crecimiento desordenado de centros de población, afectando tierras de los núcleos agrarios y su certeza jurídica.

El crecimiento urbano es producto de la aspiración de mejores oportunidades y calidad de vida, al ser las ciudades y las zonas metropolitanas referentes de inversión, empleo, educación y cultura, pero ante la falta de un desarrollo ordenado y estructurado del espacio físico territorial, provoca problemas en cuanto a la propiedad de la tierra y conflictos sociales entre los cuales se encuentra la falta de una sana convivencia, delincuencia, salud, contaminación, movilidad, transporte e insuficiencia en la prestación servicios públicos.

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, tiene por objeto regular el crecimiento ordenado de los centros de población, con un sistema de planeación y diversas herramientas para una mejor gestión del territorio, que aproveche las ventajas y vocaciones de los distintos tipos de suelo que ofrece la orografía del país, que lo

vincule al desarrollo de los pueblos, las ciudades y las zonas metropolitanas.

La Ley citada define el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos como *“una política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental.”*

En su artículo 48 señala que: “Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines”.

Atendiendo a lo anterior, es importante adecuar la Ley Agraria para fortalecer tenencia de la propiedad social y el aprovechamiento de la vocación productiva de las tierras agrícolas, que se vincule de manera armónica con las normas que regulan los asentamientos humanos y el ordenamiento territorial, otorgue certidumbre

jurídica a los habitantes del campo y a quienes en algún momento adquieren la supuesta propiedad de tierras con un régimen jurídico especial en detrimento de patrimonio.

El ordenamiento territorial requiere de políticas públicas integrales que partan de complementar legislaciones que impactan en el mismo, para articular de manera equilibrada el desarrollo de los centros de población y el sector rural del país, atendiendo a que ambos se complementa, unos por ejemplo como fuente de inversión, empleo, educación y el otro como productor de alimentos y de sustentabilidad ambiental, siendo importante brindar la **certeza jurídica** que requieren para aprovechar sus ventajas en sus habitantes.

Para el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional es de la mayor importancia garantizar la certeza jurídica en la tenencia de la tierra como elemento indispensable del ordenamiento territorial, herramienta del progreso del país, que garantice tanto en el ámbito rural como urbano y metropolitano, aprovechar las vocaciones productivas de la tierra, en

condiciones de equidad, de sustentabilidad ambiental, de gestión de riesgos para mejorar la calidad de vida de los habitantes, que sea la base para impulsar la autosuficiencia alimentaria y el potencial de desarrollo de la nación, para el pleno disfrute de las generaciones presentes y futuras de mexicanas y mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la reforma y adición de los artículos 2º, 23 fracción VII, 83 y 87 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

LEY AGRARIA

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. El ejercicio de los derechos de propiedad a que se	Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el **ordenamiento territorial** y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:
I. a VI. ...

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:
I. a VI. ...
VII. Señalamiento y delimitación de las áreas

54

<p>VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;</p> <p>VIII. ...</p>	<p>necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.</p> <p>La Asamblea en la delimitación y relocalización de las áreas urbanas deberá atender preferentemente al fin agrícola, pecuario o forestal y de preservación ecológica de las tierras ejidales.</p> <p>VIII. ...</p>
<p>Artículo 83.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.</p>	<p>Artículo 83.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido. La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco</p>

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

La enajenación de tierras ejidales en cualquiera de sus modalidades deberá atender preferentemente a su uso agrícola, pecuario y forestal, así como de conservación ecológica, no tendrá como fin su incorporación al desarrollo urbano.

Artículo 87.- Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Artículo 87.- Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos y **ordenamiento territorial.** En todo momento se deberá preservar preferentemente el fin agrícola, pecuario y forestal, así como de conservación y mantenimiento ecológico de las tierras ejidales.

Por lo expuesto y fundado propongo a esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2º, 23 FRACCIÓN VII, 83 y 87 DE LA LEY AGRARIA.

ÚNICO.- Se reforma y adiciona el artículo 6 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el **ordenamiento territorial** y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.



Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I. a VI. ...

VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.

La Asamblea en la delimitación y relocalización de las áreas urbanas deberá atender preferentemente al fin agrícola, pecuario o forestal y de preservación ecológica de las tierras ejidales.

VIII. ...

Artículo 83.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en

la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

La enajenación de tierras ejidales en cualquiera de sus modalidades deberá atender preferentemente a su uso agrícola, pecuario y forestal, así como de conservación ecológica, no tendrá como fin su incorporación al desarrollo urbano.

Artículo 87.- Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población



ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras.

En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos y ordenamiento territorial.

En todo momento se deberá preservar preferentemente el fin agrícola, pecuario y forestal, así como de conservación y mantenimiento ecológico de las tierras ejidales.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

11
+

**Dado en la H. Cámara de Diputados el día 28
del mes de agosto del año 2023.**



**DIP. ÓSCAR GUSTAVO CÁRDENAS MONROY
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN
VIII DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS
LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Quien suscribe, Ciria Yamile Salomón Durán, Diputada Federal por el Distrito 02 del Estado de Hidalgo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de marzo de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*, que estableció la regulación de las bases generales del Estado Mexicano en sus tres órdenes de gobierno **para** “el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos”, **que fue producto de la** reforma integral del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de agosto de 2001, con la cual se otorgó una mayor protección y reconocimiento a las comunidades indígenas y afroamericanas del país.

Desde su entrada en vigencia, esta ley ha recibido innumerables propuestas de reforma o adición por parte de los integrantes del Congreso Mexicano, con el propósito de ampliar y robustecer el espectro de protección de los derechos lingüísticos; promover el desarrollo del conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de las lenguas indígenas nacionales; modificar la integración de las instituciones encargadas de hacer valer estos derechos como lo son el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) y su Consejo Nacional; incorporar el principio de paridad de manera progresiva, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos de sus miembros; así como perfeccionar en general el marco jurídico para que sea adecuado a los nuevos tiempos que vive el país.

Sin embargo, luego de veinte años de vigencia, es tiempo de que el cuerpo normativo de la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas* se armonice con la realidad que vive México y el mundo en el marco de la globalización de las comunicaciones, el libre flujo de información a través de los medios electrónicos y digitales y en especial sobre la base de las innovaciones que en el campo de la tecnología se vienen presentando, a partir de dos ejes de acción fundamentales:

El primero, es la *digitalización de los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales* que aseguren su conservación y preservación presente y futura en los tiempos de la Era Digital, de modo que su consulta se dé con mucho mayor agilidad y facilidad.

El segundo, es que se dé paso a su *difusión a partir del uso de las tecnologías de la información y la comunicación*, de manera que la memoria de nuestros pueblos y sus lenguas originarias sea de libre acceso y de carácter gratuito, a fin de que las y los mexicanos, pero también cualquier persona en el mundo pueda tener a su alcance el formidable bagaje cultural de nuestras lenguas indígenas.

Bajo estos dos ejes de acción, es que el propósito principal de la presente iniciativa es contribuir a la modernización del acceso a la información de los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales a través de la digitalización de sus archivos, en donde su Base de Datos, en este caso, bibliotecas, hemerotecas e información que posean centros culturales u otras instituciones depositarias que los conserven coadyuven a preservarlos perennemente en formato digital y que con ello su consulta se dé con mayor facilidad no sólo en México, sino en cualquier latitud del mundo donde una persona tenga acceso a internet.

Al final, los avances tecnológicos nos obligan a valorar y discutir la modernización del marco de regulación de las lenguas originarias del país. De manera tal que los **llamados “derechos digitales”¹**, que son, en estricto sentido, una extensión de los derechos humanos para la Era de Internet o el mundo *online*, se armonicen con **la ley vigente en “derechos lingüísticos”**.

¹ También se les conoce como “ciberderechos” e incluyen el derecho de acceso a los ordenadores, dispositivos electrónicos y redes de telecomunicaciones necesarios para ejercer sus derechos básicos y los asociados a la nueva Era del Internet.

Para tal efecto, dentro del artículo 13 de la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*, que contempla los objetivos de esta ley, en su fracción octava, se establece que corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno: **“Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales”**. Al respecto, cabe señalar que:

“La Red Nacional de Bibliotecas Públicas es coordinada por la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y está conformada por 31 redes estatales y 16 redes delegacionales, cada una de ellas integrada a su vez por todas las bibliotecas públicas establecidas en la entidad o delegación respectiva -conforme a los convenios de cooperación celebrados entre el gobierno federal y los gobiernos locales-”.²

Si bien esta Red se compone de alrededor de 7,413 bibliotecas públicas, distribuidas en 2,282 municipios, con lo cual se proporcionan servicios a más de 30 millones de usuarios al año, a causa de la revolución de las tecnologías de la comunicación y la información es un hecho probado que en la última década y particularmente a raíz de la Pandemia del COVID-19 las prácticas y usos de la lectura entre la población en México y el mundo también se han modificado sustancialmente, presentándose una tendencia clara hacia el uso preferente de los medios digitales.

De hecho, según los resultados del *Módulo sobre Lectura 2022*, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el porcentaje de población lectora de libros en formato digital entre 2016 y 2022 pasó de 6.8 a 21.5%; los lectores de revistas aumentaron de 2.6 a 21.6% y los lectores de periódicos digitales de 5.6 a 21.3%, sin perder de vista que el lugar con mayor preferencia para leer fue el domicilio particular; seguido de centros de estudio o lugares de trabajo y que los materiales que mayor grado de lectura alcanzaron fueron los conseguidos de manera gratuita.³

Estos datos confirman que la tendencia nacional hacia el uso cotidiano de los medios digitales como fuentes de consulta y obtención de conocimientos y cultura

² “Red Nacional de Bibliotecas Públicas” disponible en: <https://www.gob.mx/cultura/acciones-y-programas/red-nacional-de-bibliotecas-publicas>

³ Vid. Comunicado de Prensa Núm. 191/22, *Módulo sobre Lectura (MOLEC) 2022*, INEGI.

es la que se marca hacia la utilización de instrumentos remotos y electrónicos que son de libre acceso y gratuitos.

Por lo anterior, la propuesta de texto normativo que se presenta en esta iniciativa comprende dos propuestas de modificación. En primer lugar, la *digitalización* de los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales y, en segundo, su *difusión por medio del uso de las tecnologías de información y comunicación*.

Al respecto, no podemos perder de vista que desde la entrada en vigor de la *Ley General de Archivos*, en junio de 2018, la “digitalización de documentos” es una obligación del Estado Mexicano y sus distintos órdenes de gobierno consistente en organizar y administrar de manera homogénea sus “archivos”, entendidos como todos aquellos que son “producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden”.

En este mismo orden de ideas, como parte del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Sistema Nacional Anticorrupción, debe promoverse “la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados que se encuentre previamente organizada, así como garantizar el cumplimiento de los lineamientos que para el efecto se emitan”.⁴

En efecto, “la digitalización considera una priorización que permite identificar el orden para incorporar componentes tecnológicos y de esta manera maximizar el beneficio al ciudadano y al gobierno”.⁵ Por ello, la propuesta de llevar a cabo la “digitalización de documentos”, **como lo serían** los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados que contempla el marco jurídico mexicano consistiría en el traslado de un archivo físico a uno de carácter digital en la respectiva base de datos que permitiría registrar la información disponible y agilizar su consulta a través de

⁴ De conformidad con el artículo 4o., fracción LVI, de la *Ley General de Archivos*, se considera como “sujetos obligados” a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público.

⁵ “Criterios de digitalización de trámites y servicios digitales”, disponible en el portal de Internet del gobierno federal: <https://www.gob.mx/wikiguias/articulos/criterios-de-digitalizacion-de-tramites-y-servicios-digitales>

Internet. De manera formal esto ya es una obligación legal, pero materialmente los esfuerzos por parte del Estado Mexicano para proteger y preservar los derechos lingüísticos de los pueblos originarios no han siquiera incorporado el concepto **“digital” al cuerpo normativo de la ley vigente. De ahí la importancia de que el legislador pueda analizar la reforma propuesta.**

En cuanto a la propuesta de *difusión* de los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales *por medio del uso de las tecnologías de información y comunicación*, es preciso advertir que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) “analizó 62 idiomas en México y concluyó que 22 estaban sujetos a un rápido proceso de reemplazo, que incluye grandes grupos lingüísticos como el otomí y el maya; mientras que otros 19 estaban en un proceso moderado de reemplazo, entre ellos las lenguas indígenas más comunes en el país: el náhuatl y el zapoteca”.⁶ Este dato revela que la ley en la materia está siendo insuficiente para poder adaptarse a los nuevos tiempos de la Era Digital, donde no solo se han desvanecido los límites de las fronteras territoriales, sino también los de las culturas mismas.

De hecho, el proceso de desaparición de las lenguas originarias, ciertamente, se está acelerando a causa de las innovaciones tecnológicas donde la “educación indígena” está escapando de este proceso de inclusión. De no tomar medidas legislativas en este delicado asunto, se estaría desvaneciendo el origen mismo de la cultura de México, pues como señala German Freire, autor del informe *Latinoamérica Indígena del siglo XXI del Banco Mundial*, con la extinción de las lenguas indígenas “desaparecen inevitablemente un conjunto de conocimientos ambientales, tecnológicos, sociales, económicos o culturales que sus hablantes **han acumulado y codificado a lo largo de milenios”**.

Por todo lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa se somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS

⁶ Banco Mundial, “Lenguas indígenas, un legado en extinción” disponible en el portal de Internet: <https://www.bancomundial.org/es/news/infographic/2019/02/22/lenguas-indigenas-legado-en-extincion#:~:text=La%20mitad%20de%20los%20idiomas,55%20lo%20hacen%20en%20portugu%C3%A9s.>

LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VIII del artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales, asegurando su preservación a través de medios digitales y su difusión por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación para favorecer el acceso libre y gratuito de sus contenidos culturales e informativos;

IX. a XV. ...

T R A N S I T O R I O S

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 05 de septiembre de 2023



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA

CIRIA YAMILE SALOMÓN DURÁN

DIPUTADA FEDERAL

CIRIA YAMILE SALOMÓN DURÁN
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

HONORABLE ASAMBLEA

La que suscribe, diputada Lilia Aguilar Gil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el arrendamiento de inmuebles es la figura jurídica instituida en el Título Sexto del Código Civil Federal, y representa el acuerdo recíproco de dos personas, físicas o morales suscribientes, expresado en un contrato mediante el cual acuerdan el uso o goce por un tiempo determinado de una cosa, siendo en el caso que nos ocupa, de un bien inmueble para uso habitacional en favor de una de las partes, misma que se compromete a pagar un precio específico.

Uno de los objetivos más deseados por las personas es la adquisición de una vivienda que les proporcione un espacio seguro que permita su desarrollo y tranquilidad. Sin embargo, muchas de ellas no cuentan con un bien inmueble para tales objetivos y se ven en la obligación de recurrir al arrendamiento, el cual no supone su propiedad sino su uso temporal. En este sentido, nuestra sociedad aún no supera las disparidades que obstaculizan el ahorro suficiente que permita el acceso a dicho derecho, puesto que los contextos específicos colocan a las personas en la necesidad de adquirir la obligación del pago por el uso de un espacio donde habitar, suponiendo una circunstancia que satisface la necesidad a corto plazo pero que impide la tenencia más adelante.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

La presente iniciativa busca posibilitar el acceso a la ocupación habitacional a personas trabajadoras susceptibles de acordar con el Instituto, mediante un contrato, para el derecho de uso y goce de una vivienda mediante el esquema de arrendamiento.

Aunque es primordial lograr el objetivo de garantizar el derecho a la vivienda adecuada, con la premisa de que la persona quien lo habite sea propietaria de ella, debemos partir del conocimiento de las problemáticas existentes en la materia, especialmente si consideramos el fenómeno creciente de abandono de vivienda y su progresivo aumento en el arrendamiento de tal, con lo que se vuelve evidente la necesidad de una mayor revisión de la política de vivienda con el fin de generar acciones en diversos frentes, siendo el arrendamiento uno de ellos.

En México, el incremento del arrendamiento se calcula en más de 400,000 viviendas incorporadas al mercado bajo este esquema de 2014 a 2020. Esto se sustenta con base en los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía proporcionados en la Encuesta Nacional de Vivienda, la cual señala en su versión de 2020¹ que el número de viviendas rentadas era de 5.8 millones, representando un 16.4% del total de viviendas particulares habitadas; mientras que en 2014 se ubicaba en 15.2%.

Lo anterior demuestra la necesidad de atender un segmento de la población bastante extenso que se encuentra al alza, afectando el comportamiento económico que no podemos obviar. Dicha situación se explica a partir de los datos proporcionados por la misma encuesta, donde se expresan las motivaciones de las personas que acuden a dicho esquema.

El primero de ellos es por no tener acceso a un crédito o porque no se cuentan con los recursos, ya que, si consideramos que el arrendamiento es un costo mensual para las personas que lo ocupan, mayor que el pago por el mismo periodo de un crédito ya adquirido, podemos concluir que el problema es que el poder adquisitivo de esas

¹ INEGI Encuesta nacional de Vivienda 2020. consultado en:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envi/2020/doc/envi_2020_presentacion.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

personas trabajadoras impide el ahorro suficiente y necesario para lograr la cobertura inicial de un crédito.

Por tanto, estas personas se ven en la necesidad de suscribir contratos bajo este esquema en el que el derecho a la vivienda adecuada no es el objetivo primordial y, por lo tanto, se someten a condiciones que los vulneran a contratos marcados por desventajas para ellos o ellas, pues es la ganancia la que impera y el propietario siempre puede encontrar a alguien que acepte las condiciones que impone. Así, lo que aparece en la letra como un acuerdo de voluntades, se convierte en el consentimiento del pago por el uso de una la vivienda sin garantías acordadas mutuamente.

Otra de las motivaciones presente en los resultados de la Encuesta Nacional de Vivienda 2020, es la que arguyen los participantes, como la **facilidad de poder mudarse**, situado en 22% de las 5.8 millones de viviendas rentadas.

Es por ello, y dado que representa más de un millón de viviendas, la pertinencia de presentar la modificación constitucional. Aunado a ello, la movilidad de las personas se traduce en migración interna, lo que también puede ser motivo para que, desde instituciones del Estado, se atienda el derecho del acceso a la vivienda desde el arrendamiento en condiciones que aseguren el cumplimiento de los elementos de la vivienda adecuada.

Las personas que acuden al arrendamiento por motivos de cambio de domicilio, seguramente lo hacen para situarse en mejores condiciones de cumplimiento de otro derecho, las expectativas o actividades laborales. Ello también da lugar al cobijo de esta propuesta, pues la seguridad social se enmarca con el acceso a la vivienda, cuya ubicación permite la adscripción a los centros de salud y al acceso de más derechos asociados, donde el trabajo puede ser determinante, lo que permite que este ejercicio se dé en mejores condiciones con el cumplimiento de principios de legalidad, sin la preeminencia de la ganancia y con el derecho a un estado de bienestar que se mejore.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

En relación a esto, **la mensualidad es menor a una hipoteca** que representa un 9.7%, lo que se relaciona con la primera motivación: **No tiene acceso a crédito / no contar con recursos**, en donde las expectativas de lograr la titularidad de la vivienda se ven impedidas por una situación económica endeble.

Las otras motivaciones que la ENVI 2020 muestra en sus resultados para acudir a un esquema de arrendamiento, son en menor porcentaje: **“No le interesa comprar”, “Prefiere invertir en su persona (viajes, estudios, negocio)” u “Otros motivos”**. En estos puntos pudiera no ser la falta de recursos económicos lo que determina la renta, y es donde hay más posibilidad de lograr una vivienda adecuada, pues se está en mejores condiciones contractuales y de habitabilidad, siendo, además, el espacio idóneo en el que se ha estado planteando como un nicho de negocio, lo que los inversores llaman: vivienda en renta institucional.

La vivienda en renta institucional es “un modelo de negocio que consiste en la creación o adquisición de un inmueble conformado por unidades de vivienda vertical, equipadas con todo lo necesario para vivir (muebles, servicios, amenidades, etc.), las cuales están a cargo de un equipo de profesionales para la administración, operación y comercialización de los espacios para renta”². Son espacios de negocio constituidos para atender la demanda de renta de un segmento de la población que cuenta con los medios idóneos para ello. Este nuevo modelo de negocio resulta un tanto preocupante, pues puede ser un factor que acreciente el problema de acceso al derecho a la vivienda adecuada en la medida en que pudieran circunscribirse en el fenómeno de especulación inmobiliaria, afectando directamente el derecho de la mayoría de las personas que se ven obligadas a acudir al arrendamiento por el encarecimiento de las zonas propiciadas por tal. También afecta el encarecimiento en general de la renta, y eso es lo que desde una política de Estado debemos evitar.

² Vivienda en Renta Institucional, una oportunidad próspera de negocio. García García Homero. Real Estate Business Development-Estrategy & Marketing. Consultado en: https://mx.linkedin.com/in/homergarciagarza?trk=article-ssr-frontend-pulse_main-author-card

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

ONU-Hábitat considera el derecho a la vivienda adecuada en el centro de los Objetivos del Desarrollo Sostenible. Estima que el 38.4% de la población en México habita en una vivienda no adecuada,³ si eso ocurre con viviendas que se enmarcan en la titularidad de los ocupantes, surge la duda de qué ocurre cuando las personas se ven en la necesidad de rentar en condiciones que no son las que ellos establecen.

La preocupación parte no de las personas que pueden contar con la solvencia necesaria para rentar una habitación con todos los elementos y las garantías que ofrece un contrato debidamente suscrito que satisface a ambas partes, tanto al arrendador como el arrendatario, con cláusulas recíprocamente establecidas, sino a las personas que no tienen mayores opciones que rentar para sobrevivir en un ambiente urbano hostil.

La Encuesta Nacional de Vivienda 2020 ya referida anteriormente, expone un resultado en el que el 54 % de las viviendas rentadas tienen un contrato vigente. Sin embargo, no presenta condiciones del contrato, por lo que no podemos afirmar con certeza que sea recíprocamente beneficiosa y que el arrendador cuente con habitabilidad y los otros elementos enmarcados en la vivienda adecuada. Lo que mínimamente podemos conocer es la existencia de seguridad jurídica de la tenencia en el tiempo establecido en el contrato, pero aún tenemos que el 46% no cuentan con un contrato que ampare la posesión temporal del inmueble y, por lo tanto, resulta totalmente incierto el cumplimiento de cualquiera o de todos los elementos que debe cumplir.

Por ello considero que se debe brindar a las instituciones de vivienda responsables de la política de vivienda del Estado, las facultades constitucionales para atender esta problemática desde esta perspectiva.

El Artículo 123 de nuestra Constitución ya contempla en su apartado B, en relación a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, previsto en su fracción

³ La vivienda en el Centro de los ODS en México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

XI, el inciso f), el arrendamiento como una de las formas para que se pueda acceder a la vivienda adecuada conforme a programas previamente aprobados.

Esta figura jurídica no se refleja en lo relacionado a la seguridad social para los trabajadores que se encuentran contemplados en el apartado A, que considero, fue acertado en su momento partiendo del supuesto que el acceso a la vivienda debe tener como premisa inicial la de contar con la propiedad del inmueble y como medida proteccionista. No obstante, no se contempló el arrendamiento para las personas trabajadoras que no tienen una relación laboral con el Estado.

La Institución que se encarga de hacer cumplir el derecho de los trabajadores al acceso a la vivienda debe estar facultada para brindar el acceso a la vivienda de las personas trabajadoras para que adquieran en propiedad como ya está previsto, pero, además, debe estar facultada para que las personas referidas que requieren una vivienda en renta, ya sea porque deban habitar de manera temporal en algún sitio o debido a que se encuentran en el primero y tercero de los motivos que muestra la Encuesta Nacional de Vivienda, puedan acceder a esta posibilidad.

Propongo, por tanto, que en la fracción XII del Apartado A del Artículo 123, se contemple el arrendamiento como uno de los mecanismos mediante el cual las personas trabajadoras puedan acceder a una vivienda, con el propósito de que se pueda cumplir con las garantías que requiere el cumplimiento de los elementos de la vivienda adecuada.

Esta modificación solo contempla la inserción del concepto arrendamiento, sin embargo, la importancia no se centra en brindar el servicio con afanes de ganancia de los bienes inmuebles, como ocurre entre particulares, sino evitar que el arrendamiento que se pretende se convierta en un costal sin fondo.

Por lo anterior, considero vital que el esquema de arrendamiento pueda contemplar condiciones que posibiliten a las personas trabajadoras, una vez que ha concluido el periodo que comprenda el contrato respectivo, para contar con la posibilidad de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

prorrogar el contrato, o de adquirir la vivienda que ocupa, considerando los recursos económicos ya pagados.

La presente propuesta parte de una problemática que puede derivar en una nueva venta del inmueble que la persona trabajadora posee en arrendamiento, pues, con lo expresado anteriormente, se puede percibir como el ejercicio del derecho de preferencia que se encuentra previsto en materia civil. Empero, recalco que lo que propongo es distinto, pues el derecho de preferencia en términos del artículo 2448-J del Código Civil Federal aplica para inmueble arrendado cuyo propietario decide enajenar. Es importante decirlo, pues la concepción de la reforma propuesta no debe considerar la posibilidad de que la Institución que administra el Fondo de Vivienda pueda, de manera unilateral, decidir vender, sino que al finalizar el periodo de contrato, el arrendatario pueda contar con el derecho de prorrogar el arrendamiento o adquirir el inmueble, y que para este efecto, separando los recursos económicos relacionados al seguro y gastos correspondientes, la parte restante de los pagos entregados al instituto durante el arrendamiento sean considerados para contar como parte del fondo individual al que tiene derecho como persona trabajadora, y únicamente en caso de que decida no prorrogar el arrendamiento o no adquirir el inmueble, entonces y solo entonces, el Instituto pueda proceder en consecuencia.

Esta propuesta de reforma busca privilegiar el derecho a la vivienda adecuada y evitar, en lo posible, la especulación inmobiliaria que ha encarecido el arrendamiento y la adquisición de los bienes inmuebles, velando por su accesibilidad en condiciones de cumplimiento de los elementos de la vivienda adecuada para las personas trabajadoras.

Propongo esta modificación con el compromiso de seguir buscando el perfeccionamiento de la norma y lograr que el derecho a la vivienda adecuada sea una realidad para personas trabajadoras que, lamentablemente, por circunstancias derivadas de la baja cotización que presentan, se ven obligadas a seguir en esquemas de arrendamiento que nada tienen que ver con la vivienda adecuada a la que todas y todos tenemos derecho. Por este medio, buscamos brindar opciones desde el

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

Estado que puedan atender mediante la labor de una institución que, en los últimos tiempos, ha trabajado con mayor ahínco por lograr que el Fondo de Vivienda tenga una efectividad en la consecución del derecho para el que ha sido concebido.

No puedo omitir expresar la importancia de la presente propuesta a partir de la problemática que aqueja mayormente a las mujeres, pues los datos del Consejo Nacional de Población exponen que 10 millones de hogares son encabezados por mujeres⁴ y, si tomamos en consideración que históricamente, por la diferencia de ingresos, tienen más dificultad para acceder al ejercicio del derecho a la vivienda, incluso en los estratos de mayor ingreso, se vuelve necesario ofrecer una gama de acciones que erradique estos obstáculos.

La vivienda adecuada es condición social básica para determinar la igualdad y la calidad de vida de las personas,⁵ por ello considero importante atender los requerimientos de vivienda desde diversas perspectivas, siendo el arrendamiento es una de ellas. Con esta propuesta busco promover la inclusión social y económica de las personas trabajadoras que en condiciones desventajosas se ven obligadas a acudir a dicho esquema.

Las personas y los derechos humanos deben ser el centro de todos los mecanismos de acceso a la vivienda, corrigiendo los errores y planificando una urbanización íntegra, incluyente y sostenible, donde los temas transversales de género, medio ambiente y acceso a la justicia apunten hacia el derecho de todas y todos por una vivienda adecuada.

⁴⁴Consejo Nacional de Población. La Composición de la Familias y Hogares se ha transformado en décadas recientes como resultado de cambios demográficos y sociales, consultado en: [https://www.gob.mx/conapo/articulos/la-composicion-de-las-familias-y-hogares-mexicanos-se-ha-transformado-en-las-recientes-decadas-como-resultado-de-cambios-demograficos?idiom=es#:~:text=Como%20en%20todo%20el%20mundo,millones%20son%20encabezados%20por%20mujeres.:](https://www.gob.mx/conapo/articulos/la-composicion-de-las-familias-y-hogares-mexicanos-se-ha-transformado-en-las-recientes-decadas-como-resultado-de-cambios-demograficos?idiom=es#:~:text=Como%20en%20todo%20el%20mundo,millones%20son%20encabezados%20por%20mujeres.)

⁵ Organización de las Naciones Unidas, Contribución de la vivienda al cumplimiento de la Agenda 2030, Objetivo 10, consultado en: <https://onuhabitat.org.mx/index.php/contribucion-de-la-vivienda-al-cumplimiento-de-la-agenda-2030>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

Por lo tanto, acudo a ustedes con la motivación suficiente para establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la posibilidad de que las personas trabajadoras, que se circunscriben al apartado A, puedan acceder a la vivienda adecuada a través de mecanismo de arrendamiento en los términos expresados a su consideración.

En consecuencia, propongo reformar los párrafos primero y segundo de la fracción XII del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proponiendo las siguientes modificaciones:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I. al XI. ...</p>	<p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I. al XI. ...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

<p>XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.</p> <p>Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los</p>	<p>XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a las personas trabajadoras habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y trabajadoras y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos y éstas, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o arrendamiento, tales habitaciones.</p> <p>Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de las personas trabajadoras y de las personas con</p>
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

<p>recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XIII. al XXXI. ...</p>	<p>carácter de patrón, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales las personas trabajadoras podrán adquirir en propiedad o arrendamiento, las habitaciones antes mencionadas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XIII. al XXXI. ...</p>
---	---

Acudo a esta soberanía con el ánimo de lograr mejores posibilidades para las personas trabajadoras en el acceso a la vivienda mediante el esquema de arrendamiento, considerando los elementos que debe tener para considerarse adecuada. Y que la intervención del órgano del Estado mexicano que administra el fondo de vivienda, brinde su actuar profesional y comprometido en el abatimiento de las condiciones contractuales de tan importante rubro.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

Por lo anteriormente expuesto, acudo a esta soberanía a presentar iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

ÚNICO. Se reforman los párrafos primero y segundo del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. al XI. ...

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a **las personas trabajadoras** habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores **y trabajadoras** y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos **y éstas**, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad **o arrendamiento**, tales habitaciones.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de **las personas trabajadoras** y de **las personas con carácter de patrón**, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales **las personas trabajadoras** podrán adquirir en propiedad **o arrendamiento**, las habitaciones antes mencionadas.

...

...

...

XIII. al XXXI. ...

Transitorio

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 1 de septiembre de 2023.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN
MATERIA DE ARRENDAMIENTO.**

ATENTAMENTE



DIP. LILIA AGUILAR GIL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DOS, EL ARTÍCULO 10 Y EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN MATERÍA DE SUPLETORIEDAD.

La que suscribe, **Macarena Chávez Flores**, Diputada Federal de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, del reglamento de la Cámara de Diputados, y en observancia del artículo 78 del mismo cuerpo normativo, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente, iniciativa con proyecto de decreto al tenor de la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de un proceso integrado por diversas iniciativas de legisladoras y legisladores del Senado Mexicano y de la Cámara de Diputados, y mediante un trabajo arduo por parte de las comisiones correspondientes en ambas cámaras legisladoras, encargadas de la dictaminación de las iniciativas presentadas, lo anterior sin dejar de mencionar la voluntad política plasmada para hacer realidad este proyecto, es que, finalmente tenemos un código civil con alcances nacionales el cual corrige diversos puntos en la sustanciación de los juicios en materia civil y que integra al proceso los temas de Derecho familiar.

Al ser un código con una nomenclatura nacional, este nuevo código busca homogeneizar el proceso a todo el territorio mexicano, con este se busca priorizar los procesos en juicios orales y proveer un verdadero acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y expedita, buscando así que para los operadores jurídicos el ejercicio de sus funciones, habilidades y destrezas, vaya de la mano con el progreso de los derechos humanos, partiendo de los postulados y principios que la constitución plantea.

Ahora bien, en los mil 191 artículos, de este código se establece que, el sistema de impartición de justicia en las materias civil y familiar tendrá un desarrollo adversarial, observando los postulados de la democracia y además de la oralidad. Contempla, también, la regulación de las acciones colectivas para la defensa y protección de los derechos e intereses en grupo por lo que, el litigio estratégico de interés social hallará un espacio para su mayor desarrollo.

Entre las bondades de este código tenemos que, el uso de las tecnologías de la información en los procesos judiciales será impulsado para así unificar los criterios



y bases normativas con la intención de establecer como un modelo concreto el ideal histórico de justicia y equidad en la solución de conflictos.

Por otra parte y sin dejar de lado la teleología del código en comento en cuanto a su uso como material supletorio en diversas normas, entre ellas la Ley de Amparo, es de facto que toda creación de un nuevo cuerpo normativo, así como también la acción de iniciar una reforma debe observar los principios de una correcta e impecable técnica legislativa, la cual nos dice que, evitar crear antinomias es primordial para lograr así un conjunto de leyes y normas en completa armonía en el sentido de que el derecho positivo fluya siempre de manera ininterrumpida, logrando proveer justicia eficaz y pronta de manera que exhiba economía procesal. En *contrario sensu* y en el caso de que una norma o cuerpo normativo, dentro de su uso supletorio en relación a otra, requiera la adecuación de la segunda con miras a actualizar y mantener su eficacia y buen funcionamiento, es tarea del legislador vigilar toda evolución de nuestro marco jurídico nacional.

Nuestra Ley de amparo en conjunto con el juicio de amparo constituyen uno de los principales elementos por los cuales México es reconocido a nivel mundial, pues este es un instrumento que lubrica la convivencia entre los ciudadanos, el estado y algunos particulares que, en conjunto con el gobierno pudieran lesionar los intereses de aquellos quienes no cuentan con más protección que esta herramienta. Todos los abusos del poder, requieren en contra la existencia y ampliación de la protección de los derechos del ciudadano.

El juicio de amparo es el elemento legal que permite reconstruir el tejido social deteriorado por los excesos y abusos del poder aunado a las disparidades sociales, luego entonces es que, a través de este, podemos cobrar conciencia como sujetos de derechos, requisito básico para su ejercicio y la exigencia de su respeto frente al estado y propiciar el respeto entre iguales.

El amparo debe ser visto como un derecho y una garantía para la protección a su vez de todos nuestros derechos. El amparo es un derecho pues en México todas las personas debemos tener acceso a los tribunales si nuestros derechos son violados, a lo que en palabras de José María Morelos y su frase:

"Que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo proteja contra el fuerte y el arbitrario."

Hace que la defensa y el mantenimiento de nuestras herramientas legales se conviertan en un compromiso para todo aquel actor en cuyas manos se encuentre la salvaguarda de nuestras instituciones y recursos, por lo tanto, esto forma parte del ejercicio de la democracia.

Es así como en este ejercicio de mis facultades como Legisladora, veo con claridad la necesidad de adecuar, en este caso los artículos 2, 10 y 27 de la Ley de Amparo para así continuar su uso y aplicación alejado de carencias que por simple descuido u omisión pudiera provocar atraso en la solución de controversias dentro de este



mismo juicio de amparo, ahorrando también el proceso de interpretación y pronunciamiento de parte del poder judicial en forma de criterios y o tesis.

Por lo tanto, tengo a bien plantear la siguiente reforma a la ley de amparo conforme a el planteamiento que a continuación expongo:

Para efectos de ilustración; la tabla comparativa sirve para su correcta contemplación y análisis.

LEY DE AMPARO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2o. ...</p> <p>A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.</p>	<p>Artículo 2o. ...</p> <p>A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho.</p>
<p>Artículo 10. ...</p> <p>En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>....</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>....</p>
<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I...</p> <p>II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del</p>



<p>Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.</p> <p>. . . .</p> <p>II. . . .</p> <p>a) . . .</p> <p>b)</p> <p>Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.</p> <p>c). . .</p> <p>. . . .</p>	<p>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.</p> <p>. . . .</p> <p>III. . . .</p> <p>a) . . .</p> <p>b)</p> <p>Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.</p> <p>c). . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p>
---	--



Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la suscrita somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO. Por el que se reforma el artículo dos, el artículo 10 y el artículo 27 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

UNICO. Se reforma el artículo dos, el artículo 10 y el artículo 27 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue;

Artículo 2o. ...

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, y en su defecto, los principios generales del derecho.

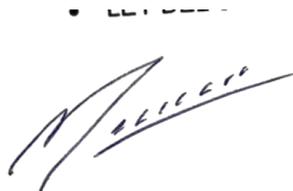
Artículo 10. ...

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

....

Artículo 27. ...

I...

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Delgado', written over a horizontal line.

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del **Código Nacional de**

Procedimientos Civiles y Familiares, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

....

III. ...

a) ...

b)

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c). ...

....

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. ALICIA', written over a horizontal line.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de septiembre 2023.

ATENTAMENTE



**MACARENA CHÁVEZ FLORES
DIPUTADA FEDERAL**

FUENTES

- https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/16649/Publica_DOF_de_creto_que_expide_el_Cdigo_Nacional_de_Procedimientos_Civiles_y_Familiares
- <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>
- <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

INICIATIVA QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA VIDA, LA DIGNIDAD Y LA INTEGRIDAD CORPORAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A CARGO DE LA DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, E. Berenice Martínez Díaz, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Sexagésima Quinta Legislatura Federal, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delitos contra la vida, la dignidad y la integridad corporal de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

“Si hemos de alcanzar la verdadera paz en el mundo, tendremos que empezar con los niños”

Mahatma Gandhi.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un ambiente armónico, “La violencia contra niños, niñas y adolescentes muchas veces encuentra formas tan simples como un manotazo, una nalgada o un grito, y se justifica como una forma normal de disciplina, **pero no lo es**; cada una de estas manifestaciones tiene un impacto negativo en el desarrollo y la autoestima” (UNICEF)¹.

En el fenómeno de maltrato infantil, convergen muchos y diversos factores que tienen que ver desde la problemática personal de madre y padre de manera individual ante situaciones no superadas, como su problemática de pareja y su incapacidad para superar conflictos, asimismo, concurren componentes económicos, sociales y culturales, como la falta de empleo, la falta de satisfactores primarios, la escasa educación y la falta de oportunidades, entre muchos otros, que les lleva a manifestar comportamientos violentos.

¹ UNICEF para cada infancia. Protección contra la violencia. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida libre de cualquier tipo de violencia. <https://www.unicef.org/mexico/proteccion-contra-la-violencia>

Los malos tratos infringidos en contra de niñas, niños y adolescentes es una realidad que se ve exacerbada ante diversos factores de riesgo, cuya presencia hace que aumente la probabilidad de que se produzca algún fenómeno violento, que obedece principalmente a características socioculturales, entendiéndose como maltrato infantil de acuerdo a la OMS:

“los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder”.

El Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA, 2023) lo define como:

“los abusos y la desatención de que son objeto la niñez y adolescencia e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, negligencia y explotación laboral que puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad de la niña o el niño, así como poner en peligro su supervivencia”.

Este mismo órgano encargado de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en México, ha alertado sobre los costos sociales y económicos de la violencia que “a menudo son para toda la vida, incluido el bajo rendimiento escolar, un mayor riesgo de desempleo y pobreza, así como una asociación a pandillas o crimen organizado”.

El maltrato a niñas, niños y adolescentes no solo trae como consecuencia inmediata su sufrimiento, produce graves repercusiones sociales y trastornos del desarrollo cerebral temprano, estas consecuencias se ven reflejadas a través de diversas formas, es muy probable que las personas que hayan sido víctimas de maltrato en la infancia repliquen dichas conductas y que generen círculos viciosos intergeneracionales de maltrato.

Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a una vida libre de violencia, al buen trato y a que se respete su integridad física, psíquica y emocional. Este derecho comprende la protección

integral de su cuerpo, su identidad, su autonomía, su pensamiento, sus sentimientos, su dignidad, sus valores y sus vínculos afectivos, y que corresponde al Estado y a la sociedad en general garantizar su ejercicio sustantivo y protección.

Datos del Censo de Población y Vivienda indican que, en 2020 en México, habían 38.3 millones de niñas, niños y adolescentes, lo que representa el 30.4 por ciento de la población nacional². De acuerdo con la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), el **63 por ciento** de niñas y niños han experimentado al menos una forma de disciplina violenta, de los cuales el **52.8 por ciento tienen apenas entre 1 y 14 años**. De acuerdo con UNICEF, **7 de cada 10 hogares son violentos con los niños** ya que, madres y padres consideran que las prácticas violentas son métodos efectivos de crianza, esto se asocia a que, las y los cuidadores recibieron a su vez castigos en su infancia y por tanto lo validan, sin ser conscientes de los daños que provocan en la vida de las personas menores de edad.

Esta forma de normalizar la violencia es el reflejo del **círculo de violencia que se va transmitiendo de generación en generación** y que rompe con el tejido social, las crianzas con métodos de maltrato infantil llevan a que, de acuerdo con UNICEF³; niñas, niños y adolescentes crezcan normalizando los malos tratos, **bajo la errónea creencia que los padres tienen derecho de golpear a sus hijas e hijos**.

Esta percepción debe de cambiar y se deben privilegiar las crianzas positivas que eviten el sufrimiento innecesario de seres humanos en formación. Por lo que es prioritario sancionar todas esas conductas que los pueden llevar incluso, a la muerte.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre 2012 y 2017 **fueron asesinados casi 2 mil 600 personas menores de 15 años, 42 por ciento por algún familiar, en sus hogares o por maltrato. Padres, madres y padrastros son los principales agresores.**

² Blog de datos e incidencia política de REDIM, Cuántas niñas, niños y adolescentes hay en México.

³ UNICEF, normalización de la violencia.

En **2020 se registraron 27,526 personas entre 1 y 17 años** que fueron atendidas en hospitales de México por lesiones ocurridas en el interior de sus hogares (SIPINNA).

De acuerdo con información proporcionada por *Save the Children* durante 2021 en México **cada día 7 niñas, niños o adolescentes fueron asesinados diariamente y 37 sufrieron violencia física**, esto sin contar los múltiples casos que no son identificados ni denunciados.

Estos datos reflejan un flagelo social que es tolerado e invisibilizado por la sociedad y las autoridades **¿estamos conscientes como sociedad de las repercusiones?**

Lo cierto es que la niñez y la adolescencia que vive en maltrato, está en alto riesgo, que les puede llevar a colocarse en circunstancias aún más adversas, como aquellos que, ante la violencia sufrida en casa deciden huir, lo que les lleva a una situación de calle quedando totalmente desprotegidos, lo que resulta una oportunidad para las redes de delincuencia organizada, de esta forma pueden ser víctimas de otros delitos como la trata de personas o, incluso son presa fácil para ser reclutados por los grupos delictivos, quienes están al asecho.

Ante ello, resulta obligado dimensionar el problema de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, para poder estar en posibilidades de comprender la urgencia de contar con leyes y políticas públicas que den atención integral a esta problemática que ha crecido exponencialmente. Es fundamental valorar el impacto social de la violencia y los costes que conlleva el continuar bajo la visión de minimizar lo que ocurre con las personas en la primera etapa de la vida y que puede llevarlos inclusive a delinquir.

Es importante señalar que, al no existir tipificado el delito de maltrato infantil, las conductas nocivas se replican al amparo de la impunidad, en virtud de la normalización de la cultura de la violencia en los espacios familiares, que es el espacio en el cual se forman las personas, por lo que se propone su incorporación en el catálogo de delitos federal, bajo la consideración de que los congresos locales lleven a cabo la armonización correspondiente. Con ello se pretende

revertir el maltrato por acción, omisión o trato negligente, como ya se mencionó que puede ir desde los golpes, los insultos, las humillaciones, las amenazas hasta la falta de atención y cuidados. Otra forma de maltrato infantil muy común, que debe visibilizarse y sancionarse se presenta cuando se limita el derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir con alguno de sus progenitores o su familia ampliada como forma de violencia y manipuleo.

Los entornos de violencia producen en la niñez y la adolescencia estrés crónico que les causa emociones de ansiedad y miedo lo que, se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano. Los casos extremos de estrés pueden alterar el desarrollo de los sistemas nervioso e inmunitario. En consecuencia, como lo ha señalado la OMS, los adultos que han sufrido maltrato en la infancia corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales (OMS, 2020)⁴.

Es necesario concientizar a la población que la educación con gritos, insultos y golpes es perjudicial para el sano desarrollo de la niñez y la adolescencia, por diferentes motivos.

Cuando existe maltrato físico, emocional o ambos suelen presentarse como síntomas comunes el apego inseguro, baja autoestima, aislamiento, dificultades en la atención, ansiedad, retraso del lenguaje, agresividad, problemas de conducta, miedos y depresión. A largo plazo se pueden producir alteraciones del sueño y de la alimentación (UNAM, 2018)⁵.

Como se aprecia, el maltrato a niñas, niños y adolescentes es una flagrante violación a sus derechos fundamentales y no solo trae como consecuencia inmediata su sufrimiento, produce graves repercusiones sociales que, al considerarse como forma de educar, y no existir sanciones en contra de quienes la ejercen, esta violencia es padecida **innumerables veces**, es así como algunas víctimas, replicarán esta agresividad aprendida y padecida, un ejemplo de ello son las personas que ejercen *bullying* como agresores, los cuales se ha señalado que a su vez **son**

⁴ Organización Mundial de la Salud (OMS), *Maltrato de menores*, 2020, Disponible en: https://www.who.int/topics/child_abuse/es/, [20 de noviembre, 2020].

⁵ Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), *Infografía: violencia hacia los niños y niñas, 2018*, Disponible en: <http://ciencia.unam.mx/contenido/infografia/23/infografia-violencia-hacia-los-ninos-y-ninas-> [20 de noviembre, 2020].

víctimas de maltrato infantil en sus hogares (Castro, 2011)⁶ y así llegan a la edad adulta, algunos de ellos es probable que repliquen este comportamiento agresivo y sea su forma habitual de relacionarse, como se aprecia en el fenómeno de violencia familiar y acoso laboral (*mobbing*).

Todo ello justifica la necesidad de sancionar penalmente el maltrato infantil, como se pretende en la Iniciativa que se presenta y que está respaldada por los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, leyes que los reconocen como titulares de derechos, entre ellos: el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal y a la seguridad jurídica, entre otros.

Con la ratificación del Estado Mexicano de la Convención sobre los Derechos del Niño, se han realizado importantes esfuerzos a favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ciertamente de manera progresiva su reconocimiento se ha incorporado en las leyes, por lo que, a fin de sustantivarlos, las leyes deben armonizarse transversalmente.

En ese sentido, la iniciativa que hoy presento, tiene el propósito de sancionar las conductas violentas en contra de las personas menores de edad, en congruencia con lo establecido en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual, señala que: Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados entre otras cuestiones por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; así como al castigo corporal o físico, entendido como:

⁶ Castro Morales, Jorge (2011). Acoso escolar. Revista de Neuro-Psiquiatría, vol. 74, núm. 2, 2011, pp. 242-249 Universidad Peruana Cayetano Heredia Lima, Perú.

” Todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve” (LGDNNA, artículo 42).

Otra conducta que constituye maltrato infantil que debe visibilizarse y sancionarse es el castigo humillante que, se presenta como: “trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes” (LGDNNA, artículo 42).

La efectividad de las leyes está en su observancia y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece de manera puntual los derechos de esta población, misma que establece como principios rectores: la no discriminación, prioridad, derecho a la vida y la supervivencia, participación y el interés superior de la niñez.

Este grave problema de dimensión mundial que deja marcas de por vida, ha sido objeto de distintas acciones que buscan prevenir y erradicar el maltrato infantil, es así como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) instituyó el 25 de abril como el Día Internacional contra el Maltrato Infantil, que busca visibilizar y concientizar sobre los efectos dañinos irreversibles en las personas; otros organismos como la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, entre otras, también dan cuenta de la magnitud del problema y sus graves consecuencias.

En tal sentido, a fin de verdaderamente garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia, se debe velar por su sustantivación lo que implica asegurar que tengan un trato digno y libre de todo tipo de violencia por parte de las personas, principalmente madres, padres, docentes y cuidadores, con el propósito de visibilizar el impacto negativo en la sociedad que tienen estas conductas destructivas y sancionarlas en su justa dimensión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputadas y Diputados del Honorable Congreso de la Unión el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA VIDA, LA DIGNIDAD Y LA INTEGRIDAD CORPORAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo Único.- Se reforma la denominación del título decimonoveno y se le adiciona un Capítulo II denominado “Del Maltrato Infantil” que comprende el artículo 301 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO DECIMONOVENO

Delitos contra la vida, *la dignidad* y la integridad corporal

CAPÍTULO II

Del Maltrato Infantil

Artículo 301 Bis. Queda prohibido el castigo físico, psicológico y los tratos humillantes y denigrantes infligidos a niños, niñas y adolescentes como forma de corrección o disciplina. Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y cuatrocientos a mil doscientos días multa, al que con motivo de maltrato infantil desproteja a niñas, niños y adolescentes provocando:

- I. El descuido, la negligencia, el abuso emocional y físico;***
- II. La retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o que promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, con cualquiera de los progenitores y familia ampliada.***

Si con motivo del maltrato infantil se provocara o indujera a la participación de niñas, niños y adolescentes en conflictos armados, situación de calle o mendicidad, situaciones de refugio o desplazamiento, las penas se aumentarán en una mitad más.

Lo anterior, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurran en la realización del delito y de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

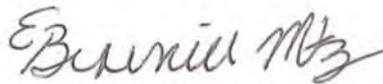
Para los efectos de este precepto se considera como abuso emocional, cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, así como limitar su derecho a la libre convivencia con cualquiera de los progenitores y familia ampliada; y como abuso físico, cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Transitorios

Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia con el fin de armonizar en lo conducente al presente decreto.

Suscribe:



DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ

Palacio Legislativo de San Lázaro a 1° de septiembre de 2023.

Dip. Marcela Guerra Castillo
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 325; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La que suscribe, diputada federal Gina Gerardina Campuzano González, y las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto y quinto párrafo al artículo 325; del Código Penal Federal, en materia de tentativa del delito de feminicidio, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En México, el feminicidio, es una de las formas más extremas de violencia de género, es un problema persistente y desgarrador en México. Este delito, que se refiere a la privación de la vida de una mujer por razones de género, ha sido objeto de un escrutinio y debate intensos en la sociedad mexicana.ⁱ

A lo largo de los primeros tres meses de 2023, a nivel nacional se reportaron 227 feminicidios, cifra que representa una disminución de 7.7% víctimas en comparación con el mismo periodo de 2022. Si se suman los homicidios dolosos y el feminicidio, en el primer trimestre de 2023 suman 901 víctimas, 3% más que las 870 reportadas para los mismos meses del 2022.ⁱⁱ

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dan cuenta que las mujeres víctimas de homicidio doloso pasaron de 620 casos en el primer trimestre de 2022 a 674, para el mismo periodo de 2023.ⁱⁱⁱ



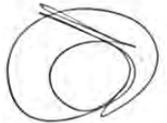
Y es que, aunque la violencia que se presenta en México mata a hombres como a mujeres, en el caso de las mujeres es un fenómeno en el cual encontramos un recrudecimiento del desprecio y desdén hacia la mujer, que viene acompañada de la violencia sexual y la ocurrencia de los casos en esfera pública.^{iv}

Es entonces, que aunque la definición legal del feminicidio está claramente establecida en el Código Penal Federal, su interpretación y aplicación varían en los distintos estados del país, dando lugar a una serie de desafíos y confusiones en los sistemas judiciales.^v

En un esfuerzo por reconocer y visibilizar a las víctimas, se propone una enmienda al Código Penal para incluir el delito de "tentativa de feminicidio". Este cambio crucial podría significar un paso hacia adelante en la lucha contra la violencia de género en México, proporcionando una mayor protección y justicia para las mujeres en todo el país.
vi

La presente propuesta busca incluir el delito de "tentativa de feminicidio" en el Código Penal con el objetivo principal de reconocer el ilícito, visibilizar a la víctima y garantizar la reparación del daño con perspectiva de género.

La tentativa de feminicidio es particularmente importante en el contexto mexicano debido a las altas tasas de violencia contra las mujeres y la impunidad que a menudo prevalece en estos casos.



En resumen, estas modificaciones buscan abordar la violencia de género desde una perspectiva más integral, dando mayor reconocimiento a las víctimas y buscando una mayor justicia para las mujeres en México.

Es por lo anterior, que considero necesario adicionar un cuarto párrafo al artículo 325 del Código Penal Federal, ya que se debe establecer que la tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

Se adiciona un quinto párrafo al artículo 325 del presente código, para establecer que al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño en favor de la víctima.

Estas adiciones tienen como objetivo general fortalecer las protecciones legales para las mujeres, disuadir la violencia de género y asegurar que aquellos que cometan actos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente castigados.

Es entonces, que la presente iniciativa tiene por objeto mejorar y fortalecer la legislación existente en torno al feminicidio y la violencia de género, proporcionando protección adicional a las mujeres, y asegurar que aquellos que cometan actos de violencia de género sean llevados ante la justicia.

Esto a través de la inclusión de la "tentativa de feminicidio" como un delito punible, estableciendo penas para quienes intenten cometer feminicidio y asegurando la reparación del daño a las víctimas o sus sobrevivientes. Al hacer esto, la ley puede ayudar a prevenir la violencia de género y proporcionar un mayor apoyo a las víctimas.

En Acción Nacional, sabemos que al legislar sobre la tentativa de feminicidio, se podría brindar una mayor protección a las mujeres al permitir la intervención de la justicia antes

de que se consuma el delito de feminicidio. La inclusión de este delito en el Código Penal podría ayudar a disuadir la violencia contra las mujeres y garantizar que los agresores enfrenen consecuencias legales por sus acciones.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputada Federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 325; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

ÚNICO. *Se adiciona un cuarto y quinto párrafo al artículo 325; del Código Penal Federal, para quedar en los siguientes términos:*

Artículo 325. ...

...

I. a VIII. ...

...

La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

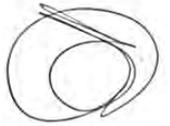
Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también a la reparación integral del daño a favor de la víctima.

...

...

...

TRANSITORIOS



Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 07 días del mes de septiembre de 2023.



DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ⁱ Femicidio: ¿Qué es, según el Código Penal en México y cuáles son las cifras de este delito?" publicado por Forbes México.

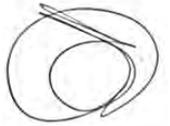
ⁱⁱ Femicidio: ¿Qué es, según el Código Penal en México y cuáles son las cifras de este delito?" publicado por Forbes México.

ⁱⁱⁱ *Ibidem*.

^{iv} *Ibidem*.

^v "Tentativa de femicidio", el nuevo delito que se pudiera incluir en el Código Penal" publicado por Infobae.

^{vi} "Women and Justice: Topics: Domestic and intimate partner violence, Femicide" publicado por el Legal Information Institute de la Universidad de Cornell



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PENSIONES PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES.

La que suscribe, **Diputada María del Refugio Camarena Jáuregui**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, fracción I, 77, 78 y demás correlativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este Honorable Pleno la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el Párrafo Décimo Quinto del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pensiones para personas adultas mayores**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud, OMS, considera como persona adulta mayor a quienes son mayores de 60 años, además, consideran al envejecimiento activo como: el proceso de optimización de las oportunidades de salud, participación y seguridad con el fin de mejorar la calidad de vida a medida que las personas envejecen.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas, ONU, mencionó **que desde 2020, el número de personas de 60 años o más superó a los niños menores de 5 años**, asimismo indicó que durante las próximas tres décadas, se prevé que el número de personas mayores en todo el mundo se duplique, llegando a más de 1,500 millones en 2050, y el 80% de ellas vivirá en países de ingresos bajos y medianos.

Otra proyección refiere que, alrededor de **mil millones de personas en el mundo tienen actualmente más de 60 años**. Es por esta razón que para 2030 se espera que su número crezca 46%, en comparación con 2017: de 962 millones a mil 400 millones, superando a nivel global en número a los jóvenes, así como a niños menores de diez años.

La misma Organización Internacional, señala que, la población mundial está envejeciendo, en la mayoría de los países del mundo experimentando un aumento en el número y la proporción de personas mayores, lo cual está a punto de convertirse en una de las transformaciones sociales más significativas del siglo XXI, con consecuencias para casi todos los sectores de la sociedad, entre ellos, el mercado laboral y financiero y la demanda de bienes y servicios como lo son la vivienda, transporte, protección social, entre otros, así como para la estructura familiar y los lazos intergeneracionales.

En este sentido, los Principios de la Organización de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad de 1991, señalan un exhorto a los gobiernos del mundo a que incorporen principios en sus programas nacionales cuando fuera posible, estos principios son los siguientes:

- I. **Independencia**, el cual indica que la persona adulta mayor debe tener acceso a la alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuada, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia; tener la oportunidad de trabajar **o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos**, entre otros;
- II. **Participación**, que señala la permanente y activa aportación de las y los adultos mayores en la formulación y la aplicación de las políticas que afectarán directamente a su bienestar y podrán compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes;
- III. **Cuidados**, el cual es que las y los adultos mayores podrán disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad; tener acceso a servicios de atención de salud; **tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía**, protección y cuidado; tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro; adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida, entre otros;
- IV. **Autorrealización**, donde las y los adultos mayores podrán aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial y tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad; y
- V. **Dignidad**, donde las y los adultos mayores podrán vivir con dignidad, seguridad y recibir un trato digno.

Según las estimaciones y proyecciones de la Organización de las Naciones Unidas, en 2017 había 76,3 millones de personas mayores en América Latina y el Caribe, que representaban el 12% de la población regional; en 2021, 761 millones de personas en todo el mundo tenían 65 años o más, cifra que aumentará a 1600 millones en 2050¹; en 2030 esta población ascenderá a 121 millones y, de ese modo, las personas mayores representarán el 17% de la población total de la región; en 2060, este porcentaje corresponderá al 30% y habrá alrededor de 234 millones de personas de edad².

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, considera que en el quinquenio 2030-2035 aumentará el envejecimiento demográfico.

¹ ONU. "Informe Social Mundial 2023". <https://news.un.org/es/story/2023/01/1517857>

² CEPAL. Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible Perspectiva regional y de derechos humanos. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44369/1/S1800629_es.pdf

Los países transitarán a etapas más avanzadas del envejecimiento: así, por ejemplo, en una etapa de envejecimiento avanzado se encontrarán México, Argentina, el Brasil, Colombia, El Salvador, Jamaica, Panamá, Perú, en todos ellos la proporción de personas mayores será superior al 20%³.

Es entonces que el envejecimiento poblacional es un fenómeno no exclusivo de países desarrollados, **donde los mayores de 60 años alcanzan tasas de 14 a 20% de la población mundial**, sino que también ocurre en México. Este crecimiento se ha desarrollado en un contexto social particular que es desfavorable para los adultos mayores y una transición epidemiológica caracterizada por un aumento en la prevalencia de las enfermedades crónicas no transmisibles, además, se debe tomar en cuenta que la mayor parte de esta población se encuentra sin empleo, empleo informal y pobreza que los deja en estado de indefensión económica y sin acceso a un sistema de protección social que les garantice una vejez digna y plena.

En México, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición, ENOEN 2022, estimó que en **México residen 17 millones 958 mil 707 personas de 60 años y más (adultas mayores)**, lo anterior representa 14% de la población total del país. **La mayoría de las personas ocupadas de 60 años y más** laboran por cuenta propia, es decir el 49%, le siguen las y los trabajadores subordinados y remunerados con el 38%, mientras, **el 70% de las personas adultas mayores ocupadas trabaja de manera informal**.

Por su parte, la Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento, ENASEM, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, señala que de **la población de 17 millones 958 mil 707 personas de 60 años y más**, solo **5 millones 351 mil adultos mayores**, es decir el **29.8%** perciben una remuneración económica a través de su empleo y pensión por jubilación, **por lo que 12 millones 607 mil 012, es decir el 70% del total de adultos mayores de México están** sin recursos económicos y sin recibir alguna pensión.

En este sentido, **el envejecimiento en México** debe considerarse como un parámetro para construir políticas públicas, reformas constitucionales y legales para garantizar que al llegar el proceso natural, gradual, continuo e irreversible de cambios a través del tiempo de las personas sea decoroso y de calidad, sobre todo en los cambios que se dan en el nivel biológico, psicológico y social, los cuales inciden y recaen directamente en el ámbito económico.

Por lo cual, las instituciones de salud como el Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS, e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ISSSTE, consideran que a partir de los 60 años las **personas son adultas mayores**, y se refiere a la etapa que suma todas las experiencias de la vida y pasa por la mayoría de las metas familiares, profesionales y sociales.

³ CEPAL. Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible Perspectiva regional y de derechos humanos. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44369/1/S1800629_es.pdf

En este sentido, se debe considerar y destacar que las **personas adultas mayores** constituyen una pieza fundamental para nuestra sociedad, ya que son portadores de sabiduría y experiencia, además, de ser un referente familiar para mantener la unidad familiar, a través de su ejemplo, consejos y apoyo emocional, cuidando a las y los nietos.

Por ejemplo, en el estado de Jalisco, las proyecciones de población publicadas por el Consejo Nacional de Población, CONAPO, en 2022, señalaron que el 11.6% de la población total **son personas adultas mayores de 60 años o más**, lo que equivale a 991 mil 044 habitantes; de los cuales 450,494, es decir el 45.5% eran hombres y 540,550, eran mujeres, o sea el 54.5%⁴.

Según datos censales del estado de Jalisco, **en 2010 el 9.1% de su población tenía 60 años o más**; no obstante, para 2020 esa proporción alcanzó un 12.0%. Asimismo, de acuerdo con las proyecciones de población, para el 2025 esta proporción será del 12.5% al llegar a 1 millón 100 mil 102 **adultos(as) mayores de 60 años o más**⁵.

A mitad de 2022, el índice de masculinidad en este sector de la población fue de 83 hombres por cada 100 mujeres de 60 años o más. Al analizarlo por grupos de edad, **hay 88 adultos de 60 a 64 años por cada 100 mujeres de las mismas edades**.

De acuerdo a las proyecciones de la población jalisciense, a mediados de 2022 los municipios del estado **con mayor volumen de población de 60 años y más, eran Guadalajara con 236,742, Zapopan con 151,151, San Pedro Tlaquepaque con 64,268, Tonalá con 40,885 y Tlajomulco de Zúñiga con 36,308**.

En este sentido, las entidades federativas en las que se concentra la mayor parte de la población adulto mayor del país son el Estado de México, con poco más de 1.9 millones, la Ciudad de México con 1.5 millones, Veracruz con 1.2 millones, **Jalisco con cerca de un millón**; Puebla con 745 mil 419, Guanajuato con 681 mil 374 y Nuevo León con 654 mil 050.

Con base en los motivos anteriores, se establece que el **Estado mexicano debe estar continuamente comprometido en garantizar el pleno desarrollo de los derechos y libertades de las personas adultas mayores**. Por ello, el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores aplicándolo de manera transparente y sin sesgo electoral es un instrumento eficaz de política social que contribuye por una parte a cerrar las brechas de desigualdad económica en la población adulta mayor, y para contener el aumento en los niveles de pobreza.

Pero, se debe señalar que hay un rezago importante que deja sin posibilidad al grueso de la población de las y los adultos mayores para recibir la pensión que se establece en el Artículo 4º Constitucional, ya que las personas adultas mayores de 60 a 64 años no tienen oportunidad de acceder a la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores.

⁴ Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco. Pág 1. <https://ieeg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2022/08/D%C3%ADadelAdultoMayor2022.pdf>

⁵ IDEM. Pág. 4.

Esto porque, con base al Artículo en comento se establece que las y los adultos mayores podrán acceder a una pensión no contributiva por parte del Estado mexicano cuando tengan 68 años o más, pero por disposición presidencial se entrega a la edad de 65 años, tal y como es para las personas adultas mayores indígenas y afroamericanos.

Hay que considerar, como ya se mencionó de los 17 millones 958 mil 707 personas de 60 años y más, que hay en nuestro país, 12 millones 607 mil 012 **están sin recibir una pensión, es decir, el 70%, lo cual debe ser atendido a la brevedad.**

Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivos: disminuir en la Constitución la edad de 68 a 60 años para que todas las personas adultas mayores puedan acceder a la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, además de homologar la edad para eliminar el distingo que hay actualmente entre las personas adultas mayores y las y los adultos mayores de origen indígena y afroamericano, ya que la actual redacción del Artículo 4º, párrafo décimo quinto de la Carta Magna es discriminatorio, con base en los Artículos 1º y 2º del mismo texto constitucional.

Al bajar la edad a 60 años para que puedan recibir la pensión referida, será un acto de igualdad, justicia y bienestar social para las y los adultos mayores.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el décimo quinto párrafo del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pensiones para personas adultas mayores**

Único. Se reforma el párrafo décimo quinto del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Todas las personas mayores de **sesenta años** tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor de este, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

Tercero. El monto de los recursos asignados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el presupuesto de las entidades federativas del ejercicio fiscal que corresponda, para el Programa de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Dado en el Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, a los 05 días de septiembre de 2023.

Atentamente



María del Refugio Camarena Jáuregui
Diputada Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE SALAS DE LACTANCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, Lilia Aguilar Gil, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Honorable Congreso de la Unión la presente **Iniciativa con proyecto Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 170 de la Ley Federal del Trabajo y 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en materia de salas de lactancia**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia materna es un fenómeno biológico natural a través del cual se alimenta a los recién nacidos con la leche producida por las glándulas mamarias. Mediante este proceso se brinda un aporte nutricional, inmunológico y emocional al recién nacido. Por ello, es una de las formas más eficaces de garantizar la salud y supervivencia de los niños.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) recomiendan que la leche materna sea el alimento exclusivo de los recién nacidos hasta los 6 meses de edad, y que hasta

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE SALAS DE LACTANCIA.

los 2 años sean alimentados con una combinación de la misma con alimentos adecuados para su edad.¹

Acorde a la UNICEF, esta práctica implica múltiples beneficios; aporta todos los nutrientes e hidratación necesaria para los bebés, ayuda a prevenir infecciones gastrointestinales y respiratorias, obesidad, diabetes, leucemia, alergias, cáncer infantil, hipertensión y colesterol alto.

En cuanto a las madres, a corto plazo disminuye el riesgo de hemorragia tras el nacimiento y reduce el riesgo de depresión post-parto. A largo plazo, auxilia a reducir las probabilidades de desarrollar cáncer de ovario, cáncer de mama, diabetes tipo II, hipertensión, ataques cardíacos, anemia y osteoporosis.²

Aunado a ello, significa una reducción de gastos, asociados a fórmulas lácteas, biberones, consultas médicas, medicamentos y tratamiento de enfermedades. También, la lactancia ayuda en el cuidado del medio ambiente al no producir desechos ya que la leche materna es un recurso producido por las madres y consumido sin implicar contaminación.

Al revisar la normativa relativa a la maternidad y lactancia, hay diversos instrumentos jurídicos internacionales que regulan y fomentan su práctica, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 24 numeral 2 inciso e) que los Estados Parte deben asegurar la aplicación del derecho de conocer los principios básicos de salud y nutrición, las ventajas de la leche materna entre otras medidas de higiene, saneamiento y prevención.³

1 <https://www.unicef.org/mexico/lactancia-materna>

2 <https://www.unicef.org/mexico/lactancia-materna>

3 <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE SALAS DE LACTANCIA.

Asimismo, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 12 numeral 2 indica que se debe garantizar a la mujer servicios apropiados en su embarazo, parto y periodo postparto, y asegurar nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.⁴

Relativo al ámbito laboral, el Convenio sobre la protección de la maternidad encomienda adoptar medidas para garantizar la protección del empleo y no discriminación de las madres. En su artículo 10 establece el derecho de la mujer a una o varias interrupciones diarias en el tiempo de trabajo para la lactancia.⁵ De igual forma, la Recomendación sobre la protección de la maternidad, instituye que las interrupciones diarias para la lactancia deberían adaptarse a las necesidades particulares, así como el establecimiento de instalaciones que permitan la lactancia.⁶

En el marco jurídico nacional nuestra Constitución Política en el artículo 4° mandata que toda persona tiene derecho a alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Además, el artículo 123, inciso A fracción V prevé la protección de las mujeres durante el embarazo y especifica que en el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día para alimentar a sus hijos.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tutela derechos relativos a la nutrición de las niñas y los niños, en su artículo 50 señala el derecho de disfrutar del más alto nivel posible de salud, e indica que las autoridades

4 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

5 https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C183

6 https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R191

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE SALAS DE LACTANCIA.

federales y locales tienen la atribución de garantizar la educación y asistencia en materia de ventajas sobre la lactancia materna.

En materia laboral, la Ley Federal del Trabajo en el Título Quinto relativo al Trabajo de las mujeres resalta los derechos de salud de la mujer en estado de gestación o lactancia. Al igual que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional que en Capítulo II artículo 28 señala que durante la lactancia las mujeres tienen derecho a reposos extraordinarios para amamantar a sus hijos en un lugar adecuado.

La lactancia materna constituye un derecho tanto para las madres como para la infancia, es por ello que el Estado debe hacer efectivos los derechos de toda persona a la salud y un desarrollo íntegro.

A pesar de sus virtudes se observa que esta práctica es reducida comparada a los múltiples beneficios que conlleva, ya que menos de la mitad de los recién nacidos reciben leche materna en la primera hora de vida, lo que los hace más vulnerables a enfermedades e incluso la muerte. Y solo 44% de los bebés toman leche materna de manera exclusiva durante los primeros seis meses de vida, cifra por debajo de la meta establecida por la Asamblea Mundial de la Salud del 50% para 2025.

Acorde a estadísticas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en América Latina y el Caribe entre 2014 y 2020 en promedio únicamente el 32% de los niños menores de 6 meses fueron amamantados exclusivamente.⁷

⁷ <https://www.who.int/es/news/item/31-07-2022-joint-statement-by-unicef-executive-director-catherine-russell-and-who-director-general-dr-tedros-adhanom-ghebreyesus-on-the-occasion-of-world-breastfeeding-week>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE SALAS DE LACTANCIA.

Mientras en nuestro país, cifras de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica de 2018 señalan que al nacer únicamente el 22.9% de los hijos son colocados al seno materno. A pesar de la importancia del inicio temprano de la lactancia materna que se asocia con menor riesgo de mortalidad neonatal hasta en 20%.⁸ Por otra parte, la ENADID 2018 indica que a nivel nacional la duración media de la lactancia es de 9.7 meses.

Por esta razón, es importante reducir los factores sociales, culturales y económicos que conllevan al abandono de esta práctica. Una de las barreras para llevar una adecuada lactancia es la falta de espacios adecuados para extraer leche materna durante la jornada laboral. A pesar de estar contemplado en nuestro marco jurídico, es necesario respaldar y asegurar la vigilancia y aplicación efectiva de la lactancia.

En nuestro país, al tercer trimestre de 2022 la Población Económicamente Activa femenina fue de 23 millones 659 mil 043. Es decir, 45 de cada 100 mujeres se encontraba laborando. De esta cifra, tenemos que 3 millones 224 mil 057 trabaja en empresas, gobierno e instituciones.⁹ Día a día la participación de las mujeres en el mercado laboral va incrementando y con ello debemos asegurar el completo ejercicio de sus derechos.

Uno de los factores que inducen al abandono temprano de la lactancia es el retorno de las mujeres al ámbito laboral, ya que no en todos los lugares de trabajo hay un área de lactancia donde las madres puedan extraer y almacenar la leche.

⁸<https://www.unicef.org/mexico/media/2866/file/Pr%C3%A1cticas%20de%20lactancia%20materna%20en%20M%C3%A9xico.pdf>

⁹ [Comunicado de Prensa. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva Edición. Tercer Trimestre de 2022 \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx/comunicado-de-prensa/encuesta-nacional-de-ocupacion-y-empleo-nueva-edicion-tercer-trimestre-de-2022)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE SALAS DE LACTANCIA.

Ninguna mujer debería tener que elegir entre su maternidad o permanecer en el trabajo. Por ello se ha implementado el derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia. Estas interrupciones deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse como tal.

De conformidad con la **“Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia”** elaborada por la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la UNICEF y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; las salas de lactancia son espacios en el centro de trabajo donde las madres lactantes pueden amamantar o extraer su leche, almacenarla adecuadamente y al término de su jornada laboral llevarla a su casa para alimentar a su hija o hijo.

De igual forma resalta que este debe ser un espacio cálido, higiénico y adecuado que permita a las madres seguir con la lactancia materna y retomar sus actividades productivas. Los lineamientos mínimos sugeridos para su implementación establecen que el lactario debe ser higiénico, privado, confortable, tranquilo y accesible.

Igualmente, indica que durante los primeros seis meses de vida de las y los lactantes, el centro de trabajo debe otorgar facilidad para el amamantamiento o extracción de leche durante la jornada laboral, horarios flexibles, posibilitar el acceso a guarderías cercanas o en el lugar de trabajo o en su caso, trabajo desde el domicilio de la madre.¹⁰

UNICEF recalca que México tienen uno de los porcentajes más bajos a nivel mundial. Por ello, es necesario que todos los actores involucrados sean partícipes, ya que la

¹⁰[Guía de Lactancia Materna en el Lugar de Trabajo.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE SALAS DE LACTANCIA.

familia, gobierno, profesionales de la salud y empleadores pueden aportar y apoyar a las madres. Ya que el soporte y promoción de la lactancia materna en el trabajo puede incrementar la eficiencia, productividad y reducir el ausentismo de las madres.

Los beneficios para las empresas incluyen ahorro a los empleadores a largo plazo, mantiene la fuerza laboral estable y minimiza la rotación de los empleados, aumenta la tasa de retorno laboral después del parto, hay mayor compromiso de las madres trabajadoras y satisfacción, y mejora la reputación de las empresas porque refleja su inversión en el bienestar de los empleados y sus familias.¹¹

La implementación de lactarios es necesaria para promover y proteger la lactancia al menos durante los primeros seis meses, acorde a las recomendaciones internacionales, ya que es un gran incentivo para el crecimiento y desarrollo de los niños y sus madres a corto y largo plazo.

Esta iniciativa busca promover que las mujeres puedan amamantar o extraer la leche materna en su lugar de trabajo, contando con un espacio adecuado para ello de acuerdo con las recomendaciones en la materia, y que se encuentre disponible durante toda la jornada laboral, para el ejercicio pleno del derecho a la lactancia del binomio materno infantil y de los derechos laborales de las madres.

En este sentido, se considera necesario establecer dentro de las leyes correspondientes que las salas de lactancia sean de implementación obligatoria dentro de los centros de trabajo y que se encuentren disponibles durante toda la jornada laboral, además de que cumplan con condiciones de higiene y privacidad y que cuenten con lo necesario para el almacenamiento adecuado de la leche materna,

¹¹ [Lactancia y trabajo | UNICEF](#)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE SALAS DE LACTANCIA.

para la comodidad de la madre y su bebé y con el objeto de fomentar la lactancia exclusiva durante los primeros 6 meses de vida del menor.

Para mayor comprensión, se anexa cuadro comparativo del texto legal vigente y de la propuesta que aquí se plantea:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. En el período de lactancia <i>hasta</i> por <i>el término máximo</i> de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;</p>	<p>Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. En el período de lactancia, por un término mínimo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos o extraer y almacenar la leche materna en salas de lactancia, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE SALAS DE LACTANCIA.

<p>Sin correlativo</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>Será obligación del patrón instalar salas de lactancia dentro de los centros de trabajo que estarán disponibles durante toda la jornada laboral y deberán cumplir con condiciones de higiene, privacidad y accesibilidad para amamantar o extraer y conservar adecuadamente la leche materna.</p> <p>V. a VII. ...</p>
---	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE SALAS DE LACTANCIA.

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la <i>extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia</i> y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.</p>	<p>Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para extraer y conservar adecuadamente la leche materna en salas de lactancia instaladas, de manera obligatoria en condiciones de higiene, privacidad y accesibilidad, dentro de la institución o dependencia y disponibles durante toda la jornada laboral. Además tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE SALAS DE LACTANCIA.

	leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Por lo anteriormente expuesto, acudo a esta soberanía a presentar, iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE SALAS DE LACTANCIA.

Primero. Se **reforma** el párrafo primero y se **adiciona** un párrafo segundo a la fracción IV del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. a III. ...

IV. En el período de lactancia, por un término **mínimo** de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE SALAS DE LACTANCIA.

o extraer y almacenar la leche materna en salas de lactancia, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.

Será obligación del patrón instalar salas de lactancia dentro de los centros de trabajo que estarán disponibles durante toda la jornada laboral y deberán cumplir con condiciones de higiene, privacidad y accesibilidad para amamantar o extraer y conservar adecuadamente la leche materna.

V. a VII. ...

Segundo. Se **reforma** el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para extraer **y conservar adecuadamente la leche materna en salas de lactancia instaladas, de manera obligatoria en condiciones de higiene, privacidad y accesibilidad, dentro de la institución o dependencia y disponibles durante toda la jornada laboral. Además** tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE SALAS DE LACTANCIA.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 1 de septiembre de 2023.

ATENTAMENTE



DIP. LILIA AGUILAR GIL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Quien suscribe, diputada Olga Luz Espinosa Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley prevé que las obras objeto de protección son las obras primigenias, concebidas como las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad. Asimismo, señala que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

En este sentido, la Ley vincula el término primigenio con el de derecho moral, derecho que se considera unido al autor que es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Además, la norma prevé que corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos.

Esto resulta relevante para el enfoque con el que se pretende sustentar la presente reforma; es decir, consolidarle como un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable; que no se presta a una protección condicionada, limitada o simulada.

“Salvo pacto en contrario”, “podrán autorizar o prohibir”, “podrán realizarse sin autorización”, “pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona”, “podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra”; en el marco de estas expresiones se desarrolla la normatividad en materia de las obras primigenias.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

En sentido contrario, el artículo 78 de la Ley expresa que las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero **sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia**. Asimismo, prevé que cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero **tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia**, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

En su cuerpo el artículo 157 de la presente Ley, con todas sus letras señala que se protegen las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o. Constitucional; es decir, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con respecto de las obras primigenias al señalar en el asunto resuelto en la sesión del miércoles 9 de mayo de 2018 Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño* PARÁMETROS PARA DETERMINAR CUÁNDO UNA OBRA PUEDE SER CONSIDERADA COMO PRIMIGENIA, Y CUÁNDO ES DERIVADA; Amparo directo 33/20171 Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Romero Tagle.¹

En el amparo, la Sala resolvió que *“las obras primigenias, acorde a la Ley Federal del Derecho de Autor, pueden ser aquellas que han sido creadas de origen sin estar basadas en otras preexistentes, o bien, aquellas que a pesar de estar basadas en otras, contienen características que permiten afirmar su originalidad”*.

Se trató de un asunto que *“...bajo la marca de “distroller”, la autora de las obras “Guadalupana Niña”, promovió un juicio ordinario federal administrativo, en el que solicitó el reconocimiento de su calidad como autora primigenia y perpetua de los*

¹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-06/2S-090518-EMM-0033.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

derechos morales sobre sus obras amparadas por los registros emitidos por el ahora Instituto Nacional del Derecho de Autor. Asimismo, pidió la declaración judicial de cancelación de los títulos y certificados de registro de las obras de la demandada, emitidos tanto por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, así como por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ya que adujo que presentan rasgos idénticos o iguales con sus obras, que fueron registradas previamente.”

En el Seminario virtual “La protección de obras derivadas por derecho de autor: Casos en las ramas literarias, musicales y cinematográficas” organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en cooperación con el Instituto Nacional del Derecho de Autor de México y celebrado el 29 de septiembre de 2021, se concluyó, “...se destaca que LFDA exige originalidad para las obras primigenias mientras que para las derivadas sus principales características son que estas sean el resultado de una adaptación, una traducción o bien de alguna otra transformación de una obra considerada como primigenia².”

Por lo que se refiere a la autoridad competente, al Instituto Nacional del Derecho de Autor, la Secretaría de Cultura y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas les corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de obras primigenias

La presente iniciativa pretende proteger a las obras producidas por pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de plagios por parte de marcas internacionales que comercializan sus productos sin la autorización de ellos.

Para lo cual repasaremos algunos casos:

- A principios de 2017, la comunidad de San Juan Bautista Tlacoatzintepec en Oaxaca expresaban su descontento con la empresa Intropia que estaba comercializando una copia de un huipil originario de la región oaxaqueña en 198 euros, sin dar crédito alguno a sus creadores. Incluso se anunciaba como una pieza inspirada en la cultura "azteca"

² Seminario virtual “La protección de obras derivadas por derecho de autor: Casos en las ramas literarias, musicales y cinematográficas.” Disponible en:
https://indautor.gob.mx/notiautor/seminario_proteccion_de_obras_derivadas.php

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- Blusa Xaam nixuy, el diseño elaborado en Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca es una prenda representativa de la indumentaria tradicional de las mujeres de la zona. La iconografía y material hacen referencia a la cosmovisión y cultura de su comunidad. En 2015, la marca “Isabel Marant” lanzó una colección con patrones plagiados del diseño de esta blusa.

Cuando la comunidad hizo la denuncia, se dieron que también la empresa Antik Batik lo hacía desde 2014.

- Rapsodia, marca argentina, también estuvo envuelta en copiado de iconografía zapoteca de la comunidad de San Antonino Castillo Velasco para el diseño textil de una camiseta.
- La marca Nike patentó diseños icónicos y los utiliza para sus tenis como los "ojos de dios", los venados azules y otros personajes muy relevantes para esta cultura, teóricamente, éstos no pueden ser utilizados por los herederos de esta tradición, porque son propiedad intelectual de la marca internacional.
- En 2016, la tienda The Pottery Barn, presentó una colección que contiene 10 piezas que plagian diseños tradicionales de los artesanos otomíes.

Un reportaje de la revista “Sin Embargo” elaborado por Guadalupe Fuentes López³, señaló que en entre 2012 y 2019, 23 marcas plagiaron el diseño autóctono de México.

La autora afirma que, en ese lapso, al menos 23 marcas de ropa, nacionales e internacionales, se habían apropiado de los diseños de comunidades indígenas de Oaxaca, Chiapas e Hidalgo, de acuerdo con un análisis realizado por la organización Impacto, que acumulaba hasta ese momento 39 casos de plagio registrados.

La lista de marcas que se habían apropiado de diseños indígenas para sus colecciones o productos:

- Pineda Covalin,
- Carolina Herrera,

³ <https://www.sinembargo.mx/22-06-2019/3599883>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- Isabel Marant y Dior,
- Nestlé,
- Madewell
- Mango,
- Desigual,
- Intropia y
- Zara, esta última con el récord de plagios.

A este respecto, en enero de 2012, año en el que se descubrió que corporativos internacionales plagiaban diseños indígenas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos alertó del tema al Gobierno federal y a los 32 estados, les pidió salvaguardar los derechos artísticos nacionales, pero solo quedó en una recomendación. Recomendación que solo seis estados habían atendido.

Fuentes López abunda, y señala que una mujer artesana de la región de Ocosingo, en Chiapas, ante la CNDH en septiembre de 2018 testificó, apuntando que *“No han respetado nuestra lengua ni nuestra palabra como mujeres indígenas. Nuestros productos son hechos a mano, pero no se reconocen ni se valoran. Queremos que nos compren nuestro producto y lo difundan, y no que las empresas lo utilicen para sus intereses y sus negocios”*

La organización Impacto desde 2014 documenta los casos de plagio de diseños y hasta ese momento había documentados 39. La organización denunció que la marca Zara, ha plagiado cuatro veces en diferentes prendas el bordado de las flores de Aguacatenango”.

También, en 2019 la empresa Somya puso a la venta en tiendas de autoservicio unas blusas de tela comercial color amarillo con bordado industrial copiado de la iconografía tradicional de la blusa de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca. La marca española Desigual plasmó un bordado industrial que alude a un diseño degradado de los bordados hechos a mano en Tenango de Doria, Hidalgo. Además, la colección de la marca Carolina Herrera llamada Resort 2020, diseñada bajo la dirección creativa de Wes Gordon, incluye piezas que reproducen la iconografía característica de los bordados hechos a mano en Tenango de Doria.

La organización Impacto documento en 2019 los siguientes casos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- La diseñadora estadounidense J Marie Collections reproduce a modo industrial, la iconografía de las blusas tradicionales de San Antonino Castillo de Velasco, Oaxaca, diseño que se plasmó en prendas sumamente parecidas a las originales.
- J Marie Collections, en su misma tienda en línea, ofrece blusas, faldas y vestidos con bordados industriales que reproducen la iconografía de los huipiles de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca. Dentro de la misma tienda en línea de la diseñadora se puso a la venta un modelo de blusa con corte e iconografía de San Vicente Coatlan, Oaxaca.
- La página de Facebook de la marca mexicana Know México M.R. Original, publicó la fotografía de una prenda de maquila con diseño estampado originario del huipil tejido en telar de cintura y brocado en san Juan Bautista Tlacoatzintepec, Oaxaca.
- Y en 2020, la casa de alta moda francesa, Louis Vuitton, lanzó una colección de sillas en las que figura una decorada con un lienzo que tiene plasmado diseños otómies de Tenango de Doria.

La práctica continua, por ello es fundamental que se reforme para que los plagios y fraudes en contra de artesanos se eliminen por completo.

En ese sentido, la participación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en la determinación de las obras primigenias es sustancial, ya que de acuerdo con su Ley, el Instituto tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

La importancia de la participación de este Instituto se centra en que una de sus atribuciones es la de promover, adoptar y garantizar las medidas correspondientes para mantener, proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación a dicho patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Por lo que esta reforma propone:

- Exceptuar a las obras primigenias, que protege esta ley, para realizar obras, grabaciones sin autorización
- Que previo a dar autorizaciones el Instituto, ante solicitud, en términos de la presente Ley determine si una obra es de dominio público
- Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas exclusivamente por cualquier persona nacional
- Que se protejan las obras primigenias contra su explotación comercial sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad indígenas y afroamericanos titular y contra su alteración original, hecha con objeto de reproducir, distribuir, almacenar, exponer y comercializarles o causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.
- Que para determinar si una obra es primigenia propia de pueblo o comunidad indígena o afroamericana participarán el Instituto, la Secretaría de Cultura y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Finalmente, y con el objeto de centrar con claridad la reforma que se propone, se adjunta el siguiente comparativo:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	
Texto vigente	Decreto propuesto
Artículo 149.- Podrán realizarse sin autorización:	Artículo 149.- Con excepción de las obras primigenias, que protege esta ley , podrán realizarse sin autorización:
I. La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y	I. a II. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

<p>II. La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones:</p> <p>a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga;</p> <p>b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y</p> <p>c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión.</p> <p>La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.</p> <p>Las disposiciones de esta fracción no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 152.- Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores</p>	<p>Artículo 152.- El Instituto, ante solicitud, en términos de la presente Ley determinará si una obra es de dominio público. Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona nacional, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.</p>
<p>Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.</p>	<p>Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de conformidad con el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 158.- Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular y contra ~~su deformación~~, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.

Artículo 158.- Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación **comercial** sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad **indígenas y afromexicanos** titular y contra su **alteración original**, hecha con objeto de **reproducir, distribuir, almacenar, exponer y comercializarles** o causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición con fines de lucro; de una obra literaria y artística, de arte popular y artesanal o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada con el acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición con fines de lucro; de una obra literaria y artística, de arte popular y artesanal o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta **vinculatoria** para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada **en conjunto con** el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico.

Una vez identificada la comunidad a la que corresponda la expresión de que se trate, la Secretaría de Cultura le notificará al interesado para efecto del trámite de la autorización correspondiente. En caso de no haber titular identificado, la propia Secretaría de Cultura, con opinión técnica de la autoridad correspondiente, podrá autorizar la solicitud.

Una vez identificada la comunidad, **mediante el dictamen correspondiente**, a la que corresponda la expresión de que se trate, la Secretaría de Cultura le notificará al interesado para **los efectos a los que haya lugar**. En caso de no **haberse dictaminado la titularidad**, la Secretaría de Cultura, con opinión técnica **del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, podrá autorizar la solicitud, **exceptuando las obras primigenias**.

En caso de controversia, ésta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, la autoridad técnica competente y las autoridades de los pueblos indígenas involucrados.

En caso de controversia, ésta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, **el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** y las autoridades de los pueblos indígenas involucrados.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Por lo fundado y motivado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo único. Se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 149.- **Con excepción de las obras primigenias, que protege esta ley,** podrán realizarse sin autorización:

I. a II. ...

...

...

Artículo 152.- **El Instituto, ante solicitud, en términos de la presente Ley determinará si una obra es de dominio público.** Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona **nacional**, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.

Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades **indígenas y afroamericanos de conformidad con** el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.

Artículo 158.- Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación **comercial** sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad **indígenas y afroamericanos** titular y contra su **alteración original**, hecha con objeto de **reproducir, distribuir, almacenar, exponer y**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

comercializarles o causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición con fines de lucro; de una obra literaria y artística, de arte popular y artesanal o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta **vinculatoria** para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada **en conjunto con** el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico.

Una vez identificada la comunidad, **mediante el dictamen correspondiente**, a la que corresponda la expresión de que se trate, la Secretaría de Cultura le notificará al interesado para **los efectos a los que haya lugar**. En caso de no **haberse dictaminado la titularidad**, la Secretaría de Cultura, con opinión técnica del **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, podrá autorizar la solicitud, **exceptuando las obras primigenias**.

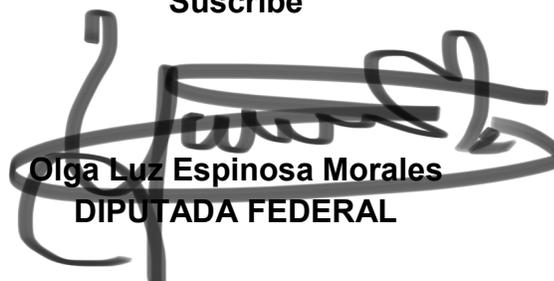
En caso de controversia, ésta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, **el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** y las autoridades de los pueblos indígenas involucrados.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de septiembre de 2023

Suscribe


Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO

Quien suscribe, Lidia Pérez Barcenas, diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforman los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de paridad de género**, de acuerdo con lo siguiente.

Planteamiento del problema

El avance de los derechos políticos de las mujeres y su igualdad plena frente a los hombres es un proceso en curso que requiere de acciones decisivas. Desde el reconocimiento del voto femenino hasta la fecha han transcurrido 70 años y apenas las mujeres mexicanas estamos alcanzado puestos de poder antes vedados. Poco a poco se han abierto espacios en las legislaturas locales y en la federal; en los municipios y las alcaldías; en las gubernaturas y en la jefatura de gobierno de la Ciudad de México; en los gabinetes de gobierno; en el Poder Judicial y en los órganos autónomos. Sin embargo, el esfuerzo ha sido insuficiente para lograr la igualdad política a la que tenemos derecho las mujeres. Otro tanto hace falta para conseguir la igualdad de responsabilidades familiares, en los cuidados, en el trabajo y en el salario.

No obstante que en la actual legislatura de la Cámara de Diputados se ha conseguido la paridad en la representación de ambos géneros, ello no se refleja en las directivas de los grupos parlamentarios ni en las presidencias de los órganos de gobierno. Las parlamentarias mexicanas aún no acceden a la paridad en los altos niveles de conducción política de este órgano del Estado. Ello obliga a una revisión de la normatividad del Congreso para estimular el principio constitucional de paridad de género en su vida interna.

Argumentos que la sustentan

En México las mujeres votamos por primera vez en 1955 después de un largo período histórico de ser excluidas de la vida política nacional. Nuestros derechos han sido fruto de un esfuerzo colectivo, de una lucha organizada de las mujeres, compleja y llena de desafíos, que va desde el reconocimiento a votar y ser votadas hasta el establecimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas a las legislaturas federal y local con la reforma constitucional de 2014¹, derecho que fue ampliado en 2019 por el Constituyente Permanente.

¹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, Diario Oficial de la Federación, DOF: 10/02/2014.

No fue sino hasta junio de 2019² que, como resultado un gran movimiento feminista y el compromiso de la primera legislatura paritaria de la historia de México, que se aprobaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incorporar la “*Paridad en Todo*”, lo que representó un avance sin precedentes. Con esta reforma de gran alcance, se abrió la perspectiva de una participación igualitaria de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida (política, económica y social). Para decirlo con palabras de la doctora Leticia Bonifaz Alonso, con motivo de la reforma de 2014³:

“La paridad es igualdad. Así de claro y contundente. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión política.”

Con la reforma constitucional de 2019 sobre la “*Paridad En Todo*” nuestro país da un paso hacia la consolidación de una verdadera democracia representativa, participativa e incluyente, pues hoy nos toca ser partícipes de un momento histórico que abre nuevos horizontes para las mujeres mexicanas, **al establecer que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes en los municipios con población indígena.**

La paridad de género, de acuerdo con parámetros internacionales, es un indicador de la calidad democrática de los países que la han hecho suya, pero en el nuestro aún estamos dedicadas a la tarea de hacerla realidad. Reconocemos que el hecho de contar con una Cámara de Diputados paritaria y de que hayan sido electas 10 gobernadoras en los últimos 5 años -8 de ellas abanderadas de Morena-, es una muestra de ese impulso democrático. Pero es posible hacer más.

Las y los mexicanos tenemos una serie de prerrogativas reconocidas en la Constitución Política como derechos fundamentales, los cuales nos brindan libertades. Son derechos de toda la ciudadanía y por lo tanto no pueden ser exclusivos, ni limitados por persona alguna. Estos derechos sirven para establecer y limitar el poder político que el Estado ejerce sobre la sociedad.

² Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre los Géneros, Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2014.

³ Conceptos recogidos en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, en relación a minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de mayo de 2019, No 5282-VII, p. 123, <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

Empero, para hacer cumplir cabalmente los derechos fundamentales, las democracias constitucionales modernas se han visto en la necesidad de reconocer y legislar en función de las diferencias sociales que las constituyen. En otras palabras, han buscado alcanzar una representatividad incluyente que reconozca a los géneros, a los grupos vulnerables, a las minorías étnicas o a los colectivos históricamente excluidos. Por ejemplo, en el caso de los cargos de función pública, la inclusión implica la igualdad de acceso de todos los sectores de la población, sin ningún tipo de discriminación.

Así, nuestro país adquirió el compromiso constitucional de garantizar la paridad entre mujeres y hombres; este derecho es reconocido también en leyes secundarias, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano. A nuestro parecer debe también ser reconocido por el derecho parlamentario.

En ese sentido, la presente iniciativa parte del reconocimiento de que, a pesar de las reformas constitucionales y legales, la desigualdad de género aún persiste en el ejercicio de los derechos políticos electorales, cuando se trata del acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, de la función pública, en la garantía de permanencia en el cargo, así como en el ejercicio de todas las facultades inherentes al puesto. Fenómeno del que el Poder Legislativo no está exento.

Para que exista una equidad sistémica, en la que sea innecesario establecer mecanismos para evitar la desigualdad entre los géneros fueron necesarias las reformas constitucionales de 2014 y 2019 ya citadas, pero hace falta superar aún diversos obstáculos. Desafortunadamente la práctica social y política demuestra que las mujeres no cuentan con las mismas posibilidades que los hombres de acceso a puestos de coordinación y dirección, como tampoco de participación en la toma de decisiones, pues de manera injusta, sus capacidades para ocupar dichos puestos públicos son cuestionadas y demeritadas.

Cabe señalar que en mi carácter de diputada federal he presentado ya una iniciativa para fortalecer la paridad de género en el marco jurídico del Congreso de la Unión, con el objetivo de garantizar la igualdad sustantiva entre legisladoras y legisladores. Así, el 29 de junio de 2022, formulé una propuesta que busca reformar diversos artículos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno (presidencias de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva), de instalación (Presidencia de la Mesa de Decanos) y de dirección (Presidencia de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos) de la Cámara de Diputados⁴. Esta pieza legislativa sigue pendiente en la comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; pero seguiré insistiendo en su aprobación porque juntas no hay nada que nos detenga y tenemos el mismo derecho que los hombres de acceder a los cargos más altos en los órganos de gobierno y de las coordinaciones de los grupos parlamentarios.

⁴ Iniciativa de la diputada Lidia Pérez Barcenas con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno, de instalación y de dirección de la Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, número 6061-I, 6 de julio de 2022 (2566), <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

La presente iniciativa tiene el mismo propósito. De ser aprobada fortalecerá de manera efectiva la paridad entre los hombres y las mujeres en el ejercicio de su derecho de participación política y nos permitirá avanzar hacia la igualdad sustantiva en el ámbito parlamentario.

De conformidad con la Ley Orgánica del Congreso General el Grupo Parlamentario es el conjunto de diputadas y diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara. Según la doctrina, los grupos parlamentarios se rigen por los lineamientos de su partido y están sujetos a la potestad reglamentaria de la Cámara a la que pertenecen⁵. En el Reglamento de la Cámara de Diputados existe un capítulo que regula de manera general su funcionamiento. Es ahí donde propongo introducir disposiciones para impulsar la paridad de género en su organización interna.

La reforma que sustento consiste en modificar el artículo 20 del Reglamento de la Cámara de Diputados a fin de establecer que los lineamientos que emitan los grupos parlamentarios en su interior deben garantizar la paridad de género. Asimismo, en incluir dentro del texto del artículo 21 del Reglamento, el principio constitucional de paridad de género, lo cual posibilitará que las mujeres tengan la oportunidad de coordinar sus grupos parlamentarios y ser elegidas para los diversos cargos directivos, asegurando así el derecho de participación política de diputadas y diputados en condiciones de igualdad.

Muestro en el siguiente cuadro el texto vigente y las propuestas de reforma a los artículos 20 y 21 de conformidad con lo expresado arriba:

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 20. 1. Los grupos se organizarán de conformidad con los lineamientos que para tal efecto aprueben, en su reglamento interno.</p> <p>Artículo 21. 1. Los grupos promoverán la equidad de género en los órganos que constituyan en su interior, así como en la integración de las comisiones y comités.</p>	<p>Artículo 20. 1. Los grupos se organizarán de conformidad con los lineamientos que para tal efecto aprueben, en su reglamento interno, el cual deberá garantizar el principio de paridad de género.</p> <p>Artículo 21. 1. Los grupos promoverán la paridad de género que permita asegurar el derecho de participación de las diputadas y los diputados en condiciones de igualdad en la Coordinación de los grupos parlamentarios y en los órganos directivos que constituyan en su interior, así como en la integración de los órganos de gobierno de</p>

⁵ Ver Cervantes Gómez, Juan Carlos, Derecho Parlamentario, Organización y Funcionamiento del Congreso, Cámara de Diputados, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, Serie Roja, México, 2012, p. 85.

	la Cámara de Diputados , de las comisiones y comités.
	TRANSITORIO Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La lucha de las mujeres contra la desigualdad de género busca reducir la brecha y contribuir al pleno goce de nuestros derechos, pues al integrar el principio de paridad en la reglamentación se incrementa la posibilidad de que las mujeres puedan acceder a cargos de coordinación parlamentaria y de dirección política en la Cámara de Diputados. La iniciativa no solamente consiste en evitar que los cargos de coordinación sigan siendo mayoritariamente para el género masculino, sino también se trata de resarcir la deuda histórica generada hacia las mujeres al excluirlas de los altos cargos, con argumentos falaces, machistas y discriminatorios, como aquellos que consideraban que las mujeres eran intelectualmente inferiores al hombre o que carecían de la preparación cívica para votar y ejercer cargos de elección popular, esgrimidos para impedir que sufragaran hace más de 70 años.

Muchas de esas expresiones se han desterrado, porque con determinación y firmeza las mujeres hemos modificado el estado de cosas y hemos demostrado que tenemos la capacidad, inteligencia y fortaleza para hacernos cargo de los problemas más desafiantes que hoy enfrenta México. Si bien hemos avanzado, aún no logramos tener la paridad real y efectiva que merecemos.

Con esta iniciativa uno mi voz a la de muchas diputadas y senadoras que antes que yo han presentado iniciativas con el mismo objetivo, pero estoy consciente de que nunca será suficiente el esfuerzo hasta alcanzar la igualdad sustantiva plena.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con las disposiciones invocadas en el proemio, presento la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Artículo Único. Se reforman los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 20.

1. Los grupos se organizarán de conformidad con los lineamientos que para tal efecto aprueben, en su reglamento interno, **el cual deberá garantizar el principio de paridad de género.**

Artículo 21.

1. Los grupos promoverán la **paridad de género que permita asegurar el derecho de participación de las diputadas y los diputados en condiciones de igualdad en la Coordinación de los grupos parlamentarios y en los órganos directivos** que constituyan en su interior, así como en la **integración de los órganos de gobierno de la Cámara de Diputados**, de las comisiones y comités.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, Palacio Legislativo de San Lázaro, 1° de septiembre de 2023.

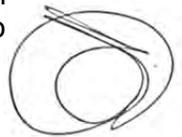


Diputada Lidia Pérez Barcenas

Dip. Marcela Guerra Castillo
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DE LA DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La que suscribe, diputada federal Gina Gerardina Campuzano González, y las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción XI y XII del artículo 57; se reforma la fracción I, III y IV del artículo 59; se reforma la fracción III y IV del artículo 105; se reforma la fracción I y II del artículo 148; todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de fortalecer las medidas de prevención, detección y sanción del acoso escolar "bullyng" en México, para garantizar un ambiente de aprendizaje seguro y propicio para todos los niños, niñas y adolescentes, al tenor de la siguiente:



Exposición de Motivos

En México, el bullying actualmente se sitúa en el deshonroso primer lugar entre los 34 países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en violencia verbal, física, psicológica y social entre alumnos de educación básica. De acuerdo con estimaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), el acoso escolar en el país afecta a 40 por ciento de la población escolar de primaria y secundaria en instituciones públicas y privadas, lo que representa alrededor de siete millones 500 mil menores de edad han sufrido hostigamiento, intimidaciones, discriminación, robo de pertenencias, rumores infundados, bromas insultantes o golpes en su entorno escolar.ⁱ

El bullying, es sinónimo de acoso escolar, es un problema muy alarmante dentro de casi cualquier sociedad, ya que inicia desde un simple empujón o palabras ofensivas, hasta golpes y humillaciones de todo un grupo de personas, lo cual ocasiona severos daños psicológicos que pueden llegar a causar el suicidio de la víctima. Al hablar de bullying, se hace referencia literalmente del inglés "bully" que significa matón, acosador o agresor. En este sentido se trataría de conductas que tienen que ver con la intimidación, tiranización, aislamiento, amenaza, insultos, sobre una víctima o víctimas.ⁱⁱ

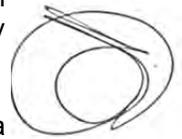
Desde los últimos años, en el país se percibe un fenómeno que avanza rápidamente en las aulas: el bullying afecta a siete de cada 10 niños en México de acuerdo con un estudio sobre violencia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de 2007. Además, 90 por ciento de la población escolar ha sufrido humillaciones e insultos; 24 por ciento de los estudiantes de primaria y secundaria ha sido objeto de burlas, de acuerdo con el Informe Nacional sobre Violencia de Género en la Educación Básica en México.ⁱⁱⁱ

Hoy estamos rodeados de un clima de violencia, tanto en México como de manera global. Los niños, que están abiertos a todo tipo de información que les proporciona tanto el Internet como los medios de comunicación masiva, se están acostumbrando a que la violencia es cotidiana. Se observan guerras, estallidos y peleas sin el menor temor a herir las emociones tanto de niños como de adultos. Los programas de TV y videojuegos, son cada vez más agresivos. ^{iv}

El agresor acosa a la víctima cuando está solo en los baños, en los pasillos, en el comedor, en el patio. Por esta razón, en las escuelas los profesores muchas veces ni por enterados están, pero peor aún, en la mayoría de los casos se enfrentan a una situación difícil debido a que no tienen la capacitación suficiente para enfrentar este hecho que algunas veces se prefiere omitir.

Es por ello, que la regulación del acoso escolar, también conocido como bullying, es de suma importancia, especialmente en contextos donde la violencia entre estudiantes está en aumento, como en México. El acoso escolar puede tener consecuencias significativas y duraderas tanto para las víctimas como para los agresores. Algunas razones por las cuales es crucial regularlo:

1. **Bienestar de los niños y adolescentes:** Las víctimas de acoso escolar pueden sufrir daño emocional, físico y psicológico. El bullying puede provocar problemas de autoestima, ansiedad, depresión y hasta pensamientos suicidas en casos extremos. Al regular el acoso escolar, se puede proteger la salud y el bienestar de los niños y adolescentes.
2. **Ambiente educativo seguro:** Un entorno educativo debe ser seguro y acogedor para todos los estudiantes. El bullying puede crear un ambiente hostil y miedoso, lo que interfiere con la capacidad del estudiante para aprender y participar activamente.
3. **Desarrollo social y emocional:** El acoso escolar puede impedir el desarrollo social y emocional saludable de un niño o adolescente. Regulando y previniendo el acoso escolar, se puede fomentar un desarrollo más saludable y positivo.
4. **Prevención de comportamiento violento en el futuro:** Los estudiantes que participan en comportamientos de acoso pueden estar en riesgo de involucrarse en otros comportamientos violentos o antisociales en el futuro. Al regular y responder al acoso escolar, se puede prevenir futuros comportamientos dañinos.
5. **Conciencia y educación:** Las regulaciones de acoso escolar pueden aumentar la conciencia y la educación sobre el acoso escolar entre estudiantes, personal de la escuela y padres. Esto puede facilitar la detección temprana del acoso escolar y garantizar que se maneje de manera adecuada y efectiva.



En resumen, regular el acoso escolar es crucial para proteger la salud, seguridad y bienestar de los niños y adolescentes, para crear un ambiente de aprendizaje positivo y seguro, y para prevenir comportamientos violentos o dañinos en el futuro.

El fortalecimiento de nuestro marco jurídico es un aspecto fundamental para garantizar la eficacia y aplicabilidad de las leyes, así como su adaptación a los cambios sociales y culturales. En el caso del acoso escolar en México, existen razones convincentes por las que debemos fortalecer nuestro marco jurídico, en particular nuestra Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aquí algunas de ellas:

1. Aumento de los casos de acoso escolar: Si los informes indican que los casos de acoso escolar están en aumento, esto puede ser un indicio de que las medidas existentes no son suficientes o no se están aplicando de manera efectiva.
2. Necesidad de medidas de prevención: Además de establecer sanciones para el acoso escolar, es esencial que la legislación fomente medidas preventivas, incluyendo la educación de los estudiantes, padres y personal de la escuela sobre el acoso y cómo prevenirlo.
3. Adaptación a nuevas formas de acoso: El marco jurídico debe adaptarse a las nuevas formas de acoso, como el ciberacoso, que ha aumentado con la expansión del uso de internet y las redes sociales entre los jóvenes.
4. Protección de todos los estudiantes: Es importante asegurarse de que la legislación proteja a todos los estudiantes, independientemente de su raza, género, orientación sexual, religión, discapacidad u otros factores. Los estudiantes que pertenecen a grupos minoritarios o marginados pueden ser especialmente vulnerables al acoso escolar.
5. Involucramiento de la comunidad: Las leyes y regulaciones deben fomentar la participación de la comunidad en la prevención del acoso escolar, incluyendo a los padres, los servicios de salud y las organizaciones comunitarias.

En conclusión, si bien México tiene un marco jurídico para abordar el acoso escolar, es importante revisarlo y fortalecerlo regularmente para asegurar que sea efectivo, esté actualizado y proteja a todos los estudiantes.

Es por lo anterior, que considero importante realizar diversas modificaciones a la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se debe reformar la fracción XI, del artículo 57, a fin de conformar una instancia multidisciplinaria, compuesta por expertos en educación, psicología, trabajo social, derecho, y otros campos relevantes, cuyo cometido sea establecer, implementar y supervisar mecanismos efectivos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del país. Esta instancia debe garantizar un manejo apropiado de los casos, asegurando que las víctimas reciban el apoyo necesario y que se tomen medidas para prevenir futuras incidencias.

Esta redacción proporciona más detalles sobre la composición de la entidad multidisciplinaria y clarifica su papel, incluyendo la supervisión de los mecanismos implementados y la garantía de un manejo adecuado de los casos

Se considera necesario modificar la fracción XII del artículo 57 de la presente ley, a fin de establecer que se elaboren y actualicen regularmente protocolos de actuación claros y detallados sobre situaciones de acoso o violencia escolar, que deben ser conocidos y comprendidos por el personal educativo, así como por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia. Estos protocolos deberán incluir medidas para la prevención, identificación temprana, intervención, seguimiento y evaluación de la efectividad de las acciones emprendidas.

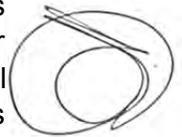
Esto proporciona un marco más detallado que se centra no sólo en la elaboración de los protocolos, sino también en su actualización regular, conocimiento y comprensión, y en los aspectos específicos que deben cubrir. Además, al pedir una evaluación de la

efectividad de las acciones, se está subrayando la importancia de la mejora continua basada en la retroalimentación y los resultados.

También, se propone reformar la fracción I del artículo 59 de la presente ley, a fin de establecer que al diseñar estrategias y acciones detalladas y orientadas a resultados para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación activa y comprometida de los sectores público, privado y social, y deben incluir indicadores claros y medibles y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia. Además, deben proporcionar formación y recursos suficientes a los profesionales de la educación y a los padres o tutores para implementar efectivamente estas estrategias y acciones.

De esta forma, esta redacción especifica que las estrategias y acciones deben ser "detalladas y orientadas a resultados", y que deben proporcionar "formación y recursos suficientes" para su implementación efectiva. Además, enfatiza la "participación activa y comprometida" de los diversos sectores, lo que indica que se requiere más que solo su participación nominal.

Se propone reformar la fracción III del artículo 59 de esta ley, toda vez que uno de los objetivos de la presente iniciativa es principalmente establecer mecanismos gratuitos y fácilmente accesibles de atención, asesoría, orientación y protección para niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar. Estos mecanismos deberán estar disponibles en horarios adecuados y ser administrados por profesionales capacitados y empáticos. Asimismo, deben asegurar la privacidad y el respeto por los derechos de los niños y adolescentes involucrados, y proporcionarles apoyo emocional, legal y educativo según sea necesario, y



Esta redacción amplía el alcance de los mecanismos mencionados para enfatizar la importancia de la accesibilidad, la disponibilidad, el profesionalismo, la empatía y el respeto por los derechos de los niños y adolescentes. También enfatiza que se debe proporcionar apoyo emocional, legal y educativo, según sea necesario.

Asimismo, se reforma una fracción IV del artículo 59 de esta ley, ya que se debe establecer y aplicar de manera efectiva las sanciones correspondientes a las personas, incluyendo responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar. Dichas sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de la ofensa, y deben ir acompañadas de programas de educación y concientización para prevenir la reincidencia, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Esta modificación refuerza la aplicación efectiva y transparente de las sanciones, sugiere que las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la ofensa, e introduce la idea de programas de educación y concienciación para prevenir la reincidencia. Esto enfatiza la importancia tanto de la sanción como de la prevención y la educación.

Se reforma la fracción III del artículo 105 de la presente ley, para establecer que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes. Deben establecerse y aplicarse sanciones claras y

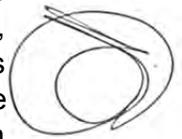
proporcionales para quienes incumplan esta obligación. Además, estas instituciones deben diseñar, formular e impartir programas y cursos de formación continua para prevenir y erradicar dichos actos. Estos programas y cursos deben ser evaluados regularmente para garantizar su efectividad y deben ajustarse según sea necesario.

En esta reforma, se establece la necesidad de aplicar sanciones para quienes no cumplan con su obligación de abstenerse de ejercer violencia. Además, se hace hincapié en la necesidad de evaluar y ajustar regularmente los programas y cursos de formación para garantizar su efectividad.

Se propone reformar la fracción IV del artículo 105 de la presente ley, a fin de establecer que queda estrictamente prohibido que cualquier persona que tenga trato con niñas, niños y adolescentes, ejerza cualquier tipo de violencia en su contra. Esta prohibición incluye específicamente el castigo corporal y humillante, así como cualquier forma de maltrato físico, sexual, emocional o psicológico. Deben establecerse y aplicarse sanciones claras y proporcionales para quienes violen esta prohibición.

Esta modificación amplía el alcance de la prohibición para incluir "cualquier persona" y "cualquier forma de maltrato físico, sexual, emocional o psicológico". También recalca la necesidad de establecer y aplicar sanciones para aquellos que violen la prohibición.

Asimismo se reforma la fracción I del artículo 148 de la presente ley, a fin de establecer que respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, se aplicarán sanciones si, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, llegan a conocer la violación de algún derecho de alguna niña, niño o adolescente y se abstienen indebidamente de reportarlo a la autoridad competente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



De esta forma, se recalca la obligación de reportar las violaciones de los derechos y de colaborar con las investigaciones y los procesos de seguimiento. Además, se enfatiza la responsabilidad de estas personas, dada su posición y su interacción frecuente con niños y adolescentes.

Se reforma la fracción II del artículo 148 de la presente ley, para establecer que con respecto a servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, se aplicarán sanciones si llegan a propiciar, tolerar, o se abstienen de tomar medidas para prevenir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio del cual tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes. Se espera de dichas personas que actúen en todo momento en favor del interés superior del niño y que se empleen medidas proactivas para salvaguardar su bienestar.

En esta adición se recalca la responsabilidad de estas personas de actuar en favor del interés superior del niño y se introduce la expectativa de que tomen medidas proactivas para proteger su bienestar.

Es entonces, que la presente iniciativa tiene por objeto mejorar y fortalecer las medidas de prevención, detección y sanción del acoso escolar en México, con el fin de garantizar un ambiente de aprendizaje seguro y propicio para todos los niños y adolescentes. Además, aspira a establecer un marco jurídico más efectivo y adaptado a los desafíos actuales, que proteja a todos los estudiantes de cualquier forma de violencia y promueva una cultura escolar de respeto y tolerancia.

En Acción Nacional, comprendemos profundamente que la regulación efectiva del acoso escolar es fundamental no solo para salvaguardar la salud, la seguridad y el bienestar integral de los niños y adolescentes, sino también para fomentar un entorno de aprendizaje positivo, seguro e inclusivo. Estamos comprometidos con la prevención de comportamientos violentos o dañinos a futuro, asegurando así un camino hacia el crecimiento y desarrollo armónico de nuestros jóvenes.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputada Federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ÚNICO. *Se reforman la fracción XI y XII del artículo 57; se reforman la fracción I, III y IV del artículo 59; se reforman la fracción III y IV del artículo 105; se reforman la fracción I y II del artículo 148; todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar en los siguientes términos:*

Artículo 57. ...

...

...

I. a X. ...

XI. Conformer una instancia multidisciplinaria, **compuesta por expertos en educación, psicología, trabajo social, derecho, y otros campos relevantes, cuyo cometido sea establecer, implementar y supervisar mecanismos efectivos** para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del país. **Esta instancia debe garantizar un manejo apropiado de los casos, asegurando que las víctimas reciban el apoyo necesario y que se tomen medidas para prevenir futuras incidencias.**

XII. Se elaboren **y actualicen regularmente** protocolos de actuación **claros y detallados** sobre situaciones de acoso o violencia escolar, **que deben ser conocidos y comprendidos por el personal educativo, así como por** quienes

ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia. **Estos protocolos deberán incluir medidas para la prevención, identificación temprana, intervención, seguimiento y evaluación de la efectividad de las acciones emprendidas.**

XIII. a XXII. ...

...

...

...

Artículo 59. ...

...

I. Diseñar estrategias y acciones **detalladas y orientadas a resultados** para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones. **Estas estrategias y acciones deben contemplar** la participación **activa y comprometida** de los sectores público, privado y social, **y deben incluir** indicadores **claros y medibles** y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia. **Además, deben proporcionar formación y recursos suficientes a los profesionales de la educación y a los padres o tutores para implementar efectivamente estas estrategias y acciones.**



II. ...

III. Establecer mecanismos gratuitos **y fácilmente accesibles** de atención, asesoría, orientación y protección para niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar. **Estos mecanismos deberán estar disponibles en horarios adecuados y ser administrados por profesionales capacitados y empáticos. Asimismo, deben asegurar la privacidad y el respeto por los derechos de los niños y adolescentes involucrados, y proporcionarles apoyo emocional, legal y educativo según sea necesario, y**

IV. Establecer y aplicar **de manera efectiva** las sanciones **correspondientes** a las personas, **incluyendo** responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar. **Dichas sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de la ofensa, y deben ir acompañadas de programas de educación y concientización para prevenir la reincidencia, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 105. ...

I. a II. ...

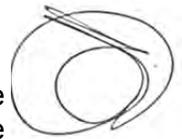
III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes. **Deben establecerse y aplicarse sanciones claras y proporcionales para quienes incumplan esta obligación. Además, estas instituciones deben diseñar, formular e impartir programas y cursos de formación continua para prevenir y erradicar dichos actos. Estos programas y cursos deben ser evaluados regularmente para garantizar su efectividad y deben ajustarse según sea necesario.**

IV. Queda **estrictamente** prohibido que **cualquier persona que tenga** trato con niñas, niños y adolescentes, ejerza cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante, **así como cualquier forma de maltrato físico, sexual, emocional o psicológico. Deben establecerse y aplicarse sanciones claras y proporcionales para quienes violen esta prohibición.**

...

Artículo 148. ...

I. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, **se aplicarán sanciones si, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, llegan a conocer la violación de algún derecho de alguna niña, niño o adolescente y se abstienen indebidamente de reportarlo a la autoridad competente, en contravención a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.**



II. **Con respecto a servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, se aplicarán sanciones si llegan a propiciar, tolerar, o se abstienen de tomar medidas para prevenir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio del cual tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes. Se espera de dichas personas que actúen en todo momento en favor del interés superior del niño y que se empleen medidas proactivas para salvaguardar su bienestar.**

III. a IX. ...

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 05 días del mes de septiembre de 2023.



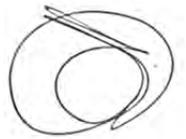
DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ⁱRubén Arizmendi, Revista Cambio, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), publicado por última vez el 22 de mayo de 2023 en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=4343&id_opcion=&op=447#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20el%20bullying%20actualmente,entre%20alumnos%20de%20educaci%C3%B3n%20b%C3%A1sica.

ⁱⁱIbídem.

ⁱⁱⁱIbídem.

^{iv}Ibídem.



LXV LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Transición Energética, presentada por el Diputado Federal José Antonio Gutiérrez Jardón del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

El que suscribe José Antonio Gutiérrez Jardón, Diputado Federal de la LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración del pleno de este Recinto Legislativo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Transición Energética, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El objetivo de la resiliencia es promover la capacidad de adaptación y recuperación ante situaciones adversas y estresantes, sin que ello implique un impacto directo en la calidad de vida. Se trata de fortalecer la capacidad de afrontamiento y mejora de la situación, con el fin de superar situaciones difíciles con menor sufrimiento emocional y mayor capacidad de enfrentamiento futuro. La resiliencia busca no solo la recuperación, sino también la transformación positiva como resultado de la experiencia.

LXV LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD

La resiliencia energética es la capacidad de un sistema energético para recuperarse de perturbaciones y adaptarse a cambios en el entorno. Esto implica una infraestructura energética robusta, flexible y sostenible capaz de responder rápida y eficientemente a cambios en los patrones de demanda, los precios de los energéticos, las condiciones climáticas y los riesgos ambientales y de seguridad.

La resiliencia energética es fundamental para garantizar la seguridad energética de un país o región, especialmente en situaciones de crisis o emergencias como desastres naturales, conflictos o cambios geopolíticos, como se ha visto recientemente en el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, mismo que disparó la inflación en todo el mundo principalmente del sector agroalimentario, con este lastre, las economías del mundo que venían saliendo de recesiones por la pandemia del Covid 19, se vieron sumergidas en otra crisis de orden alimentario.

La viabilidad económica resiliente se refiere a la capacidad de una empresa o proyecto para mantener su rentabilidad y estabilidad financiera en el largo plazo, incluso en condiciones adversas. Bajo esta perspectiva, una transición energética exitosa debe ser económicamente viable y resiliente, lo que significa que debe ser capaz de mantener su rentabilidad a largo plazo en diferentes escenarios, incluyendo aquellos relacionados con el cambio climático y la volatilidad del mercado energético.

LXV LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD

Para lograr una transición energética exitosa y económicamente resiliente, es importante adoptar una serie de medidas. Entre ellas, se encuentran:

Fomentar la inversión en tecnologías de energía renovable y eficiencia energética, lo que puede reducir los costos operativos y mejorar la rentabilidad a largo plazo.

Promover políticas y regulaciones que incentiven la inversión en proyectos de energía renovable y fomenten la competencia en el mercado energético, lo que puede mejorar la eficiencia y la rentabilidad.

Establecer mecanismos de financiamiento innovadores, como fondos de inversión en energía renovable, que puedan atraer inversión y financiamiento de largo plazo.

Promover la diversificación de fuentes de energía y proveedores, lo que puede reducir la vulnerabilidad a interrupciones en el suministro y aumentar la resiliencia del sistema energético.

Desarrollar y fortalecer capacidades locales en energía renovable y eficiencia energética, lo que puede mejorar la competitividad y la sostenibilidad a largo plazo de las empresas y proyectos en la industria energética.

LXV LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD

Para lograr una transición energética exitosa bajo condiciones de viabilidad económica resiliente, es necesario promover políticas y regulaciones que incentiven la inversión en tecnologías de energía renovable, fomentar la competencia en el mercado energético, establecer mecanismos de financiamiento innovadores, promover la diversificación de fuentes de energía y proveedores, y desarrollar capacidades locales en energía renovable y eficiencia energética.

Finalmente cabe señalar que, si bien es cierto que la Ley de Transición Energética contempla dentro de su redacción una serie de estrategias y programas que tienen como propósito la instrumentación de políticas sostenibles, sustentables, medio ambientales entre otras a través de plataformas y consejos interdisciplinarios, también es cierto que no contempla dentro de su proemio una herramienta eficiente a cambios en los patrones de demanda energética, es decir, que dentro de un esquema de viabilidad económica con impacto analizado se incluya un método resiliente de adaptación.

En ese sentido se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Transición Energética para que dentro del esquema de viabilidad económica se adicione la resiliencia como palanca de seguridad en los sistemas de desarrollo que se implementen.

LXV LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD

Por lo antes expuesto y fundado en el proemio de la Iniciativa, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa con

Proyecto de Decreto:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2º fracción VI, 4º, 14 fracción IV y 27 fracción III, todos de la Ley de Transición Energética, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSICIÓN ENERGETICA

...

Artículo 2º.- ...

...

VI. Reducir, bajo condiciones de viabilidad económica resiliente, la generación de emisiones contaminantes en la generación de energía eléctrica.

...

Artículo 4º.- La estrategia deberá establecer metas a fin de que el consumo de energía eléctrica se satisfaga mediante un portafolio de alternativas que incluyan a la eficiencia energética y una proporción creciente de generación con energías limpias, en condiciones de viabilidad económica resiliente. A través de las metas de energías limpias y las metas de eficiencia energética, la secretaria promoverá que la generación eléctrica proveniente de fuentes de energía limpias alcance los niveles establecidos en la Ley General de Cambio Climático para la industria eléctrica.

...

Artículo 14.- ...

...

LXV LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD

IV. Promover el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de generación y aprovechamiento de energías limpias y el aprovechamiento sustentable de la energía, que México haya adquirido y cuyo cumplimiento esté relacionado directamente con esta ley, en condiciones de viabilidad económica resiliente y sin menoscabo de la competitividad;

...

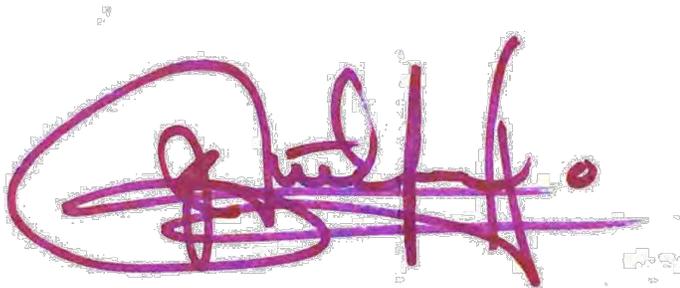
Artículo 27.- ...

III. Reducir, bajo criterios de viabilidad económica resiliente, la dependencia del país de los combustibles fósiles como fuente de energía primaria.

...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dip. Fed. José Antonio Gutiérrez Jardón
GPPRI

Palacio Legislativo de San Lázaro, septiembre de 2023

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, Lilia Aguilar Gil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo a la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación por edad, es el trato diferenciado y la estigmatización de la que son víctimas personas con relación a su edad,¹ ejerciendo sobre ellas una limitación a sus derechos y a sus libertades, afecta a estratos vulnerables de la población, siendo más recurrente para personas jóvenes, y adultas mayores de 35 años.

En México es una problemática de gran sensibilidad social que requiere de la búsqueda constante de soluciones. Una realidad que afecta a millones de mexicanos, cuyas oportunidades en el mercado laboral son cada vez más acotadas.

Los datos del Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (Conapred) y de la Asociación Mexicana por la No Discriminación Laboral por Edad o Género (ANDLEG), son muy claros en este sentido, de acuerdo con el ex presidente de la Asociación Mexicana, Javier Vázquez Robles, el 90 por ciento de las vacantes ofrecidas en el mercado laboral dejan fuera a los mayores de 35 años.

“La oferta laboral disponible para ese segmento poblacional se reduce a 10 por ciento, pero se trata de empleos de bajo salario que no tienen que ver con el perfil académico del solicitante, desperdiándose así años de experiencia”.¹

Previo al impacto de la pandemia, desde el primer trimestre de 2020 hasta el mismo periodo del 2021 el desempleo muestra un aumento en personas con más de 45 años,

¹ [Discriminación por Edad – Mexico | Enciclopedia Jurídica Online \(leyderecho.org\)](https://www.leyderecho.org/enciclopedia/edad-discriminacion-mexico)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD.

pasando de representar el 18.3% a 22.8% con un número de desempleados de 358,662 a 550,870².

La nota referida, muestra que el problema de la disminución en el empleo de personas que se encuentran en el rango de edad que se describe, radica en que los empleadores, deciden prescindir de las personas mayores a 45 años, puesto que, al ser personas productivas, con experiencia y compromiso, requieren salarios mayores.

Es de esta forma que el sector laboral tiene una doble precarización en el trabajo, porque se devalúa el trabajo de las personas mayores de 45 años al aumentar la demanda laboral consecuencia de las bajas de trabajo y, las vacantes bajan los precios y los límites de edad porque los jóvenes, quienes son más susceptibles a aceptar bajos salarios limitados por el requisito de la experiencia.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), las personas adultas mayores tienen menor ingreso por hora en el trabajo extra doméstico con respecto al grueso de la población.³ Las personas de este segmento, por lo general, son contratadas en actividades como guardias de seguridad o personal de limpieza.

En el caso de personas de 60 años o más, la vulnerabilidad se acentúa, pues es el grupo que experimenta mayores tasas de analfabetismo. Tal como observa la investigadora de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso), Graciela Irma Bensusán, de cada 10 personas de 60 años o más, 3 no saben leer ni escribir. Este grupo es el que tiene el mayor porcentaje de personas con educación básica incompleta y uno de los más bajos con educación media superior y superior.

Tabla 1. Nivel de educación de acuerdo con la edad

² [Desempleo en México pega más a los adultos mayores a 45 años | El Heraldo de México](https://www.heraldo.com.mx/noticias/Desempleo-en-Mexico-pega-mas-a-los-adultos-mayores-a-45-anos) (heraldodemexico.com.mx)

³

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/adultosmayores/Adultos_mayores_web2.pdf, página 23.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD.

	14-19	20-29	30-39	40-49	50-59	60 MAS
Primaria incompleta	7.8	5.4	10.1	14.4	26.3	54.0
Primaria completa	33.9	14.6	19.4	21.4	27.1	22.6
Secundaria completa	48.7	37.7	36.9	33.9	21.7	12.2
Medio superior y superior	9.6	42.3	33.6	30.2	24.8	n.l

Las condiciones del marco normativo mexicano en materia laboral han conllevado a que la reducida escolaridad de este grupo se traduzca en una baja cobertura de la seguridad social y reducidos montos de las jubilaciones. La falta de oportunidades para el crecimiento económico que los adultos mayores experimentaron durante su juventud los lleva a perpetuarse en una situación económica de escasez, por lo cual se ven orillados a engrosar las filas de la informalidad.

Tal como puede apreciarse en la siguiente tabla, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), el 81.6 por ciento de personas con 60 años o más carecen de prestaciones laborales.⁴

Tabla 2. Prestaciones laborales de acuerdo con la edad

Características	Grupos de edad			
	15 a 29	30 a 34	45 a 59	60 y más
Recibe prestaciones	56.1	67.1	67.6	50.0
Tiene acceso a servicios de salud por su trabajo	48.6	59.2	60.5	38.0
Cuenta con contrato de trabajo	49.0	56.9	59.3	38.6

Fuente: INEGI-STPS, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2018. Segundo trimestre. Base de datos.

Es por lo anterior que la falta de certidumbre económica y de acceso a la salud y seguridad social a la hora de envejecer son problemáticas apremiantes, aún pendientes de atender por la presente LXV Legislatura.

El marco jurídico que da fundamento a la no discriminación laboral y la protección de las personas mayores es vasto, pues numerosas disposiciones, tanto del derecho interno como del derecho internacional contemplan mecanismos y disposiciones en esta dirección. El derecho a la igualdad, la no discriminación, a la seguridad social, así como el derecho a vivir y ser tratado con dignidad, son recogidos no solo por diversos

⁴ https://www.stps.gob.mx/gobmx/estadisticas/enoe_trim15_2020.htm

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD.

instrumentos del sistema universal de derechos humanos,⁵ sino también por nuestra Carta Magna.

En su capítulo I. “Derechos Humanos y sus garantías”, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desglosa una serie de derechos universalmente reconocidos como inalienables e inherentes a todo ser humano. Entre ellos, el artículo 1o. (párrafo primero) da fundamento al derecho a la igualdad, así como a la no discriminación (párrafo quinto), mientras el artículo 5o. da fundamento a la libertad profesional, por virtud de la cual a ninguna persona se le puede impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

De forma complementaria, el artículo 123 constitucional reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil. Es de este artículo que se desprende la Ley Federal del Trabajo por la cual se regulan las relaciones laborales entre patrones (empresas privadas) y trabajadores.

Pese a las numerosas disposiciones jurídicas anteriormente enunciadas, es de observar que a la fecha persisten barreras injustificadas que limitan el acceso de este grupo social a sus derechos laborales. De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (Enadis),⁶ la falta de empleo y la falta de oportunidades para encontrar trabajo son las principales problemáticas a las que hace frente la población de adultos mayores.⁷

Adicionalmente, de acuerdo con el informe *Pension Policy Notes and Reviews*, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) calculó en 2015 que en México el porcentaje de individuos de 65 años y más que vivían en pobreza alcanzó

⁵ Véase ‘Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales’, (artículo 22, párrafo 2 y artículos 6o. y 7o.) y ‘Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales’ (Protocolo de San Salvador), artículos 3o., 6o. y 7o.

⁶ Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (Enadis), disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf

⁷ El 28.5% de los adultos mayores encuestados declaró la insuficiencia de la pensión para cubrir necesidades básicas y el 22.5% declaró falta de oportunidades para encontrar trabajo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD.

un 31.2 por ciento mientras que el índice promedio de los países que la integran que fue de 12.6 por ciento.⁸

Considerando que las proyecciones demográficas de México muestran una clara tendencia al envejecimiento progresivo de la población durante los próximos treinta años, es seguro afirmar que esta se trata de una problemática apremiante, que con certeza presentará grandes retos para la política pública mexicana.

Las proyecciones estadísticas del Consejo Nacional de Población (Conapo) para el año 2050 señalan que la población adulta representará una proporción cada vez más alta, mientras la tasa de natalidad seguirá disminuyendo, reduciendo así la proporción de población joven en el futuro.⁹

El debate actual sobre la discriminación laboral por razón de edad ha alcanzado incluso a la difusión de vacantes en plataformas digitales. En el año 2014 el asunto fue llevado ante la Suprema Corte por el Centro Contra la Discriminación (CECODI) contra el Online Career Center México (OCC Mundial) y un anunciante por la difusión de vacantes que limitaban la oferta a una edad determinada, eran dirigidas exclusivamente para un género, o solicitaban CV con fotografía como requisito obligatorio. (Amparo en Revisión 992/2014)

Como resultado de este amparo, la Suprema Corte llegó a la determinación de que los anuncios que oferten trabajo y pongan un límite de edad como requisito para las personas interesadas, en efecto, violan el derecho a la no discriminación por edad. El respeto a la no discriminación, como derecho humano, no es limitativo a las relaciones entre individuo-Estado, sino que también es aplicable a las relaciones entre particulares. En observancia del derecho a la libertad de contratación y de la autonomía de la voluntad, los empresarios estarían en plena facultad de hacer a un lado las virtudes de los

⁸ OCDE, *Pension Policy Notes and Reviews* disponible en: <https://www.oecd.org/els/public-pensions/OECDPension-Policy-Notes-Mexico.pdf>

⁹ Infografía, *Proyecciones de la población de México y de sus entidades federativas 2016-2050*, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/390824/Infograf_a_Proyecciones_de_la_poblacion_de_Mexico.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD.

candidatos, siempre y cuando la razón que motive esa exclusión no sea una de las categorías establecidas en el artículo 1° constitucional, en este caso, la edad.

Además, los actos discriminatorios que afectan el acceso o estabilidad en el trabajo, son difíciles de probar ante las autoridades encargadas de la impartición de justicia laboral, requieren de una atención exhaustiva del caso, con un trabajo de investigación que logre hilvanar los actos discriminatorios que concatenen las probanzas que lleven a la verdadera motivación del patrón para no contratar a determinada persona o para rescindir la relación laboral.

La tesis aislada XVII.2o.C.T.18 L (10a.) publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación de marzo de 2020, establece lo siguiente:

“Tesis Registro digital: 2021796 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Décima Época Materia(s):** Constitucional, Laboral **Tesis:** XVII.2o.C.T.18 L (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, marzo de 2020, tomo II, página 941. **Tipo:** Aislada

Juicio laboral promovido por un adulto mayor. Si alega discriminación por su edad o manifiesta que por ello se le despidió injustificadamente, corresponde al patrón acreditar que no fue así.

Cuando un juicio laboral ha sido promovido por un adulto mayor que alega discriminación por razón de su edad o manifiesta que por esa razón se le despidió injustificadamente de su trabajo, la carga de la prueba de demostrar lo contrario **corresponde al patrón, en atención al principio de “facilidad probatoria” con el que cuenta, pues de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo**, le corresponde demostrar las condiciones básicas de la relación de trabajo, dentro de las cuales se encuentra el ambiente laboral en el que se desarrollan los empleados; aunado a su obligación general de brindar a los trabajadores las condiciones óptimas para que puedan realizar su trabajo, incluidas las herramientas para su desempeño, así como las medidas necesarias para evitar y remediar cualquier situación de discriminación que pudieran sufrir, habida cuenta que un ambiente de trabajo libre de violencia y discriminación constituye un

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD.

aspecto de interés social, de acuerdo con el artículo **3o., último párrafo**, de la ley aludida.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

Amparo directo 76/2019. Irma Yolanda Negrete Gavaldón. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CDXXXII/2014 (10a.), de título y subtítulo: **"Discriminación por razón de edad en el ámbito laboral. Juicio de razonabilidad para determinar si un acto contiene una diferencia de trato constitucional"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 226, con número de registro digital: 2008093.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el **Semanario Judicial de la Federación**".

Ser trabajador viejo, conlleva el riesgo de desempleo latente, que se incrementa cuando de género se trata, en ese rubro se ven reflejadas desigualdades en el mercado de trabajo, pues las mujeres siguen ocupando espacios laborales consideradas como **"propias de su sexo"**, con ocupaciones en el sector terciario, limitadas en el acceso a puestos de dirección, con salarios bajos, o en el sector informal, con jornadas excesivas y bajo salario, en consecuencia, existe una precarización en el empleo femenino que además profundiza el problema cuando se trata de prescindir de los servicios que se prestan, y en este caso resulta evidente que los determinantes para ello son factores estructurales y culturales, y en ese contexto la edad juega en contra del derecho de las personas mayores, lo cual nos aleja de la posibilidad real de alcanzar el Objetivo del Desarrollo Sostenible número 8 de Trabajo Decente y Crecimiento Económico, haciendo imposible el logro de otros que se encuentran necesariamente vinculados como el 5 de Igualdad de Género, el 10 de Reducción de las Desigualdades y el 1 de Fin de la Pobreza.

En ese sentido, el sector juvenil se encuentra con el doble de desempleo, impactando en 3.6 millones de jóvenes (5.3%), lo que resulta considerablemente más alto que la población en general (3%).

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD.

Además, la pandemia provocó que los y las jóvenes se vieran obligados a recurrir a trabajos precarizados, dejando sus estudios y entrando al mercado laboral de manera prematura. Respecto de quienes ya se encontraban laborando, las repercusiones en los jóvenes de México de 15 a 34 años se tradujeron en la pérdida de 242 mil 47 empleos entre marzo de 2020 y mayo de 2021¹⁰, implicando un debilitamiento para los bolsillos de los mexicanos.

El desempleo, por ende, significa un rezago de importancia para la apertura de oportunidades para las y los jóvenes. De acuerdo con cifras del Centro de Investigación en Política Pública, en México existen más de 9 millones de jóvenes que trabajan o buscan empleo, siendo el 48.8% de los jóvenes quienes trabajan de 35 a 48 horas a la semana y, de ellos, 44.9% perciben un salario máximo de 5 mil 186 pesos mensuales.

Abatir la precarización del Trabajo, pasa por el reconocimiento del derecho al trabajo, y para ello, cobra importancia el respeto al derecho al empleo, a acceder a él y a conservarlo, y que no sea la edad motivo que justifique su falta de acceso, o la finalización del mismo.

Al respecto, el pasado 29 de septiembre esta soberanía ha aprobado una reforma que modifica las fracciones III del Apartado A y VII del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante el cual se prohíbe el establecimiento de un límite máximo de edad para la contratación y ocupación de un empleo. Es por lo que considero importante asumir medidas legislativas secundarias encaminadas a lograr la aplicación efectiva de dicho precepto.

Es en razón de ello que la presente iniciativa tiene por objeto ubicar como responsabilidad de la secretaría encargada de las labores del Estado para la protección del derecho al trabajo y de la institución del Estado creada para combatir la discriminación: establecer ordenamientos reglamentarios y programas para garantizar el derecho al trabajo sin discriminación por edad.

¹⁰https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/656430/AP-05_2021_Impacto_de_la_Pandemia_en_el_Mercado_Laboral_VFF.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3o. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 3o. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría, en coordinación con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, establecerá y actualizará los ordenamientos reglamentarios pertinentes e implementará programas y acciones para prevenir y combatir la discriminación por edad en el acceso y conservación del derecho al trabajo, garantizando que una vez cumplidos dieciocho años, en ningún caso exista restricción máxima de edad para la contratación u ocupación de un empleo.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, propongo a esta soberanía la iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD.

Único.- Se adiciona el párrafo Quinto del artículo 3o de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...

...

...

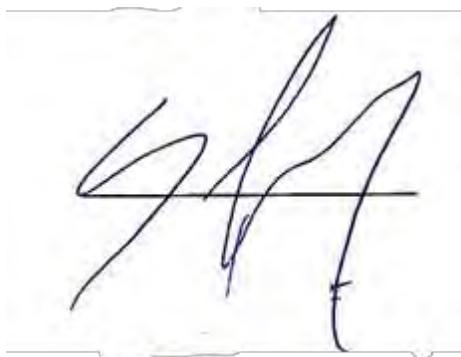
La Secretaría, en coordinación con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, establecerá y actualizará los ordenamientos reglamentarios pertinentes e implementará programas y acciones para prevenir y combatir la discriminación por edad en el acceso y conservación del derecho al trabajo, garantizando que una vez cumplidos dieciocho años, en ningún caso exista restricción máxima de edad para la contratación u ocupación de un empleo.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de septiembre de 2023.

ATENTAMENTE



DIP. LILIA AGUILAR GIL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 157 BIS 12 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA GARANTIZAR EL ABASTO Y LA DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRATUITA, ASÍ COMO LA DISPONIBILIDAD DE LOS INSUMOS NECESARIOS PARA LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO EN NIÑAS Y NIÑOS EN 5º GRADO DE PRIMARIA O DE 11 AÑOS DE EDAD, NO ESCOLARIZADOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO MAURICIO PRIETO GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.

El que suscribe **MAURICIO PRIETO GÓMEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72, letra H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete para la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 157 Bis 12, de la Ley General de Salud**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de la protección de la salud está claramente establecido en el párrafo cuarto del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que instituye que <<La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas...>>. De igual manera el artículo 3 de la Ley General de Salud, en la fracción XV, preserva <<La prevención y el control de enfermedades transmisibles>>.

Para proteger, preservar y mejorar la calidad de la salud en las personas, históricamente la ciencia en el mundo gracias a las investigaciones ha logrado avances tecnológicos que han permitido desarrollar productos biológicos, utilizados para conseguir una inmunización artificial activa a través de las vacunas.

Más de 139 años han transcurridos desde que en 1884 Luis Pasteur, crea la primera vacuna viral viva atenuada contra la rabia. En nuestro país el Dr. Francisco Balmis, introdujo en México la vacunación anti variolosa en el año 1804, casi 100 años después en 1908, se expidió la Ley Constitutiva del Instituto Bacteriológico Nacional, creado para que se estudiaran las enfermedades infecciosas y se prepararan las vacunas, sueros y antitoxinas para prevenirlas y curarlas.

Continuando en el camino de proporcionar las condiciones para que los mexicanos mejoraran la salud, en 1926 por decreto presidencial se hace obligatoria la vacunación contra la viruela y se inician las campañas masivas para su aplicación, persiguiendo un impacto favorable en la salud de la población con la finalidad de proteger contra mayor número de enfermedades.

Conocer la historia de la vacunación nos permite comprender sus orígenes, y como ha evolucionado la prevención de enfermedades en nuestro país en los diferentes grupos de edad que conforman la línea de vida. Las vacunas permiten reducir al máximo las enfermedades infecciosas que más afectan a la población, principalmente en los grupos más vulnerables.

Aplicada en México, la vacunación universal sustentada en una política de salud pública, ha sido ejemplo mundial en favor de la salud y el bienestar de su población, resulta esencial que un gobierno entienda y atienda el compromiso para reducir las enfermedades prevenibles con una vacunación adecuada en tiempo y forma, evitando las repercusiones inherentes en la persona afectada, en sus familiares, y en la sociedad en general, asimismo por los efectos negativos que tiene en los indicadores de salud.

A lo largo de la historia, las acciones de Vacunación Universal han sido una prioridad para erradicar, eliminar o controlar enfermedades como la viruela y otras de gran importancia, como poliomielitis, sarampión, difteria, tos ferina, tétanos, tuberculosis meningea, y enfermedades neumocócicas.

Han transcurrido 30 años del inicio de las semanas nacionales de salud como una estrategia del gobierno en turno, para ofrecer en la población menor de 14 años de edad, un paquete de salud con acciones integradas de atención primaria, cuyo propósito fundamental fue fortalecer las acciones de eliminación del sarampión, en 1994 se realizaron tres semanas nacionales de salud, las dos primeras fue objetivo principal la erradicación de la poliomielitis; la tercera estuvo orientada a mantener la eliminación del sarampión, rubeola y el Síndrome de Rubeola Congénita (SRC).

Hasta el año 2009, se inicia la aplicación de la vacuna contra el virus del papiloma humano en población de 12 a 16 años de edad residentes en municipios de riesgo, es en 2012, cuando afortunadamente, se universaliza la aplicación de vacuna contra el Virus del Papiloma Humano en niñas de 5º año de primaria y 11 años no escolarizadas.

Si bien es cierto, se ha establecido el Programa de Vacunación Universal, política que tiene como objetivo lograr la protección de la población, mediante la aplicación del esquema completo de vacunación, especialmente para lograr el control, la eliminación y la erradicación de enfermedades transmisibles evitables por vacunación, sin embargo, la vacuna contra el virus del papiloma humano, dentro del Esquema Nacional de Vacunación y en específico del Esquema de Vacunación para adolescentes y adultos, ampara solo a las niñas de 5º año de primaria y 11 años no escolarizadas, excluyendo a los niños de las acciones de vacunación, marginándolos como beneficiarios de la misma, sin la posibilidad de la prevención de enfermedades trasmisibles, como el Virus del Papiloma Humano.

Prevenir en los adolescentes masculinos, del contagio del papiloma Humano, es de la mayor trascendencia en la salud pública de la población mexicana, pues las características de este virus, de acuerdo con las estadísticas y la literatura médica dicen que:

- La infección genital por el virus del papiloma humano (VPH¹) es una enfermedad de transmisión sexual (ETS).
- El VPH también es **responsable por una gran proporción de otros cánceres y de verrugas genitales en varones y mujeres**. La infección por el VPH es muy común. Se estima que el 90% de las personas serán infectadas por el VPH durante su vida, poniéndoles en riesgo para una variedad de serios problemas de salud².
- En México, en 2007 el cáncer cérvico uterino (CaCU) fue la segunda causa de muerte por cáncer en mujeres de 25 años y más; cada año se diagnostican cerca de 120 mil mujeres con lesiones precancerosas o cáncer in situ, y poco más de 9000 casos de CaCU invasor.
- La mayoría de las muertes ocurren en mujeres de baja educación, sin seguridad social y que residen en zonas rurales.
- Por cada millón de mujeres con infección por el VPH de alto riesgo, 100,000 desarrollarán anomalías citológicas cervicales, 8,000 desarrollarán NIC III (carcinoma in situ), y 1,600 desarrollarán cáncer cérvico-uterino invasor (McIntosh n. Documento sobre estrategia JHPIEGO).
- En la mayoría de los casos las manifestaciones clínicas son asintomáticas, transitorias y desaparecen sin tratamiento. Sin embargo, en algunas personas, infectan y causan enfermedad en el área genital de hombres y mujeres, incluyendo la piel del pene, la vulva, el ano y los revestimientos de la vagina, el cuello uterino o el recto.

¹ Virus del Papiloma Humano (VPH)

² <https://www3.paho.org/h>

- Las infecciones causadas por el VPH de “alto riesgo”, originan el cáncer de cuello uterino, de vulva, de vagina, de ano o de pene.
- La detección y el tratamiento oportuno de las lesiones precancerosas pueden prevenir el desarrollo del cáncer de cuello uterino. Reservorio: Los virus del papiloma son virus ADN tumorales que se encuentran ampliamente en las especies animales; estos virus son específicos para cada especie. El virus que infecta a los seres humanos se llama virus del papiloma humano o VPH.
- Modo de transmisión: El VPH generalmente se transmite mediante el contacto directo de la piel con piel y con más frecuencia durante el contacto genital con penetración (relaciones sexuales vaginales o anales).
- Susceptibilidad, es universal. Afecta principalmente en adolescentes y adultos. Los factores de riesgo para adquirir la infección por el VPH incluyen: edad menor a 25 años, mayor riesgo a mayor número de parejas sexuales, inicio de vida sexual activa a los 16 años o antes, **tener una pareja sexual masculina que tenga múltiples parejas sexuales**³.

Resulta esencial para los efectos de esta iniciativa legislar para que se incluya en la Ley General de Salud, la **vacunación de jóvenes varones**, al ser estos la fuente principal de contagio en las mujeres, tal como a continuación se citan diversas fuentes relativas al VPH:

- 1) **Hombres son portadores del Virus de Papiloma**⁴ y no lo saben. Los hombres son los principales portadores del Virus de Papiloma Humano y suelen transmitirlo a sus parejas sin saberlo, dado que nunca presenta síntomas. Así lo advirtió el Seguro Social de Salud (EsSalud), al señalar que el contagio podría ocasionar desde diversas infecciones como verrugas genitales hasta cáncer de cuello uterino.

³ Manual de Vacunación 2008-2009. Consejo Nacional de Vacunación.

⁴ <http://www.essalud.gob.pe/essalud>. Publicado el 22 septiembre, 2015.

2) ¿Cómo puedo reducir las probabilidades de contraer el VPH?⁵

Hay dos medidas que puede tomar para reducir las probabilidades de contraer el VPH y las enfermedades causadas por este virus:

- a) Vacúnese. La vacuna contra el VPH es segura y eficaz. **Puede proteger a los hombres contra las verrugas y contra ciertos cánceres causados por el VPH. Lo ideal es que se vacune antes de tener sexo por primera vez.**
- b) Use condones de la manera correcta cada vez que tenga sexo. Esto puede reducir sus probabilidades de contraer cualquier ITS, incluida la infección por el VPH. Sin embargo, el VPH puede infectar áreas que no cubre el condón. **Por lo tanto, puede que los condones no protejan completamente contra el VPH.**
- c) ¿Puedo vacunarme contra el VPH? En los Estados Unidos, la vacunación contra el VPH se recomienda para las siguientes personas:
 - Todos los preadolescentes (**incluidos niños** y niñas) a los 11 o 12 años (o pueden comenzar a los 9 años).
 - Todas las personas hasta los 26 años, si no se han vacunado todavía.

3) El hombre: portador silencioso del papiloma humano⁶

- El **VPH** es una infección de transmisión sexual que en las mujeres puede ser mortal, pero en los hombres puede pasar desapercibida por sus mínimas manifestaciones clínicas.
- **La Vacuna:** es segura y eficaz, para proteger a hombres y mujeres contra las enfermedades causadas por el virus del papiloma humano.

⁵ Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades. <https://www.cdc.gov/std/spanish/vph/stdfact-hpv-and-men-s.htm>

⁶<https://blog.hospitalangeles.com/posts/el-hombre-portador-silencioso-del-papiloma-humano>

Los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC), recomiendan que **todos los niños y niñas de 11 y 12 años se vacunen.**

Las referencias citadas, son la muestra irrefutable para que la política pública de la vacunación universal, que las autoridades de salud en sus ámbitos de poder desarrollan, se instrumente e incluya en la población de jóvenes varones, la vacuna contra el VPH, para que sea una de las intervenciones más costeables y efectivas para proteger a la población adolescente masculina.

Finalmente, es de primera importancia que se promueva la reforma del artículo 157 Bis 12.- para que el Estado mexicano garantice el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación.

En este sentido de la iniciativa de reforma se elaboró cuadro comparativo del texto actual y la propuesta que sustenta esta exposición de motivos, como a continuación se muestra:

LEY GENERAL DE SALUD	
Texto actual	Propuesta de reforma
Artículo 157 Bis 12.- El Estado mexicano procurará el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación.	Artículo 157 Bis 12.- El Estado mexicano garantizará el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación.

En mérito de lo anterior, se somete para la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 157 BIS 12 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Único. - Se reforma párrafo único del artículo 157 Bis 12.- de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 157 Bis 12.- El Estado mexicano **garantizará** el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación.

Transitorios

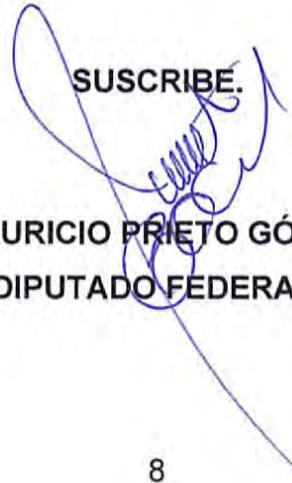
Primero. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: La Secretaría de Salud, en un plazo de 180 días, deberá actualizar la Cartilla Nacional de Vacunación, en los términos del artículo 157 Bis 4, primer párrafo, para efectos de incluir la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano, en niñas y niños en quinto año de primaria o de 11 años de edad no escolarizados.

Tercero: Con base en lo establecido en esta reforma, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, asignará en el próximo ejercicio fiscal, los recursos presupuestarios suficientes para el cumplimiento de esta Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 5 de septiembre de 2023.

SUSCRIBE.



MAURICIO PRIETO GÓMEZ
DIPUTADO FEDERAL.

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 3 BIS, 42, 43, 47, 51, 132, 133, 135, 378, 540, 684 E, 685 TER y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE VIOLENCIA LABORAL, A CARGO DE LA DIPUTADA E. BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ.

Quien suscribe, Esther Berenice Martínez Díaz, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Sexagésima Quinta Legislatura federal, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 2, 3 Bis, 42, 43, 47, 51, 132, 133, 135, 378, 540, 684 E, 685 ter y 994 de la Ley Federal del Trabajo en materia de violencia laboral, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia laboral es una amenaza significativa y continua para la salud y seguridad de las y los trabajadores, así como para el impacto en la productividad al ser el trabajo un elemento fundamental para el desarrollo y bienestar de las personas y de las familias al permitirles alcanzar diferentes y mejores condiciones de vida.

El trabajo es un derecho humano, inherente a las personas y es un factor imprescindible de cohesión social, por lo tanto, el Estado está obligado a garantizar las mejores condiciones, a fin de que todas las personas puedan ejercerlo de manera digna, en igualdad de condiciones, libre de discriminación y de todo tipo de violencia, lo que precisa de su visibilización en las normas laborales a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas negativas, su incidencia y tolerancia al interior de los centros de trabajo o en la función que desempeñan con motivos laborales.

Lo anterior, considerando que el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la dignidad humana y a la integridad, se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho al trabajo que, a decir de Bobbio, tiende a “hacer menos grande la desigualdad entre quien tiene y no tiene o a poner un número de individuos siempre mayor en condiciones de ser menos desiguales respecto a individuos más afortunados por

nacimiento y condición social.¹” ciertamente el trabajo se encuentra dentro de los derechos económicos, sociales y culturales que son parte del “conjunto unitario e indivisible al servicio de la autodeterminación individual”², que nos permiten mejores condiciones de vida.

Es importante mencionar que dentro de la violencia laboral se consideran conductas tales como el acoso laboral, el hostigamiento y el acoso de connotación sexual, así como el acoso en razón de género. En el derecho internacional el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo OIT (2019), reconoce “el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género”, así como también reconoce los costes que conllevan estas conductas en términos de salud, bienestar y economía, que merman la integridad física y psicológica de quienes padecen este tipo de violencia que, deterioran el clima laboral e impactan en las relaciones familiares y sociales, en ese sentido y dada la magnitud de los daños que produce la violencia laboral, el Estado Mexicano ha firmado y ratificado en julio de 2022, este importante instrumento jurídico, el cual entrará en vigor el 6 de julio de 2023, lo que constituye un gran avance en materia de derechos laborales, que deben incorporarse en el marco jurídico mexicano.

En ese sentido, la propuesta pretende visibilizar las modalidades de la violencia laboral y establecer el mecanismo para la atención de esta problemática de violencia laboral, acoso laboral y acoso y hostigamiento sexuales en el trabajo con el firme propósito de prevenir, atender, sancionar y erradicar estas conductas a través de la formación, la responsabilidad y la información, así como para resolver las quejas presentadas por las víctimas, con las debidas garantías y tomando en consideración el marco jurídico complementario nacional y supranacional, con el objeto de disfrutar de espacios laborales libre de violencia.

Este mecanismo que se propone debe instalarse en los centros laborales de manera obligada a fin de garantizar la aplicación de la ley y no solo se haga un conocimiento normativo, que

¹ Bobbio, Norberto, (1995), Derecha e izquierda. Razones y significados de una distinción política, Taurus, Madrid.

² Mejía Rivera, Joaquín Armando, (2015), Elementos para una teoría de los derechos económicos, sociales y culturales desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

redunde en letra muerta, lo importante es sustantivar la norma con el propósito de garantizar de manera real los derechos de las y los trabajadores en el más amplio sentido.

Al abordar la problemática de la violencia laboral es preciso mencionar que históricamente las mujeres y los hombres han participado de forma distinta en la esfera laboral, lo que ha afectado inequitativamente las oportunidades de las mujeres generando brechas de desigualdad, desde esa perspectiva de derechos humanos y de igualdad resulta oportuno resaltar que la violencia laboral tiene un mayor impacto negativo en las mujeres, que ha limitado su desarrollo con múltiples consecuencias repercutiendo en su esfera psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, lo que fue reconocido desde la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) en febrero de 2007, la cual señala como una de las modalidades de violencia de género: la violencia laboral y docente, estableciendo en el artículo 10 que este tipo de violencia es ejercido por:

Las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual (LGAMVLV, art. 10).

Más aún este mismo instrumento normativo define la violencia laboral como:

La negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género (LGAMVLV, art. 11).

Asimismo, define el hostigamiento sexual y el acoso sexual:

Hostigamiento sexual	Acoso sexual
Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva	Es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

La violencia laboral de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021, a nivel nacional reporta que:

El 27.9% de las mujeres que han laborado, han experimentado violencia laboral, señalando que “las principales personas agresoras reportadas a lo largo de la vida laboral fueron las y los compañeros de trabajo (34.2 %), seguido por las y los jefes o patronos (21.7 %) y las y los supervisores capataces o coordinadores (10.7 %).” (INEGI, 2022)³.

No obstante, tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia como la ley Federal del trabajo no consideran el acoso laboral, al respecto, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET, 2016), reconoce que existen conductas que lesionan el trabajo digno y decente al reproducir estereotipos de género que inciden en la desigualdad, la exclusión, la discriminación y repercuten negativamente en las relaciones de trabajo. En tal sentido, define la PROFEDET, define las tres figuras: al acoso laboral, el acoso sexual y el hostigamiento sexual:

Acoso laboral	Acoso sexual	Hostigamiento sexual
Son los actos o comportamientos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas.	Forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.	El ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente a la o él agresor en los ámbitos laboral.

Como se aprecia, el acoso sexual tiene una connotación lasciva, mientras que las conductas que constituyen el acoso laboral tienen como objetivo:

Intimidar, excluir, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, a partir de actos o comportamientos hostiles o violentos, mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima,

³ INEGI, 2022, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021.

agresiones físicas o verbales contra su persona, asignación excesiva de carga en los trabajos u otros que puedan afectar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, conforme a los tipos siguientes:

- a) Horizontal: Se realiza entre pares y quien acosa ocupa un nivel similar en la jerarquía ocupacional, sin que exista dependencia o relación de superioridad o inferioridad con respecto a la persona acosada;
- b) Vertical descendente: Se realiza por la persona que ocupa el mismo puesto de jerarquía o superioridad respecto de la persona acosada, y
- c) Vertical ascendente: Se realiza por quien ocupa puestos subalternos respecto del superior como persona acosada.⁴

Es precisamente esta distinción que resulta necesario precisar en la legislación laboral, pues como lo han señalado organismos nacionales e internacionales en la materia, la violencia laboral (desde todas sus formas), violenta, limita y lesiona derechos laborales con repercusiones que afectan derechos humanos que impactan en las personas, en las familias y en la sociedad.

La Organización Internacional del Trabajo, (OIT) señala que: la violencia laboral está constituida por incidentes en los que el personal sufre abusos, amenazas o ataques en circunstancias relacionadas con su trabajo – incluidos los viajes de ida y vuelta a él– que pongan en peligro, implícita o explícitamente, su seguridad, su bienestar o su salud⁵.

Al respecto en marzo de 2020, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dio a conocer el “Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Laboral”, en donde se identifican los tipos de violencia laboral, esfuerzo que representa una herramienta básica en los principios de dignidad, defensa de las personas trabajadoras y la no revictimización. Cabe señalar que, a partir de su publicación la Procuraduría de la Defensa del Trabajo

⁴ SCJN (2022), Acuerdo General de Administración I/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por el que se establecen las medidas y atribuciones para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral.

⁵ Organización Internacional del Trabajo, Directrices marco para afrontar la violencia laboral en el sector salud, Ginebra, OIT, 2002.

(PROFEDET) y hasta febrero de 2022, este órgano ha brindado un total de 1, 589 servicios de orientación y asesoría jurídica laboral de competencia federal a mujeres por motivos de conflictos de acoso y hostigamiento (STyPS, 2022). No obstante, subsisten casos de violencia laboral que se presentan bajo conductas que, sin tener la connotación lasciva, vulneran la dignidad y la integridad de las personas como la humillación, el tratamiento hostil, las burlas, el aislamiento de la víctima y difamaciones, entre otras.

Por lo anterior, se propone incorporar en la ley la definición de violencia laboral, acoso laboral, el acoso por razón de género y modificar las correspondientes de hostigamiento y acoso sexuales, además de contemplar el mecanismo de sustantivación que garantice espacios laborales libres de violencia, por lo que se propone la siguiente redacción:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
Redacción vigente	Redacción propuesta
<p>Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.</p> <p>Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.</p> <p>...</p> <p>Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.</p> <p>Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; libre de violencia laboral, así como de discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.</p> <p>...</p> <p>Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho y el derecho a un espacio laboral libre de violencias de los trabajadores frente al patrón.</p>

	...
<p>Artículo 3o. Bis. - Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y</p> <p>b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>	<p>Artículo 3° Bis. Queda prohibida la violencia laboral la cual consiste en uno o más actos u omisiones en abuso de poder que dañan la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima que impide el desarrollo laboral y atenta contra la igualdad.</p> <p>Puede consistir en un solo evento o una serie de eventos. Se presenta bajo las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acoso sexual, se manifiesta en conductas verbales, físicas o ambas relacionadas con la sexualidad o con fines lascivos. No existe subordinación, hay un ejercicio de poder que conlleva a un estado de indefensión y riesgo para la víctima; 2. Hostigamiento sexual, es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva; y 3. Acoso laboral, puede o no existir una relación de subordinación, se presenta en una serie de eventos que tienen como objeto intimidar, excluir, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima causando daño que puede ser físico, psicológico, económico, laboral o profesional. 4. Acoso por razón de género, son las conductas que van dirigidas contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo determinado. se ejerce con independencia de la relación jerárquica. <p>Este tipo de conductas en relación con el trabajo pueden llevarse a cabo:</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>En el lugar de trabajo, puede ser en los espacios públicos y privados cuando son un lugar de trabajo;</i> 2. <i>En los lugares donde se paga al trabajador, donde éste toma su descanso o donde come, o en los que utiliza instalaciones sanitarias o de aseo y en los vestuarios;</i> 3. <i>En los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo;</i> 4. <i>En el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación;</i> 5. <i>En el alojamiento proporcionado por el empleador, y</i> 6. <i>En los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo.</i> <p><i>Para la presentación de quejas, atención y seguimiento de la violencia laboral, deberá de conformarse un mecanismo de prevención, atención y sanción de la violencia laboral de acuerdo con el protocolo que para ello se establezca en cada centro laboral, en donde se establezcan procedimientos, y acciones de prevención, medidas de protección, así como las sanciones correspondientes.</i></p> <p><i>Las personas trabajadoras víctimas de violencia laboral podrán acudir a esta instancia en el centro de trabajo, sin perjuicio de que puedan en su caso ejercitar otras acciones administrativas o penales según corresponda.</i></p>
<p>Artículo 42.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:</p> <p>VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad, y</p>	<p>Artículo 42. Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:</p> <p>VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad;</p>

<p>IX. La licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.</p>	<p>IX. La licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, y</p> <p><i>X. Por resolución del mecanismo de atención, prevención y sanción de la violencia laboral.</i></p>
<p>Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:</p> <p>V. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses; y</p> <p>V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente.</p>	<p>Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:</p> <p>IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses;</p> <p>V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente, y</p> <p><i>VI. En el caso de la fracción X, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la resolución, hasta por un periodo de dos meses.</i></p>
<p>Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:</p> <p>VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;</p>	<p>Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:</p> <p>VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o <i>de violencia laboral</i> contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;</p>
<p>Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:</p> <p>II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;</p> <p>IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y</p>	<p>Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:</p> <p>II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, <i>violencia laboral</i>, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;</p> <p>IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador o</p>

	<i>que, se compruebe que ha ejercido algún tipo de violencia laboral; y</i>
<p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>...</p> <p>XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil;</p> <p>XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter, y</p> <p>XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis.</p>	<p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>...</p> <p>XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de <i>género y prevención, atención y sanción de la violencia laboral</i>, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil;</p> <p>XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter,</p> <p>XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis, y</p> <p><i>XXXIV. Implementar, en acuerdo con las personas trabajadoras un mecanismo de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral.</i></p>
<p>Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p>...</p> <p>XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;</p> <p>XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p>...</p> <p><i>XII Realizar cualquier acto de discriminación o de violencia laboral a que se refiere el artículo 3 Bis de la presente Ley;</i></p> <p>XIII. Permitir o tolerar actos <i>de discriminación o de violencia laboral a que se refiere el artículo 3 Bis de la presente Ley;</i></p> <p>...</p>
<p>Artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores:</p> <p>...</p>

<p>XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo; ...</p>	<p>XI. <i>Realizar cualquier conducta o acto de discriminación o de violencia laboral a que se refiere el artículo 3 Bis de la presente Ley</i>, o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo; ...</p>
<p>Artículo 378.- Queda prohibido a los sindicatos: ... IV. Ejercer actos de violencia, discriminación, acoso u hostigamiento sexual en contra de sus miembros, el patrón, sus representantes o sus bienes, o en contra de terceros; ...</p>	<p>Artículo 378.- Queda prohibido a los sindicatos: ... IV. Ejercer actos de violencia, discriminación <i>o cualquier acto de violencia laboral a que se refiere el artículo 3 Bis de esta Ley</i> en contra de sus miembros, el patrón, sus representantes o sus bienes, o en contra de terceros; ...</p>
<p>Artículo 540.- La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes: ... IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y V. Las demás que le confieran las leyes.</p>	<p>Artículo 540.- La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes: ... IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y <i>V. Vigilar la instalación y funcionamiento de los mecanismos de prevención, atención y erradicación de violencia laboral, y</i> VI. Las demás que le confieran las leyes.</p>
<p>Artículo 684-E.- El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes: ... XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo inminente de revictimización, la autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen</p>	<p>Artículo 684-E.- El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes: ... XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia <i>violencia laboral a que se refiere el artículo 3 Bis, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo</i> inminente de revictimización, la autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen</p>

los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;	los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;
<p>Artículo 685 Ter. - Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:</p> <p>I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 685 Ter. - Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:</p> <p>I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o <i>violencia laboral</i>;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:</p> <p>...</p> <p>VI. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores, así como al que viole las prohibiciones establecidas en las fracciones IV y V del artículo 133 de la Ley, o lo dispuesto en el artículo 357, segundo y tercer párrafo de ésta;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:</p> <p>...</p> <p>VI. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos <i>de violencia laboral</i> en contra de sus trabajadores, así como al que viole las prohibiciones establecidas en las fracciones IV y V del artículo 133 de la Ley, o lo dispuesto en el artículo 357, segundo y tercer párrafo de ésta;</p> <p>...</p>

Bajo las consideraciones vertidas y propuestas, se reafirma el compromiso de la 4T en garantizar mejores condiciones de vida, especialmente para la clase trabajadora de este país, por lo que, desde esta LXV Legislatura, las y los Diputados de MORENA reconocemos la importancia del derecho al trabajo y que éste sea realizado en las mejores condiciones, de tal forma que, reconocemos que “el derecho a la integridad psíquica, física y moral, requiere un desarrollo legal que determine los supuestos en que se incurre”⁶ y se lesionan, para poderles dotar de justiciaabilidad.

Por lo antes expuesto, es que presento ante esta Honorable Asamblea el siguiente:

⁶ Mejía Rivera, Joaquín Armando, (2015), Elementos para una teoría de los derechos económicos, sociales y culturales desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3 BIS, 42, 43, 47, 51, 132, 133, 135, 378, 540, 684 E, 685 TER Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE VIOLENCIA LABORAL.

Artículo Único: Se reforman y adicionan los artículos 2, 3 Bis, 42, 43, 47, 51, 132, 133, 135, 378, 540, 684 E, 685 ter y 994 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; *libre de violencia laboral, así como de discriminación* por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

...

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho y *el derecho a un espacio laboral libre de* violencias de los trabajadores frente al patrón.

...

Artículo 3° Bis. *Queda prohibida la violencia laboral la cual consiste en uno o más actos u omisiones en abuso de poder que dañan la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima que impide el desarrollo laboral y atenta contra la igualdad.*

Puede consistir en un solo evento o una serie de eventos. Se presenta bajo las siguientes modalidades:

- I.** *Acoso sexual, se manifiesta en conductas verbales, físicas o ambas relacionadas con la sexualidad o con fines lascivos. No existe subordinación, hay un ejercicio de poder que conlleva a un estado de indefensión y riesgo para la víctima;*

- II. Hostigamiento sexual, es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva; y*
- III. Acoso laboral, puede o no existir una relación de subordinación, se presenta en una serie de eventos que tienen como objeto intimidar, excluir, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima causando daño que puede ser físico, psicológico, económico, laboral o profesional.*
- IV. Acoso por razón de género, son las conductas que van dirigidas contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo determinado. se ejerce con independencia de la relación jerárquica.*

Este tipo de conductas en relación con el trabajo pueden llevarse a cabo:

- 1. En el lugar de trabajo, puede ser en los espacios públicos y privados cuando son un lugar de trabajo;*
- 2. En los lugares donde se paga al trabajador, donde éste toma su descanso o donde come, o en los que utiliza instalaciones sanitarias o de aseo y en los vestuarios;*
- 3. En los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo;*
- 4. En el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación;*
- 5. En el alojamiento proporcionado por el empleador, y*
- 6. En los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo.*

Para la presentación de quejas, atención y seguimiento de la violencia laboral, deberá de conformarse un mecanismo de prevención, atención y sanción de la violencia laboral de acuerdo con el protocolo que para ello se establezca en cada centro laboral, en donde se establezcan procedimientos, y acciones de prevención, medidas de protección, así como las sanciones correspondientes.

Las personas trabajadoras víctimas de violencia laboral podrán acudir a esta instancia en el centro de trabajo, sin perjuicio de que puedan en su caso ejercitar otras acciones administrativas o penales según corresponda.

Artículo 42. Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad;

IX. La licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, y

X. Por resolución del mecanismo de atención, prevención y sanción de la violencia laboral.

Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:

IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses;

V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente, y

VI. En el caso de la fracción X, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la resolución, hasta por un periodo de 30 días.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o ***de violencia laboral*** contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

...

Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, ***violencia laboral***, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

...

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador *o que, se compruebe que ha ejercido algún tipo de violencia laboral*; y

...

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

...

XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de *género y prevención, atención y sanción de la violencia laboral*, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil;

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter,

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis, y *XXXIV. Implementar, en acuerdo con las personas trabajadoras un mecanismo de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral.*

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

...

XII Realizar cualquier acto de discriminación o de violencia laboral a que se refiere el artículo 3 Bis de la presente Ley;

XIII. Permitir o tolerar actos *de discriminación o de violencia laboral a que se refiere el artículo 3 Bis de la presente Ley;*

...

Artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores:

...

XI. **Realizar cualquier conducta o acto de discriminación o de violencia laboral a que se refiere el artículo 3 Bis de la presente Ley**, o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.

Artículo 378.- Queda prohibido a los sindicatos:

...

IV. Ejercer actos de violencia, discriminación **o cualquier acto de violencia laboral a que se refiere el artículo 3 Bis de esta Ley** en contra de sus miembros, el patrón, sus representantes o sus bienes, o en contra de terceros;

...

Artículo 540.- La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:

...

IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones;

V. Vigilar la instalación y funcionamiento de los mecanismos de prevención, atención y erradicación de violencia laboral, y

VI. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 684-E.- El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

...

XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia **violencia laboral a que se refiere el artículo 3 Bis, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo** inminente de revictimización, la autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;

...

Artículo 685 Ter. - Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o *violencia laboral*;

...

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

...

VI. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos *de violencia laboral* en contra de sus trabajadores, así como al que viole las prohibiciones establecidas en las fracciones IV y V del artículo 133 de la Ley, o lo dispuesto en el artículo 357, segundo y tercer párrafo de ésta;

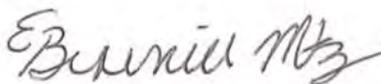
...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los centros de trabajo deberán implementar el mecanismo de prevención, atención y sanción de la violencia laboral al que se refiere el artículo 3 Bis de esta Ley en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del Decreto.

SUSCRIBE



DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ

Palacio Legislativo de San Lázaro a 1° de septiembre de 2023.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 36, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de planeación metropolitana.

El suscrito, **HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ**, y las y los diputados federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 36, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de planeación metropolitana**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

Concepto de Zona Metropolitana.

Conceptualizar en primera instancia el término de zona metropolitana ha representado diversas dificultades, toda vez que en estricto sentido son territorios urbanizados que constituyen unidades socio espaciales que se encuentran generalmente fragmentados por las divisiones político-administrativas (estatales y/o municipales), provocando impactos negativos en la economía por las limitaciones de actuación y movilidad de los actores metropolitanos

A mayor abundamiento, el Dr. A. Iracheta (2003; 216), ha propuesto que una metrópoli del presente podría caracterizarse por los siguientes elementos o atributos:

Es un centro que ejerce preeminencia económica en una región e incluso en un país, por las múltiples funciones que desempeña, pudiendo asumir éstas a nivel internacional como producto de la globalización de la economía. Casi siempre coincide con una concentración elevada de población, pero son las funciones y no solo el tamaño de la población las que forman parte del concepto. Así, por

ejemplo, ciudades como México (ZMVM), Sao Paulo o Shanghai son muy pobladas, pero menos importantes en términos globales que ciudades con menor población como Madrid, Londres o París.

La metrópoli ocupa frecuentemente el territorio de varias circunscripciones político-administrativas (entidades federativas y municipios), lo que obliga a que exista coordinación entre sus gobiernos para atender las materias que les son comunes, aunque existen algunos casos en los que la magnitud de población y actividad económica que se asume para una metrópoli, se concentran en una solo jurisdicción administrativa¹.

Las funciones más importantes que ejercen las áreas metropolitanas son: la oferta de diversos tipos de empleo a la región de influencia; la presencia de servicios superiores como cultura, finanzas, educación superior, entre otros; la oferta de muy variadas mercancías; la concentración del poder de decisión sobre su zona de influencia; la concentración de información e investigación que brinda a su hinterland, y la capacidad para desarrollar y difundir conocimiento y tecnología.

El crecimiento de muchas de estas zonas se ha producido por fenómenos de conurbación entre la ciudad central y centros secundarios y terciarios cuyo crecimiento, separado del núcleo metropolitano, fue posible por la modernización y expansión acelerada de los sistemas de transporte.

Internamente, en el área urbana de la metrópoli hay una serie de características particulares que complican enormemente la organización y creación de servicios urbanos, destacando en las metrópolis del mundo menos desarrollados, la desigualdad en el acceso a los beneficios de la urbanización por los grupos sociales, la localización inadecuada de las funciones urbanas, la irregularidad, informalidad e ilegalidad en la generación de asentamientos humanos, los sistemas de transporte fracturados y el deterioro creciente del ambiente en

¹ Un caso es el de Ciudad Juárez en Chihuahua.

general.

Dado que estas zonas se forman por migración y conurbación, también se caracterizan por el choque entre las culturas regionales de origen de muchos pobladores con la cultura urbana y sus diversas subculturas, propias de la metrópoli.

En lo funcional, las metrópolis rebasan los umbrales convencionales para la solución de problemas de abastecimiento de bienes y servicios, transportación, disposición de desechos, etc., requiriendo de tecnologías cada vez más complejas y acordes con la escala de los problemas y con la diversidad de condiciones y sistemas político-administrativos de sus partes.

Finalmente, por la inmensa demanda de bienes que tienen, afectan los procesos productivos de vastas regiones y presionan a los recursos naturales; por ello, la metrópoli y la zona metropolitana, debe analizarse no solo por lo que produce, sino por lo que demanda del resto del territorio.

Delimitación de zonas metropolitanas en México.

Ahora bien, en México más de la mitad de la población radica en zonas metropolitanas donde confluyen dos o más municipios –o entidades federativas– que deben ponerse de acuerdo para establecer un proceso de planeación común, para, por un lado, definir un proyecto integrado y de largo plazo para la metrópoli y, por el otro, para la prestación de determinados servicios públicos, la realización de obras y proyectos en conjunto o la coordinación administrativa entre ellos y con los otros ámbitos de gobierno.

El 80 por ciento de nuestro producto interno bruto se produce en nuestras metrópolis y en ellas se presentan problemas ambientales, de movilidad, de seguridad y de atención de bienes y servicios, entre muchos otros, por lo que, es a través de la coordinación intergubernamental vinculante que se logrará una mejor planeación a fin de resolver los problemas que afectan a las zonas metropolitanas.

Los resultados de la delimitación de zonas metropolitana 2015, derivan de la información de la Encuesta Intercensal 2015. Con respecto a los de 2010, se aprecia un aumento en el número de zonas metropolitanas de **59 a 74**, a su vez, sus habitantes pasaron de **63.8 millones a 75.1 millones**, lo que representa el **56.8 y 62.8 por ciento de la población nacional respectivamente**.

El presente es el cuarto ejercicio de delimitación realizado por el grupo interinstitucional integrado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), el Consejo Nacional de Población (CONAPO) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En dicho documento se establece que *“las proyecciones poblacionales indican que la tendencia a la concentración en zonas urbanas se acentuará en todo el mundo, en especial en los países donde existe un mayor margen para ello. México continuará teniendo el puesto número ocho en 2050, con 134 millones de personas que residirán en este tipo de asentamientos, sin embargo, las naciones con mayores volúmenes cambiarán en algunos casos: China, India y Estados Unidos tendrán los tres primeros puestos (sin cambios de posición), le seguirán Nigeria (con un brinco impresionante), Indonesia (misma colocación), Brasil (dos lugares menos) y Pakistán con un aumento considerable (United Nations, 2014a). Al comparar estas proyecciones con las de la población total, México ocupó en 2015 el lugar número diez entre los países más poblados del mundo, con 127 millones (United Nations, 2015).*

Marco Normativo de las zonas metropolitanas.

El marco normativo asigna atribuciones importantes a los municipios en relación con el desarrollo urbano, muchas de ellas mediante la provisión de servicios públicos básicos, específicamente, en el Artículo 115 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones y la información que permiten la caracterización de las zonas metropolitanas se sustentan en leyes específicas y aplicables en esta materia. La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano contiene disposiciones que favorecen al ordenamiento territorial y el desarrollo urbano y metropolitano, mientras que la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), además de contener al Subsistema Nacional de Información de Geografía, Medio Ambiente, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, sustenta la información estadística y geográfica.

Ahora bien, al paso de los años se han constituido mecanismos para apoyar a los municipios a realizar de manera coordinada proyectos para el desarrollo metropolitano.

En el año 2006 se constituyó el fideicomiso para el “Fondo Metropolitano de Proyectos de Impacto Ambiental en el Valle de México” dentro del Ramo 23 denominado “Previsiones Salariales y Económicas” del Presupuesto de Egresos de la Federación, con un monto de **\$1,006 millones de pesos (mdp) para dicho ejercicio.**

La partida se fue incrementando año con año, tanto en monto como en espectro, llegando a representar **\$7,846.3 mdp en el 2011 para el beneficio de 47 zonas metropolitanas del país**

Para los años 2019 y 2020 no hubo incremento de recursos y se destinaron 3,300 mdp cada año aproximadamente.

El Fondo Metropolitano era un instrumento financiero que permitió la planeación y ejecución de proyectos de mayor envergadura para atender diversas problemáticas, donde Sedatu tenía un asiento en la definición de los proyectos que ejecutaban estados y municipios, y se daban los acuerdos interinstitucionales para que se realizarán obras que dieran mayor competitividad a las ciudades.

Lamentablemente, hoy en día este fondo que era utilizado como mecanismo para la adecuada planeación del desarrollo urbano y regional, para el mejoramiento del transporte público y la implementación de una movilidad no motorizada, ha sido eliminado.

Con la desaparición del Fondo Metropolitano la Ciudad de México que forma parte de unas de las zonas metropolitanas más importantes, **recibió un duro golpe, ya que de éste había recibido en promedio 1,500 mdp al año entre 2006 y 2017.**

Lo anterior aunado a la crisis de la pandemia que ha mostrado la cara de la desigualdad social y económica, y que con la falta de financiamiento para proyectos que generen una mayor conectividad social, resta en definitiva competitividad a las ciudades.

Contemplar que existirá un financiamiento para la ejecución de los planes y proyectos metropolitanos, es una necesidad, pues es una realidad que hoy en día los municipios no cuentan con los recursos necesarios para hacer frente al fenómeno metropolitano.

Cabe mencionar que dichas propuestas han surgido de estudios publicados por el Instituto Mexicano de la Competitividad (IMCO), en específico, del estudio realizado por Óscar Ruiz, denominado “Zonas Metropolitanas vs Autoridades Fragmentadas” donde menciona lo siguiente:

Generar programas de inversión metropolitana. Una de las atribuciones de las figuras de coordinación metropolitana debe ser la generación de un programa de inversión metropolitana en el que se contemplen proyectos para los que se destinarán recursos federales y estatales con aplicación metropolitana, así como aquellos provenientes del Fondo Metropolitano. Por el momento, esta figura no está contemplada dentro de la LGAH.

Es por lo anterior, que se hace necesario institucionalizar figuras que permitan recursos para llevar a cabo proyectos metropolitanos, pues como ya se mencionó el fondo metropolitano ha desaparecido y en consecuencia se ha limitado el desarrollo de las metrópolis.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 36, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo Único. Se reforma la fracción V del Artículo 36 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 36. ...

...

I a IV. ...

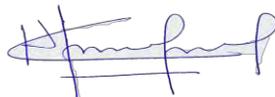
V. Los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas contemplando, entre otros, el fondo metropolitano, **el cual deberá contemplar recursos crecientes e irreductibles en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá contemplar recursos públicos para el Fondo Metropolitano en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024 y expedir en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano los lineamientos de operación de dicho fondo a los 90 días de la entrada en vigor del presente Decreto.

Diputado Federal



Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández

Palacio Legislativo de San Lázaro a los días del mes de septiembre de 2023

Quien suscribe, **Norma Angélica Aceves García, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** en la Sexagésima Quinta Legislatura Federal, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pensiones para las personas con discapacidad**, de acuerdo con la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Discapacidad en el mundo:

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, en la actualidad la población mundial supera los 8000 millones de personas y más de 1000 millones de personas, aproximadamente el 15 por ciento de la población mundial, viven con algún tipo de discapacidad y el 80 por ciento vive en países en desarrollo¹.

Señala el organismo, que las personas con discapacidad son la "minoría más amplia del mundo", quienes suelen tener menos oportunidades económicas, de acceso a la educación y tasas de pobreza más altas, debido a la falta de servicios (como acceso a la información o al transporte) y que cuentan con menos recursos para defender sus derechos. A estos obstáculos cotidianos se suman la discriminación social y la falta de legislación adecuada².

¹ Visto en: <https://www.un.org/es/observances/day-of-persons-with-disabilities/background> consultado el 02 de agosto de 2023.

² Ibidem.

Asimismo, las personas con discapacidad corren más peligro de ser víctimas de la violencia³:

- Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen cuatro veces más posibilidades de ser víctimas de actos violentos.
- Las personas adultas con discapacidad tienen 1.5 más posibilidades de sufrir violencia.
- Las personas con problemas mentales tienen cuatro veces más posibilidades de ser víctimas de la violencia.

Discapacidad en México:

En México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía hay un total de 6,179,890 (seis millones ciento setenta y nueve mil ochocientos noventa) personas con discapacidad, más 13,934,448 (trece millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho) personas que dijeron tener alguna limitación para realizar actividades de la vida diaria (caminar, ver, oír, autocuidado, hablar o comunicarse, recordar o concentrarse), que en suma se traducen en un segmento de más de 20 millones de personas⁴.

De conformidad con el citado Censo poblacional, el tipo de discapacidad reportado con mayor frecuencia es la motriz (39.2 por ciento), seguida de la visual (14 por ciento), intelectual (9.5 por ciento), auditiva (5.3 por ciento) y psicosocial (4.6 por ciento). Por otra parte, 27.4 por ciento de las personas con discapacidad declaró tener dos o más discapacidades.

“Las entidades con la menor prevalencia son Quintana Roo (4.34 por ciento), Nuevo León (4.60 por ciento) y Chiapas (4.63 por ciento); mientras que Oaxaca (7.22 por ciento), Guerrero (6.78 por ciento) y Tabasco (6.71 por ciento) reportan las prevalencias más altas. Las mujeres (5.79 por ciento) tienen una prevalencia ligeramente mayor que los hombres (5.59 por ciento); en casi todas las entidades

³ Ibid.

⁴ Visto en: <http://www.cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx?tema=P> Consultado el 2 de agosto de 2023.

*se repite este patrón, con excepción de Chiapas, Hidalgo, San Luis Potosí y Tabasco*⁵.

La limitación en la realización de actividades cotidianas es la siguiente⁶:

- **Ver aun usando lentes:** 11,666,191.
- **Oír aun usando aparato auditivo:** 4,250,910.
- **Caminar, subir o bajar:** 7,305,220.
- **Recordar o concentrarse:** 3,847,897.
- **Bañarse, vestirse o comer:** 1,841,638.
- **Hablar o comunicarse:** 1,809,824.

Por su parte, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017⁷, las personas con discapacidad en México enfrentan las siguientes situaciones:

- Más de la mitad de las personas con discapacidad tiene 60 años y más.
- Tres de cada 10 personas con discapacidad tienen dos o más condiciones que dan origen a su discapacidad.
- Una de cada cinco personas con discapacidad se percibe indígena.
- Una de cada 10 personas con discapacidad carece de servicios básicos en su vivienda.
- Siete de cada 10 personas con discapacidad se encuentran en los estratos socioeconómicos medio bajo y bajo.
- Una de cada dos personas con discapacidad intelectual no sabe leer ni escribir.
- Una de cada dos personas con discapacidad en edad escolar asiste a la escuela.
- Las personas con discapacidad enfrentan mayores obstáculos para incorporarse al mercado de trabajo.
- Una de cada 10 personas de 18 años y más no estaría de acuerdo en que su hijo(a) se casara con una persona con discapacidad.

⁵ Visto en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf
Consultado el 2 de agosto de 2023.

⁶ Tener en cuenta que existen personas que señalaron tener más de una limitación en la realización de actividades cotidianas.

⁷ Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Resultados sobre personas con discapacidad.

- El problema declarado con mayor frecuencia por las personas con discapacidad es la falta de transporte y calles adecuadas para su condición.
- Casi nueve de cada 10 personas con discapacidad enfrentan barreras de accesibilidad cuando buscan información sobre algún trámite, servicio o programa gubernamental.
- Tres de cada 10 mujeres de 18 años o más con discapacidad no tienen libertad para decidir si pueden salir de su casa.
- Tres de cada 10 personas con discapacidad de 18 años y más consideran que se les ha negado sin justificación al menos un derecho básico en los últimos cinco años.

De igual manera, *“(D)de acuerdo con el Anexo Estadístico de Pobreza en México del CONEVAL⁸ 2010-2016, el 49.4 por ciento de las personas con discapacidad — alrededor de 4.3 millones de mexicanos— se encuentra en situación de pobreza y las principales brechas entre la población con y sin discapacidad se ubican en rubros de suma importancia⁹.*

Así, *“(A)aunque los programas de transferencia económica directa prometidos lleguen a 2 millones de personas, entre adultos mayores y menores de 29 años, aún quedará una población sin atender y sus condiciones de vida no mejorarán si no incluyen líneas de acción para el acceso al empleo y otras formas de participación económica como la creación de empresas propias y la ampliación de la cobertura en seguridad social”¹⁰.*

El camino hacia la inclusión:

El derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad que incluye llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social,

⁸ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

⁹ Aceves García Norma Angélica, C. (2019). Incertidumbre y contradicción en las políticas para la inclusión. Revista Nexos (agosto 4 de 2019), visto en: [Incertidumbre y contradicción en las políticas para la inclusión | \(Dis\)capacidades \(nexos.com.mx\)](https://www.nexos.com.mx/?q=incertidumbre-y-contradiccion-en-las-politicas-para-la-inclusion)

¹⁰ Ibídem.

en todos los ámbitos y servicios, tales como vivienda, transporte, educación, empleo, actividades recreativas y acontecimientos de la vida política y cultural de la comunidad, como reuniones públicas, eventos deportivos, festividades culturales y religiosos y cualquier otra actividad en la que la persona con discapacidad desee participar¹¹.

El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas afirma que a lo largo de la historia se ha negado a las personas con discapacidad la posibilidad de tomar opciones y ejercer el control de manera personal e individual en todas las esferas de su vida, al suponerse que muchas de ellas eran incapaces de vivir de forma independiente la comunidad¹².

Lo anterior, entre otras razones, debido a que los estados no cuentan con mecanismos de apoyo o su prestación está vinculada a determinados sistemas de vida y la infraestructura no se ajusta al diseño universal, aunado a que los recursos se invierten generalmente de manera directa en instituciones y no en el desarrollo de las posibilidades que tienen las personas con discapacidad de vivir de forma independiente, lo que ha dado lugar al abandono, la dependencia de los familiares, la institucionalización, el aislamiento y la segregación¹³.

Pensiones para las personas con discapacidad en México:

El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas señala que los Estados parte tienen la obligación de iniciar una planificación estratégica, con plazos adecuados y dotación de recursos suficientes, en consultas estrechas y respetuosas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, para sustituir todo entorno institucionalizado por servicios de apoyo a la vida independiente¹⁴.

Es decir, la obligación del Estado mexicano es implementar una política de inclusión, que, a través de adecuaciones estructurales y sistemas de apoyo focalizados a la

¹¹ Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, “Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad”, CRPD/C/GC/5. 27 de octubre de 2017.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibid*.

¹⁴ *Ibid*.

población con discapacidad, promuevan su inclusión social, entendiendo esta no como el derecho a recibir un subsidio, sino como la obligación gubernamental de dotar de herramientas a las personas con discapacidad que les permitan acceder a todos sus derechos y, con base en ello, tener la posibilidad de poder desarrollarse, dentro de lo cual se encuentra aparejada la posibilidad de generar y decidir la fuente de sus ingresos.

En nuestro país, en el año 2019, la presente administración que encabeza el Gobierno de México creó la denominada “Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente”. Inicialmente el apoyo económico fue de \$2,550.00 (dos mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) bimestrales y en el año 2023 el monto incrementó a \$2,950.00 (dos mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)¹⁵.

El día 8 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual quedaron inscritos ciertas prerrogativas, que se transforman en apoyos sociales para diversos grupos en situación de vulnerabilidad. Así, el párrafo décimo cuarto del artículo 4º de la Constitución federal señala:

Artículo 4º...

[...]

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

[...]

¹⁵ ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2023. Visto en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676229&fecha=30/12/2022#gsc.tab=0 consultado el 01 de septiembre de 2023.

De conformidad con su decreto de creación, el objetivo del “Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad” es contribuir al bienestar y disminuir la brecha de desigualdad de las personas con discapacidad a través de la transferencia de un ingreso bimestral que contribuirá al acceso de una mejor calidad de vida y disminución de la pobreza de este sector poblacional¹⁶.

Este “apoyo económico”¹⁷, tiene los siguientes objetivos:

“El Programa fomentará la vigencia efectiva y respeto irrestricto de los derechos de las niñas, niños, jóvenes e indígenas con discapacidad permanente.

Muchos de sus derechos no se cumplen porque más de la mitad de las personas en esa situación se encuentran en pobreza en nuestro país.

Con esta pensión el Gobierno de México refrenda su compromiso firme para eliminar las barreras de exclusión, discriminación y racismo que enfrentan millones de mexicanos y que no les permiten ejercer plenamente sus derechos económicos y sociales.

El Programa otorgará un apoyo económico a:

- *A todas las personas con discapacidad que pertenezcan a grupos indígenas del país de 0 a 64 años de edad.*
- *Niñas, niños y jóvenes con discapacidad permanente de 0 a 29 años que vivan en municipios y zonas urbanas de alta y muy alta marginación.*
- *El monto de apoyo es de \$2,550 pesos que serán entregados bimestralmente.*
- *La meta de población a atender son 1 millón de personas con discapacidad.*
- *El apoyo económico se entregará de manera directa –sin intermediarios– mediante el uso de una tarjeta bancaria”.*

Ahora bien, el día 30 de diciembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2023”, el cual establece una serie de objetivos, así como la población destinataria del programa¹⁸, de donde se cita lo siguiente:

¹⁶ ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos de Operación de la Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2019. Visto en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5551351&fecha=27/02/2019#gsc.tab=0 consultado el 11 de agosto de 2022.

¹⁷ Información del Programa, disponible en: <https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programas/programa-pension-para-el-bienestar-de-las-personas-con-discapacidad>

¹⁸ Op. Cit. nota 15.

“2. Objetivos

2.1 Objetivo General

Contribuir a mejorar el ingreso monetario de los hogares de las personas mexicanas con discapacidad permanente de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de 0 a 29 años de edad y personas de 30 y hasta un día antes de cumplir los 65 años de edad, que habiten en municipios y localidades indígenas o afromexicanas o en municipios o localidades con alto o muy alto grado de marginación, o personas de 30 y hasta un día antes de cumplir los 65 años de edad que residan en una entidad federativa cuyo gobierno haya firmado el Convenio para la Universalización de la Pensión para personas con discapacidad permanente.

2.2 Objetivo Específico

Otorgar apoyos económicos a la población objetivo del programa a través de una transferencia monetaria de manera bimestral, directa y sin intermediarios.

Las personas beneficiarias de 0 a 17 años de edad podrán, adicionalmente, acceder a servicios de rehabilitación como apoyo en especie otorgado por las Instituciones de Salud con las que la Instancia Responsable firme convenio.

3. Lineamientos

3.1 Cobertura

El Programa atenderá a Personas con Discapacidad Permanente mexicanas por nacimiento o naturalización, con domicilio actual en la República Mexicana, por lo cual, no se entregarán pensiones a personas que residan en el extranjero o con nacionalidad extranjera y será un derecho para todas las Personas con Discapacidad Permanente mexicanas que cumplan con los Criterios de Elegibilidad y Requisitos de Acceso del numeral 3.3 de las presentes Reglas de Operación.

3.2 Población Objetivo

Las personas con Discapacidad Permanente mexicanas por nacimiento o naturalización, con domicilio actual en la República Mexicana de: niñas, niños, adolescentes y jóvenes de 0 a 29 años de edad cumplidos; y personas de 30 y hasta un día antes de cumplir los 65 años de edad que habiten en municipios o localidades indígenas o afromexicanas o en municipios o localidades con alto y muy alto grado de marginación, o personas de 30 y hasta un día antes de cumplir los 65 años de edad que residan en una entidad federativa cuyo gobierno haya firmado el Convenio para la Universalización de la Pensión para personas con discapacidad permanente.”

Ante ello, se hace hincapié en que la mejor y más adecuada política para reducir la brecha de desigualdad de las personas con discapacidad, sustentable y con un enfoque de continuidad en el tiempo, es invertir en todo aquello que se traduzca en la construcción de entorno social y estructural que garantice a las personas con

discapacidad gozar de todas las oportunidades que hay en nuestro país, disfrutar de todos sus derechos y competir en igualdad de condiciones; es decir, participar activamente en la vida económica, política y social de México.

Ahora bien, si la decisión de la actual administración ha sido crear la pensión, es necesario hacer unos ajustes que permitan generar un “piso parejo”, a partir del cual se logre construir la tan anhelada política de inclusión con un enfoque garantista de derechos humanos y se aleje de una política que segmenta un grupo poblacional y que excluye de la posibilidad de acceder a la citada pensión a las personas con discapacidad que, con base en la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad, viven con una discapacidad temporal o son personas de entre 30 y 63 años de edad o no son originarios de comunidad indígena o afrodescendientes¹⁹.

Hay que recordar que la discapacidad es una condición que, sin importar la edad, que se presente en un grupo en situación de vulnerabilidad —como pueden ser niñas, niños y adolescentes, una persona indígena, afrodescendiente o adulta mayor— o de manera temporal, implica una deficiencia que al adentrarse al entorno de la sociedad se enfrenta a distintas barreras y obstáculos para acceder a los derechos humanos en condiciones de igualdad.

Es decir, las personas que viven con discapacidad requieren del mismo trato y acciones afirmativas, sin distinción de su edad, raza, origen o temporalidad de la condición, para lograr su inclusión, por lo que ninguna de estas características o elementos debe ser un criterio para otorgar o no la “Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad”.

En ese sentido no se justifica, bajo ningún enfoque de derechos humanos, el predisponer que una persona con discapacidad tiene más necesidad que otra, ya sea por ser niñas, niño o adolescente, una persona indígena, afrodescendiente o adulta mayor o por el hecho de vivir con dicha condición de manera permanente, con lo que estamos ante una práctica discriminatoria.

¹⁹ **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXVII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

[...]

Además, es importante señalar que la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad es muy clara cuando establece que una persona con discapacidad es aquella que vive con “una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal”.

Con base en lo expuesto en el desarrollo de la presente, se asegura que, aunque se reconoce que la condición de discapacidad puede ser transitoria y que las condiciones adicionales que viven personas en situación de vulnerabilidad múltiple significan más barreras para la adecuada inclusión, ello no significa que estas variables deban tratarse como una prioridad, por lo que no se debe hablar y, mucho menos generar política pública, segmentando a las personas con discapacidad por cuestiones de edad, origen, raza o temporalidad de su condición.

Bajo ese contexto, por lo anteriormente descrito, someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PENSIONES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ÚNICO. – **Se reforma** el párrafo décimo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a **todas** las personas **con** discapacidad.

...
...
...
...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Cámara de Diputados y de acuerdo a sus facultades constitucionales, emitirá en un plazo no mayor a 180 días los lineamientos para la ejecución, dispersión y evaluación de la prestación económica a la que se refiere el párrafo décimo cuarto del artículo 4° constitucional, los cuales se someterán a consulta de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.

Dado en el Pleno de la Honorable Cámara de Diputados a los 05 días del mes de septiembre de 2023.



Norma Angélica Aceves García
Diputada Federal.

**C. C. SECRETARIOS DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO
DE LA UNIÓN
PRESENTE**

La suscrita, Araceli Celestino Rosas, Diputada Federal en la LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 6 numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente: ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 22 de la Ley de Extradición Internacional;*** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta iniciativa que someto a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados, es armonizar el contenido de los artículos 4 y 22 de la Ley en comento a lo dispuesto por el decreto de reformas en materia de reforma política de la Ciudad de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

En esta reforma se modifica, entre otros el contenido del Artículo 43 Constitucional para incluir a la Ciudad de México como parte integrante de la Federación Mexicana. En el caso del Artículo 44 se estableció que la Ciudad de México es la Entidad Federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso del Artículo 122 se estableció todo lo referente al régimen interior y organización política y administrativa de la Ciudad de México.

En los Artículos Transitorios de la reforma en comento, se estableció la existencia de una Asamblea Constituyente encargada de expedir la Constitución de la Ciudad de México.

La reforma al Artículo 4, pretende sustituir la denominación del “Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia federal”.

Como consecuencia del mandato contenido en el Artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto de Reformas a diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 25 de octubre de 1993, las Cámaras del Congreso de la Unión aprobaron las reformas a diversas disposiciones de la legislación penal, entre ellas el de cambiar la denominación del entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, por el de Código Penal Federal, según se desprende del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999.

Y en el caso del Artículo 22 también resulta precedente armonizar la parte que corresponde a: “... será competente el juez de distrito en materia penal en turno del Distrito Federal”. Para quedar en estos términos: “... será competente el juez de distrito en materia penal en turno de la Ciudad de México”.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 6 numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 22 de la Ley de Extradición Internacional***; para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4 y 22 de la Ley de Extradición Internacional, para quedar como siguen:

ARTICULO 4.- Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal **Federal**.

ARTICULO 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno de **la Ciudad de México**.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro; al primer día del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

El que suscribe, **Diputado Miguel Angel Torres Rosales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a telefonía celular ha permitido que la brecha digital disminuya en el país, al primer trimestre de 2023 se tiene registro de 129.5 millones de líneas telefónicas, distribuidas entre los operadores de la siguiente forma:

Tabla 5. Líneas del servicio móvil de telefonía a marzo 2023.

Grupo Económico	Empresa	Concesionario	Líneas	
AMÉRICA MÓVIL	TELCEL	RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	82,069,182	
TELEFÓNICA	MOVISTAR	PEGASO PCS, S.A. DE C.V.	21,969,423	
	AT&T	AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V.	21,179,038	
	FREEDOMPOP	FREEDOMPOP MEXICO, S.A. DE C.V.	1,544,545	
	VIRGIN MOBILE	VIRGIN MOBILE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	904,835	
	GRUPO SALINAS	TELECOMUNICACIONES 360, S.A. DE C.V.	764,379	
	MEGACABLE-MCM	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.	376,849	
		SERVICIO Y EQUIPO EN TELEFONIA INTERNET Y TV, S.A. DE C.V.	21,071	
	NEWWW	TALENTO NET, S. DE R.L. DE C.V.	316,776	
	GRUPO TELEvisa	IZZI	CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.	264,313
		SKY	CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION DEL NORTE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	24,935
	WEEX	COMRELOADED, S.A.P.I. DE C.V.	81,234	
	MARKETING 358	MARKETING 358, S.A. DE C.V.	33,340	
	BUENO CELL	IBO CELL, S.A.P.I. DE C.V.	20,332	
	YOBI TELECOM	CELMAX MOVIL, S.A. DE C.V.	20,128	
	Otros		83,725	
	TOTAL		129,674,105	

Fuente: IFT con información reportada por los operadores. Notas: "OTROS" incluye a BENE LEFT, S.A. DE C.V., WIMOTELECOM, S.A. DE C.V., TELMOV MÓVIL, S.A. DE C.V., AGREGADORA DE INTELIGENCIA EN NEGOCIOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V., ISLIM TELCO, S.A.P.I. DE C.V., COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES, S. DE R.L. DE C.V., PLINTRON MEXICO, S.A. DE C.V., MYC RED, S.A. DE C.V. y TELEVERA RED, S.A.P.I. DE C.V.

De esta cantidad, 126.7 millones han tenido acceso al servicio móvil de internet, generando en la industria ingresos por poco más de 150 mil millones de pesos en el primer trimestre del año. Según datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2022, se estableció que existen 93.8 millones de personas usuarias de teléfonos celulares, de los cuales 93.1 millones contaban con acceso a internet.

En cuanto a los patrones de consumo, el 53.2% de usuarios usan principalmente la telefonía móvil para hacer llamadas, el 14% solo para recibir, 8.6% mensajes de texto por aplicaciones via internet (WhatsApp, Telegram); el 7.4% lo utilizan principalmente para redes sociales, mientras que el 3.1% lo utiliza para navegar en internet.¹

Sin embargo, el 86.5% de líneas de teléfono móvil cuentan con acceso a internet y/o redes sociales y tiene conocimiento el usuario; entre las actividades que se realizan por internet móvil destacan los mensajes de texto via internet, las redes sociales, ver videos, revisar y enviar e-mails, uso de mapas, direcciones y ubicaciones, noticias y videollamadas.

Por otro lado, respecto al contenido de los servicios contratados, solo el 72.3% de usuarios conocen el servicio contratado, incluidos los megabytes o gigabytes que contiene el contrato de forma mensual. La mayoría de las adquisiciones se dan en una tienda a la compra del equipo, de las contrataciones de servicios, poco más del 80% se hace mediante el esquema de prepago, mientras solo un 20% lo hace mediante un plan, o esquema de pospago.

Según datos del IFT, en promedio, los usuarios de servicios de telefonía móvil gastan 300 pesos mensuales en el servicio, con ello, generalmente, cumplen con sus necesidades de comunicación y conectividad. Pero existen aún prácticas por parte de los proveedores de servicios de telefonía móvil que dejan en indefensión al usuario.

Una de esas prácticas es el cobro de una fianza o seguro anual por concepto de servicio, el cuál, según las propias compañías que lo cobran se justifica de la siguiente manera: “De conformidad con lo establecido en el Contrato de prestación de servicios de Telcel, al contratar un plan tarifario, en cualquier modalidad: abierto, mixto/consumo controlado, CPP o MPP, sujeto o no a un plazo forzoso, se requiere

¹ Datos obtenidos de la Primera Encuesta 2023 de Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones.

el otorgamiento de una fianza como garantía para el cumplimiento de las obligaciones de pago de los servicios contratados”²

Para tal fianza se dan dos opciones, contratar la générica cuyo costo es de 200 pesos anuales, o llevar una ofrecida por terceros para ser registrada, misma que debe contar con algunos requisitos básicos como estar autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que pueda amparar los conceptos facturados y pendientes de pago al momento de incurrir en mora y que su vigencia sea de 12 meses contados a partir de la fecha de contratación del Plan Tarifario, en pocas palabras, en la práctica sólo la fianza de la compañía es posible.

Ese tipo de cobros no tienen sentido al tener un modelo de prestación de servicios móviles que restringe el servicio al mes de pago incumplido, al existir garantías de portabilidad y al tener un sistema que afecta a los deudores de telefonía móvil en el Buró de Crédito; es decir, no hay ninguna justificación válida para este tipo de cobros, por lo que deben ser eliminados.

Por otro lado, con la evolución de la tecnología y los hábitos de uso de las redes móviles, el consumo de datos ha cambiado, ahora además de comunicación directa mediante redes sociales, APPs de mensajes o de llamadas, se tienen plataformas de streaming, videos, videojuegos y otras aplicaciones móviles que requieren de datos para su funcionamiento.

Esto ha traído consigo el desconocimiento de la composición de pagos en la factura y la forma en que los datos móviles se han ocupado, las empresas que ofrecen el servicio simplemente reportan “se han acabado tus datos” sin especificar, mucho menos justificar, el consumo. Por tal razón es que se ha observado un incremento en inconformidades por cobros no reconocidos, la mayoría de ellos por paquetes de datos móviles adicionales. Tan solo de enero a marzo de 2023 se han registrado 1,699 inconformidades formalmente presentadas ante el IFT, mientras que PROFECO ha asesorado a poco más de 5 mil 128 personas usuarias para exigir sus derechos.

Las compañías prestadoras de servicios de telefonía e internet móvil han adoptado tecnologías que permiten conocer en tiempo real el consumo de datos, así como distinguir el uso de datos por aplicación, sumar el consumo total, toparlo al acabar los datos; sin embargo, toda esa información no se ha puesto a disposición del usuario final. Es decir, una compañía sabe en que consumes tus datos, cuál

² https://www.telcel.com/mundo_telcel/quienes-somos/corporativo/fianza

aplicación gasta la mayoría de tus datos, pero el usuario jamás sabrá realmente su consumo, lo que lleva a la poca transparencia en la prestación del servicio, misma que puede ofrecerse sin un costo adicional, ya que la tecnología actualmente utilizada lo permite.

Por ello, se propone realizar cambios a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que obligen a las compañías prestadoras de servicios móviles a poner a disposición de los usuarios una aplicación que permita tener control instantáneo del uso de datos, así como el bloqueo de los mismos o racionarlos para un consumo más eficiente; de igual forma que se desglose el consumo de datos en las facturas por aplicación y por día, con la finalidad de detectar fugas de información, etapas de intercambio constante de conexión y hábitos de consumo de datos.

Adicionalmente se propone dar garantía al usuario de continuar con el servicio cuando se presente queja o solicitud de aclaración de saldo y/o factura, obligando a la empresa prestadora de servicio a resolver a la brevedad la queja, dando la información que justifique el cobro.

Por lo anteriormente expuesto, se propone realizar diversas reformas y adiciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para prohibir el cobro de tarifas por mantener las líneas móviles en plan y para obligar a los proveedores de servicios móviles a desglosar el consumo de datos del usuario por APP para un mejor control y gestión de su gasto en datos, tal y como lo explica el siguiente cuadro comparativo:

DICE	PROPUESTA
LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p><i>No hay correlativo</i></p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>II Bis. APP: Aplicación informática utilizada en dispositivos móviles y tabletas.</p>

<p>III. a LXXI. ...</p> <p>...</p>	<p>III. a LXXI. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 118. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional. Podrá continuarse prestando servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales;</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p><i>No hay correlativo.</i></p>	<p>Artículo 118. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional; así como cargos por concepto de fianza para la prestación de servicios. Podrá continuarse prestando servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales;</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. Ofrecer al usuario final una APP para el control de consumo de datos que le permita monitorear el mismo desagregado por APP, con la capacidad de interrumpir el uso de datos mediante selección del usuario.</p>
<p>Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Son derechos de los usuarios:</p> <p>I. a XIX. ...</p>	<p>Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Son derechos de los usuarios:</p> <p>I. a XIX. ...</p>

<p>XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo, y</p> <p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago.</p>	<p>XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo, sin que se cobre fianza o garantía alguna para seguir con el servicio, y</p> <p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios, desglosados por servicios de llamada y de datos móviles, los cuáles deberán contener el detalle de consumo por APP y por día, y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago. En caso de que el usuario promueva revisión de los conceptos cobrados, se deberá hacer y dar respuesta en un tiempo no mayor a 3 días, sin que se cancele el servicio o se obligue al pago por parte del usuario.</p>
--	---

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Único. - Se adicionan una fracción II Bis al artículo 3, una fracción X al artículo 118; se reforman la fracción V del artículo 118 y las fracciones XX y XXI del artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a II. ...

II Bis. APP: Aplicación informática utilizada en dispositivos móviles y tabletas.

III. a LXXI. ...

...

Artículo 118. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:

I. a IV. ...

V. Abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional; **así como cargos por concepto de fianza para la prestación de servicios.** Podrá continuarse prestando servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales;

VI. a IX. ...

X. Ofrecer al usuario final una APP para el control de consumo de datos que le permita monitorear el mismo desagregado por APP, con la capacidad de interrumpir el uso de datos mediante selección del usuario.

Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.

Son derechos de los usuarios:

I. a XIX. ...

XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los

servicios sin pago del equipo, **sin que se cobre fianza o garantía alguna para seguir con el servicio**, y

XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios, **desglosados por servicios de llamada y de datos móviles, los cuáles deberán contener el detalle de consumo por APP**, y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago. **En caso de que el usuario promueva revisión de los conceptos cobrados, se deberá hacer y dar respuesta en un tiempo no mayor a 3 días, sin que se cancele el servicio o se obligue al pago por parte del usuario.**

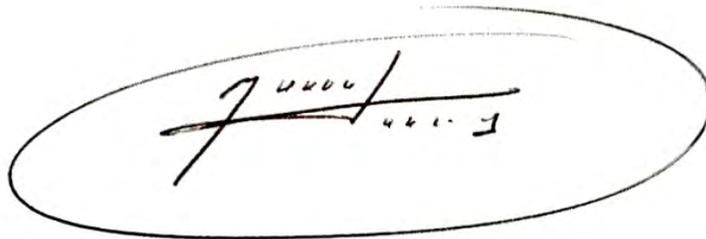
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones tendrán que actualizar los contratos generales de prestación de servicios registrados ante PROFECO en un plazo no mayor a 60 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de septiembre de 2023

SUSCRIBE



Diputado Miguel Ángel Torres Rosales

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>